Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Economía y Sociología de la Seguridad Social y del Estado Social
nº 41 (4º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 283-346

La "carta global de derechos laborales" en su contexto: significación técnica y político-jurídica

The 'global charter of labour rights' in context: technical and legal-political significance

José Luis Monereo Pérez

Catedrático y Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum

https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Sumario

1. Configuración del instrumento "Carta Global de Derechos Laborales". Distinción entre Declaración y Garantía
2. El lugar de "Carta Global de los Derechos Laborales: Principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos
3. Nuevos derechos para nuevos riesgos y situaciones de necesidad: derecho a la protección de datos y derechos digitales
4. El catálogo de los derechos de la propuesta de nueva "Carta Global de Derechos Laborales". Del reforzamiento de los derechos existentes a la innovación del sistema de derechos (los nuevos derechos proclamados)
5. La necesidad de una mayor presencia en la Carta Global del derecho humano al desarrollo, como derecho holístico insatisfecho
6. Crisis del constitucionalismo social y derecho humano al desarrollo
7. Bibliografía

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L.: «La "carta global de derechos laborales" en su contexto: significación técnica y político-jurídica». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 41 (2024): 283-346.

Resumen

La Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción, aprobada en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, incluida la resolución 78/174, de 19 de diciembre de 2023, más de 25 años después de la celebración de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, deja constancia de que el progreso social es lento y desigual –y no se corresponde con los niveles de crecimiento económico- y sigue habiendo lagunas importantes. La Cumbre Social Mundial que se celebrará en 2025, bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, tiene como objetivo abordar las lagunas que persisten, renovar su compromiso con la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción y su aplicación y dar impulso a la implementación de la Agenda 2030. En este contexto, en el Congreso Internacional de Madrid (14 noviembre 2024) se propone integrar en los objetivos de la Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la adopción de una "Carta global de derechos laborales", que recoja estándares básicos clásicos con experiencias en la protección de los derechos de las personas trabajadoras y que sea compatible con los retos que plantean las transiciones ecológica y digital y los cambios geopolíticos y culturales que inciden cualitativamente en el mundo del trabajo y las relaciones de producción en su conjunto.

Palabras clave

"Carta Global de Derechos Laborales"; Declaración y Garantía de Derechos; Cartas de Derechos Sociales; Principios de indivisibilidad; interdependencia y progresividad de los derechos fundamentales; Carta Social Europea Revisada de 1996; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007; Emergencia de Nuevos Derechos Sociales

Abstract

The Copenhagen Declaration on Social Development and the Programme of Action, adopted at the World Summit for Social Development, including resolution 78/174 of 19 December 2023, more than 25 years after the World Summit for Social Development, records that social progress is slow and uneven - and not matched by levels of economic growth - and significant gaps remain. The World Social Summit to be held in 2025, under the title 'Second World Summit for Social Development', aims to address the remaining gaps, renew its commitment to the Copenhagen Declaration on Social Development and the Programme of Action and its implementation and give impetus to the implementation of the 2030 Agenda. Accordingly, the Madrid International Congress (14 November 2024) proposes to include in the objectives of the Second World Summit for Social Development the adoption of a 'Global Charter of Labour Rights', which would bring together classic basic standards with experience in the protection of workers' rights and which would be compatible with the challenges posed by the ecological and digital transitions and the geopolitical and cultural changes that have a qualitative impact on the world of work and production relations as a whole.

Keywords

'Global Charter of Labour Rights; Declaration and Guarantee of Rights; Social Bills of Rights; Principles of indivisibility, interdependence and progressivity of fundamental rights; Revised European Social Charter 1996; Charter of Fundamental Rights of the European Union 2007; Emergence of New Social Rights

"Un nuevo paradigma teórico se halla actualmente en plena evolución: un paradigma aliado con la reclamación que tantas y tantas personas hacen de una calidad de vida que satisfaga los requerimientos de la igualdad de dignidad humana que todas merecen".

Martha C. Nussbaum[1]

1. CONFIGURACIÓN DEL INSTRUMENTO "CARTA GLOBAL DE DERECHOS LABORALES". DISTINCIÓN ENTRE DECLARACIÓN Y GARANTÍA

En marzo de 1995, con la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague, la comunidad internacional, concentró su atención en la naturaleza y la raíz de las tendencias y problemas sociales. En esta Cumbre, los Estados Miembros aprobaron la *Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción*. Es, ésta, una Declaración de carácter político-jurídico, sin rango normativo, pero de enorme transcendencia como instrumento de impulso para la acción en favor del desarrollo social basado en un enfoque de garantista de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho humano al desarrollo.

Las transformaciones estructurales, de todo orden (cambios geopolíticos, emergencia climática, la transformación digital, etcétera) impactan en el mundo del trabajo y de la empresa. Ello exige una capacidad de reacción rápida por parte de los Estados para no postergar por más tiempo la consecución del "trabajo decente"[2] para todas las personas y en todos los países del mundo y la capacidad de abordar las transiciones inminentes desde el paradigma de la justicia social. La *Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción*, aprobada en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, incluida la resolución 78/174, de 19 de diciembre de 2023, más de 25 años después de la celebración de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, deja constancia de que el progreso social es lento y desigual –y no se corresponde con los niveles de crecimiento económico- y sigue habiendo lagunas importantes. La Cumbre Social Mundial que se celebrará en 2025, bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, tiene como objetivo abordar las lagunas que persisten, renovar su compromiso con la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción y su aplicación y dar impulso a la implementación de la Agenda 2030.

En este contexto, en el Congreso Internacional de Madrid (14 noviembre 2024) se propone integrar en los objetivos de la Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la adopción de una "*Carta global de derechos laborales"*, que recoja estándares básicos clásicos con experiencias en la protección de los derechos de las personas trabajadoras y que sea compatible con los retos que plantean las transiciones ecológica y digital y los cambios geopolíticos y culturales que inciden cualitativamente en el mundo del trabajo y las relaciones de producción en su conjunto. Esta "Carta Global de Derechos Laborales" propuesta en el Congreso Internacional del Trabajo de Madrid, es un instrumento que pertenece también -como la misma Declaración de Copenhague- al género de las "Declaraciones de Derechos", cuyas fuentes institucionales e intelectuales se sitúan fuera de las instancias legislativas internacionales y nacionales. Se espera que esta propuesta sea acogida por

[1] Nussbaum, M.: *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano,* trad. de A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2012, p. 218.

[2] Para esta noción y sus fundamentos véase Monereo Pérez, J.L.: *La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales,* Murcia, Laborum, 2019, especialmente, Capítulo I ("La dignidad de la persona: significación fundante y su fuerza normativa en el sistema multinivel de garantías de los derechos y capacidades humanas…"), pp. 9 y ss., y Capítulo II ("La dignidad de la persona que trabaja como expresión "materializada" del principio de dignidad humana: la indivisibilidad de los derechos laborales genéricos o inespecíficos y de los derechos específicos sociales"; "Dignidad humana y trabajo decente: la función garantista de la OIT"), pp. 161 y ss. Consúltese la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa,* adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su nonagésima séptima reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008.

la nueva Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social impulsada por las Naciones Unidas, para su elaboración definitiva. En un futuro se podrá apreciar si en el seno de las Naciones Unidas existirán las condiciones idóneas para alcanzar un deseable consenso respeto a la aprobación de una *Carta Global de Derechos Sociales* con pleno valor normativo y, por tanto, dotada de fuerza jurídica vinculante multilateral generalizable a nivel mundial. Por el momento, conviene incidir en que esta calificación técnica le separa nítidamente de los instrumentos de "garantía" jurídica de los derechos, para más adelante entrar en otras consideraciones -contextuales y sistémicas- que ponen de manifiesto su utilidad real y efectiva en el plano de la política del Derecho para avanzar en la mejora del sistema de tutela internacional de los derechos sociales atendiendo a los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad de *todos* los derechos fundamentales en su conjunto.

Abordar esta problemática desde la perspectiva histórico-jurídica ayudará a comprender la significación de política del Derecho de la distinción entre "Declaraciones" de los derechos humanos y "Garantías" de los derechos fundamentales[3]. Las Declaraciones de Derechos decimonónicas eran ante todo Declaraciones de los derechos del hombre en forma de "proclamación". Esas declaraciones comportaban, en efecto, una proclamación de derechos humanos[4] más en términos de principios o valores superiores a preservar por la Comunidad política que en el de derechos en sentido propio[5]. Se

[3] Abundando en lo indicado en el texto, consúltese Monereo Pérez, J.L.: *La protección de los derechos fundamentales. El Modelo europeo,* Albacete, Bomarzo, 2009.

[4] Se han definido los derechos humanos positivados como las "facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en los referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación". Cfr. Peces Barba, G. y otros.: *Derecho positivo de los derechos humanos,* Madrid, Debate, 1987, págs.14-15. Sobre el "desplazamiento" de la Declaración de derechos hacia el sistema del derecho originario, *vid.* Monereo Pérez, J. L.: «Carta comunitaria de Derechos Sociales fundamentales. Caracterización técnica y significación jurídica y política ante el Tratado de la Unión Europea», (I), *REDT*, núm. 56 (1992), págs. 886 y sigs. Ya de por sí, la Carta monográfica de 1989 y la Carta totalizadora de 2000/2007 (art.6.1 del TUE), sufrieron de inmediato un proceso de "juridificación" como impulso de las políticas legislativas comunitarias y como texto que recogían principios generales del derecho comunitario por parte del Tribunal de Justicia europeo. Asimismo, *Ibid., La protección de los derechos fundamentales. El modelo Europeo,* Albacete, Bomarzo, 2009.

[5] Hay que tener en cuenta que los "derechos humanos" "son derechos morales", "tienen validez solamente en razón de su corrección material. Su institucionalización, *positivación* o efectividad social no desempeñan ningún rol como criterio de validez. Lo característico de estos derechos es su funda-mentalidad, propiedad que alude a la protección y la satisfacción de intereses y necesidades fundamentales. Por este motivo, los derechos humanos constituyen el núcleo de las teorías de la justicia. Estos derechos tienen validez universal, se atribuyen por igual a todos los hombres en el mundo. En esta medida, tienen prioridad frente al derecho positivo, pues representan una medida de legitimidad del mismo. Finalmente, también es característico de los derechos humanos su índole abstracta". Los derechos fundamentales son un intento de transformar los derechos humanos en derecho positivo (cfr. Alexy; Koller). Cfr. Borowski, M.: *La estructura de los derechos fundamentales,* Bogotá (Colombia), Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2003, págs.30-31. Por su parte, los derechos fundamentales internacionales, supranacionales y nacionales son derechos que han adquirido una dimensión positiva en textos jurídicos. "Los derechos fundamentales internacionales son derechos que han sido consagrados en pactos y convenciones internacionales para la protección de los derechos humanos. *Estos derechos constituyen el intento de transformar los derechos humanos en derecho positivo.* Desde la perspectiva de su fuerza vinculante, regularmente se distingue entre varios niveles. Entre los pactos y convenciones de validez mundial deben mencionarse ante todo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 19 de diciembre de 1966. Asimismo, en el continente europeo, debe citarse especialmente la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, así como la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 (y su Protocolo Adicional de mayo de 1988), revisada en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996. Por su parte, los derechos fundamentales *supranacionales* corresponden a las libertades fundamentales de la Unión Europea, que en un principio fueron desarrolladas ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Europea de Luxemburgo. Su desarrollo tuvo su punto de partida en el ámbito económico. Aunque muy pronto se reconoció ampliamente a todo un conjunto de libertades fundamentales no económicas, hasta hace muy poco tiempo no podían

trataba de Declaraciones de derechos frente al Estado postulando una obligación de abstención de éste[6]. Esas Declaraciones se encuadran, así, dentro del movimiento de las declaraciones internacionales y nacionales de derechos. Pero cabe decir inmediatamente que en el sentido histórico más exacto este tipo de declaraciones abstractas se sitúan *al lado* –en un plano diverso, aunque no en confrontación de las garantías jurídico-institucionales de los derechos. Es importante recordar el significado político-jurídico del movimiento evolutivo que va desde las declaraciones a las garantías jurídicas de los derechos dentro de la evolución del constitucionalismo moderno. En realidad, el desplazamiento de las declaraciones hacia las garantías jurídicas de los derechos obedece a la pretensión general de salvaguardar los derechos y libertades de los individuos y grupos sociales frente a los poderes públicos, elevando su protección a un ámbito de supralegalidad ordinaria; y precisamente este esfuerzo de conferir a los derechos y libertades un rango supraestatal –como ha hecho notar Hauriou[7]- deriva más de las garantías de los derecho que de las meras Declaraciones, como texto separado de las Constituciones o normas fundamentales, toda vez que las garantías de derecho se presentan "como reglas positivas y obligatorias, con valor vinculante que aseguran la aplicación dinámica de determinados derechos generalmente reconocidos y que se imponen, en particular, al legislador ordinario, y formando parte de la Constitución participan del mismo valor jurídico que ésta, pudiendo ser oponibles al legislador ordinario y, matizadamente, a los particulares. Las Declaraciones de derechos, por el contrario, cuando no están enmarcadas en las Constituciones (conformando ésta el contenido esencial de los derechos incorporados cuyo respeto se impone con fuerza vinculante general, es decir, dotándolos de garantías institucionales en el mismo texto constitucional) aparecen, ante todo, como enunciados de principios filosóficos y político-jurídicos, sin valor y eficacia jurídica directa. Se puede ir más lejos, en este orden de ideas, para afirmar que la garantía[8] de los derechos humanos fundamentales está entre las últimas causas de la constitucionalización del poder político, incorporando el catálogo

ser comprendidas como un catálogo de derechos fundamentales omnicomprensivo y con todos sus efectos. Hace más de un año se aprobó un completo *catálogo* de derechos fundamentales para la UE, que sin embargo no tiene validez para los actos jurídicos de la Comunidad Europea. El paralelismo entre los derechos fundamentales nacionales y supranacionales origina también un paralelismo entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional nacional y la Corte Supranacional, que conduce a conflictos de competencias". Por último, "los derechos fundamentales nacionales son los derechos individuales que adquieren una dimensión positiva en las constituciones nacionales de los Estados democráticos constitucionales y que por lo general representan un intento de transformar los derechos humanos en derecho positivo. A diferencia de los derechos fundamentales nacionales y supranacionales, estos derechos tienen la máxima jerarquía en el sistema jurídico nacional y son exigibles jurídicamente" (*Ibid.,* pp.31 a 33). Sobre la historia de la institucionalización de los de los derechos humanos como derechos fundamentales, puede consultarse Alexy, R.: *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios,* Bogotá (Colombia), Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2003, págs. 31 y sigs. Alexy, R.: *Teoría de los derechos fundamentales,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997; *El concepto y la validez del derecho,* 2ª ed., Barcelona, Gedisa, 1997; "La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático", en *Derechos y libertades,* núm. 8 (2000), pp.21 a 41; *Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático,* en Carbonell, M.(Ed.).: *Neoconstitucionalismo (s),* Madrid, Trotta, 2003; *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios,* Bogotá (Colombia), Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2003; *El concepto y la naturaleza del Derecho,* Madrid, Marcial Pons, 2008. También Cruz Villalón, P.: "Formación y evolución de los derechos fundamentales", en *Revista Española de Derecho Constitucional,* núm. 25 (1989), pp. 35 a 62.

[6] Véase Bataglia, F.: "Los derechos fundamentales del hombre, del ciudadano y del trabajador. Esencia, evolución, perspectivas futuras", en *Estudios de Teoría del Estado,* Madrid, 1966, pp.157 y ss.

[7] Hauriou, A.: *Derecho constitucional e instituciones políticas,* Barcelona, Ariel, 1971, p.208.

[8] Desde la teoría del garantismo de Ferrajoli la garantía "es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo". Cfr. Ferrajoli, L.: "Garantías", en *Jueces para la Democracia. Información y Debate* (Madrid), núm.38 (2000), págs.39 y sigs., en particular pág.30. Realza también Ferrajoli que "El enunciado constitucional de los derechos de los ciudadanos a prestaciones positivas por parte del Estado, sin embargo, no se ha visto acompañado por la elaboración de *garantías sociales o positivas* adecuadas, es decir, por técnicas de defensa y de protección jurisdiccional parangonables a las previstas por las garantías liberales para la tutela de los derechos de libertad. *Las prestaciones positivas del Estado* en beneficio de los ciudadanos han tenido ciertamente un enorme desarrollo de hecho", pero no han venido acompañadas de las garantías suficientes y adecuadas para hacerlas valer. Cfr. Ferrajoli, L.: *Derecho y razón,* cit., p.863.

de derechos al texto constitucional –en la norma fundamental que sienta las bases primordiales del sistema jurídico-. Así, una declaración de derechos constitucionalmente garantizada no puede ser considerada una mera declaración retórica, sino un conjunto de poderes jurídicos dotados de plena operatividad y efectividad. La corporeización de la Declaración de Derechos de 1948 en los grandes Pactos Internacionales de Derechos muestra que no se trataba simplemente de una Declaración abstracta y retórica, sino de un reconocimiento garantista de los derechos fundamentales[9]. Es éste el trasfondo político-jurídico del reconocimiento de los derechos humanos (indiferenciados y sociales) en términos de garantías jurídicas (es decir, los derechos fundamentales en sentido técnico-jurídico; *derechos del hombre garantizados por las instituciones jurídicas)*[10], lo cual permite comprender la

[9] Cuestión distinta es que actualmente exista una marcada orientación conservadora que tiende a cuestionar le fuerza normativa de estos textos constitucionales e incluso a afirmar el carácter meramente programáticas del catálogo interno de derechos consagrados en las Constituciones sociales contemporáneas.

[10] Para algún autor, los derechos humanos no pueden ser formulados como simple decisión del poder soberano en el plano del derecho positivo. "Si bien no tienen carácter de derecho natural en el sentido de una validez pre-política absoluta, *son pre-sociales en un sentido totalmente diferente, pues se basan en "derechos latentes" de las unidades cuerpo-alma, en su identidad/autoconservación; y a la vez son pre-políticos y pre-jurídicos en cuanto se basan en "el derecho vivo de los derechos humanos, que hace surgir tales derechos humanos y sus conquistas a partir de los conflictos comunicativos en la política, la moral, la religión o el derecho.* Su positivación como derecho técnico en la política y en el derecho no es una libre decisión del legislador legitimado democráticamente, sino que se basa en este doble subsuelo formado por los procesos auto-conservadores externos a la sociedad y por los conflictos en el interior de la sociedad". Es así, que "el problema de los "derechos humanos latentes" surge cada vez que se comunica: como "derechos intrínsecos" de la vida orgánica y de la vivencia psíquica frente a la puesta en peligro de su integridad mediante la comunicación social.". Por otra parte, a la problemática tradicional de los derechos fundamentales en la modernidad se añade la creciente fragmentación de la sociedad, con la consiguiente multiplicación de los sistemas sociales expansivos. En este contexto, "El modelo *estatal* de los derechos fundamentales sólo funciona mientras el Estado se puede identificar con la sociedad, o al menos se pueda considerar el Estado como forma de organización de la sociedad, y la política como coordinación jerárquica de la sociedad. *Por la liberación y autonomización de otros medios comunicativos altamente especializados (dinero, saber, derecho, medicina, tecnología) este modelo se vuelve cada vez menos plausible. Exactamente en este punto surge la problemática de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y humanos: la fragmentación de la sociedad multiplica las zonas fronterizas entre las matrices de comunicación autonomizadas y los hombres.* Los nuevos territorios de sentido trazan sus propios límites respecto de los ambientes humanos. Ahí nacen nuevos peligros para la integridad del cuerpo y los hombres". Ahora bien: "Si la violación de los derechos fundamentales hay que atribuirla sistemáticamente a las tendencias *totalitarias* de racionalidades sociales parciales, entonces ya no tiene sentido ver la eficacia horizontal de los derechos fundamentales como si se tratase de relaciones entre actores privados, cuyos derechos fundamentales hubiese que ponderar recíprocamente…. En la imagen de la "horizontalidad" sigue operando el absurdo punto de vista de la parte y el todo, minimizando la problemática de los derechos humanos de una manera inaceptable, como si solamente se tratase de que unos miembros de la sociedad amenazan a otros miembros". No obstante: "En una simplificación precavida y aún por justificar, la problemática de los derechos humanos "horizontales" se puede calificar tal vez mediante categorías jurídicas conocidas: la problemática sólo existe si la amenaza a la integridad cuerpo/alma procede de "instituciones" sociales y económicas (y dentro de actores individuales sin más). Con "instituciones" se alude, en principio, a organizaciones formales privadas y a regímenes privados. Los casos más importantes entonces serían las empresas económicas, asociaciones privadas, hospitales, escuelas, universidades, como organizaciones formales. Y las condiciones generales de los negocios, homologaciones privadas y regulaciones privadas similares, como regímenes privados. (Pero hay que tener en cuenta que le concepto de institución sólo representa de manera imperfecta las cadenas de actos de comunicación amenazadores de la integridad, caracterizados por un medio especial –la "matriz" anónima-, y apenas hace visible su dinámica expansiva. Pero tiene para los juristas, que forzosamente se orientan a las normas y a las personas, la ventaja inapreciable de que la *institución se define como un haz de normas y se puede personificar a la vez.* El concepto de institución señalaría entonces el camino para la re-especificación de los derechos fundamentales en los ámbitos sociales (por decirlo así, el equivalente al Estado como institución y como persona). El resultado sería, pues, la fórmula de la "eficacia frente a terceros", plausible también para el jurista como tal: no una eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre actores privados, como ponderación entre los derechos fundamentales de portadores individuales de derechos, sino derechos humanos y derechos discursivos *frente a las instituciones sociales*)". En la dimensión funcional e institucional, lo que importa es poner el conflicto en su contexto social, y tener en cuenta que la catástrofe del sida u otro mal social implica en último término una colisión de lógicas de acción incompatibles. En particular Teubner, G.: "Sociedad global-Justicia fragmentada. Sobre la violación de los derechos humanos por actores transnacionales "privados"", en *Anales de la Cátedra*

evolución histórica de las Declaraciones, como postulados filosóficos y jurídico-políticos (como valores superiores no positivizados), hacia las garantías de los derechos. Se puede resumir de forma concisa y rigurosa indicando que "la Declaración apela más bien a convencimientos, cree ingenuamente que formula verdades y espera que su simple enunciación bastará para su eficacia. La prescripción de garantía es obra jurídica y, por tanto, de relativa desconfianza en poderes o instituciones, contra cuyos posibles abusos o descarríos adopta posición precautoria"[11]. Los derechos humanos, pues, son el resultado de la lucha constante por la dignidad humana[12]. En un sentido amplio, la dignidad humana no es exclusivamente en sí un derecho fundamental, sino que constituye la base misma -valorativa o principialista- de todos los derechos fundamentales. De ahí su historicidad más allá de planteamientos exclusivamente esencialistas y abstractos. En esa perspectiva no se basan tanto en la personalidad abstracta –ni menos aún en el individualismo abstracto- como en la personalidad histórica, real, que le vincula al sistema de necesidades humanas que subyace a la vida humana y a la "cultura de los derechos". No se puede ignorar que la dignidad del hombre como fundamento de de los textos

Francisco Suárez, núm. 39 (2005), pp.551 y ss. No existen razones impeditivas para no configurar los derechos sociales como verdaderos derechos subjetivos, lo que ocurre es que se insertan en una revisión de la categoría técnica de derecho subjetivo. Así, se ha señalado que "un derecho subjetivo es la posición normativa de un sujeto para la que es posible dar razones válidas (derecho *prima facie*) y suficientes (derecho definitivo abstracto), y cuyo no reconocimiento injustificado le ocasiona un daño inminente al sujeto (derecho definitivo concreto)". Cfr. Arango, R.: *El concepto de derechos sociales fundamentales,* Bogotá (Colombia), Legis Editores-Universidad Nacional de Colombia,2005, capítulo I ("Los derechos sociales fundamentales como derechos subjetivos"). Para Arango los derechos subjetivos pueden concebirse como posiciones jurídicas cuyo no reconocimiento le ocasiona a su titular un daño inminente sin justificación jurídica. Las posiciones jurídicas son condiciones necesarias para los derechos subjetivos. La norma jurídica y la obligación jurídica no son características suficientes de la noción de derecho subjetivo. Los derechos fundamentales son derechos subjetivos con alto grado de importancia y carácter positivo general. No hay dificultades insalvables en esa construcción. No obstante, es preciso siempre hacer distinciones entre los diversos derechos sociales fundamentales, dados sus distintos contenidos y alcances (pp.56-57).

[11] Pérez Serrano, N.: *Tratado de Derecho Político,* Madrid, Civitas, 1976, pp.587 y ss., en particular, p. 593. Sobre el sentido diferencial de los textos constitucionales, declaraciones y cartas de derechos, véase también Biscaretti Di Ruffia, P.: *Derecho constitucional,* trad. P. Lucas Verdú, reimpresión de la 1ª ed. de 1965, Madrid, 1973, pp. 665 y ss.; González Casanova, J.A.: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional,* Barcelona, 1980, pp.241 y ss. Sobre la noción de garantía, como realización de los derechos reconocidos en la norma, con especial referencia al Derecho Internacional en materia de los derechos del hombre, así como sus peculiaridades en este ámbito, véase, por todos, Lattanzi, F.: *Garanzie dei Diritti dell'uomo nel Diritto Internazzionale generale,* Milano, 1983, especialmente pp.45 y ss., y la amplia bibliografía allí citada. Sobre la diferenciación entre "declaración" y "garantía" de los derechos, véase Monereo Pérez, J .L.: "Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (I) y (II)", en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo (REDT),* números 56-57 (1992-1993); Salazar, C.: *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociale,* Torino, Giappichelli, 2000, y Ferrajoli, L.: *Derecho y razón,* Madrid, Trotta, 2006.

[12] En este sentido sobre todo debe tomarse en cuenta el pensamiento del primer Marx -el "joven Marx"- y su concepto de alienación como fenómeno social, en el que subyace la idea de proteger la dignidad humana. Véase Marx, C.: *Manuscritos de economía y filosofía,* Madrid, Alianza, 2005. Véase al respecto Heller, A.: *Teoría de las necesidades en Marx,* Barcelona, Eds. Península, 1978; *Ibid., Más allá de la justicia,* Barcelona, Planeta-Agostini, 1994; Lukács, G.: *Marx, ontología del ser social,* Madrid, Akal, 2007; Eymar, C.: *Kart Marx, crítico de los derechos humanos,* Madrid, Tecnos, 1987; Plamenaztz, J.: *Kart Marx y su filosofía del hombre,* México, FCE, 1986; Israel, J.: *Teoría de la la alienación,* Barcelona, Península, 1977; Schaff, A.: *La alienación como fenómeno social,* Barcelona, 1979, y la reflexión de conjunto más amplia de Postone, M.: *Tiempo, trabajo y dominación social. Una reinterpretación de la teoría crítica de Marx,* Madrid, Marcial Pons, 2006. También el concepto de *anomia* de Emilio Durkheim, como puede apreciarse en Monereo Pérez, J.L.: *Razones para actuar: solidaridad orgánica, anomia y cohesión social en el pensamiento de Durkheim,* Estudio Preliminar a Durkheim, E.: *Sociología y filosofía,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, pp. VII a LXVI.

constitucionales[13] de los Estados democráticos y así se ha normativizado en las Constituciones[14]. Se puede hablar igualmente de la dignidad del hombre como garantía constitucional, en el sentido de que la dignidad es una noción clave jurídico-constitucional respecto a la relación del hombre entre sí y con el Estado[15].

Los textos escritos declarativos de derechos representaron una conquista esencial del ciudadano respecto al poder establecido[16]. Declaración de Derechos como la francesa de 1789 y sus precedentes más destacados (los *Bills of rights* de las colonias ameritas y el *Bill of rights* de Inglaterra, que consagraba la "Glorious Revolution" de 1689)[17] obedecían al clima cultural, filosófico e ideológico de

[13] Así la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, que declara que "Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos…, en reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la personalidad humana". También la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, en cuyo Preámbulo se establece que: "El reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". De mismo modo, en su art. 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente lo su nos con los otros". Igualmente, el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, y los Estatutos de la UNESCO, de 16 de noviembre de 1945.

[14] V.gr., el art.10 de nuestra Constitución y el art.1.1. de la Ley Fundamental alemana.

[15] Sobre la dignidad del hombre y sus fundamentos en los textos fundamentales, véase Häberle, P.: "La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal", Starck, C.: "La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial, en el Derecho Alemán", Luther, J.: "Ragionevolezza e dignità umana", todos ellos en Fernández Segado, F. (Coord.).: *Dignidad de las personas, derechos fundamentales, justicia constitucional,* Madrid, Ed. Dykinson, 2008, págs.175 y sigs., págs.239 y sigs., y 303 y sigs., respectivamente. También HESSE, C.: "Significación de los derechos fundamentales" y Benda, E.: "Dignidad humana y derechos de la personalidad", en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde: *Manual de Derecho Constitucional,* edición, prolegomena y traducción de Antonio López Pina, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 83 y ss., y 117 y sigs., respectivamente.

[16] "El origen de los derechos humanos es discutible. Unos lo encuentran en la filosofía del derecho natural, desde los estoicos hasta la Ilustración francesa del siglo XVIII. Otros –tanto los teóricos marxistas como conservadores- lo buscan en una "base económica", a saber, en los intereses burgueses ligados a la apropiación y la explotación. Otros, a su vez, lo buscan en el derecho inglés y norteamericano. La cuestión de saber cuál de estas teorías tiene razón puede tener importantes consecuencias para la interpretación de los derechos fundamentales y la legitimidad del Estado constitucional". Cfr. Kriele, M.: *Introducción a la Teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático,* Buenos Aires, Depalma, 1980, p.205. Kriele realiza una exposición sucinta a la controversia entre el clásico de la moderna teoría general del Estado alemana, Georg Jellinek, y Emil Boutmy, un clásico de la moderna politología francesa, que tuvo lugar al comienzo del siglo veinte. Georg Jellinek fue contrario a la idea de que el origen de los derechos humanos estuviese en la filosofía iluminista francesa del siglo XVIII y en especial en Rousseau (*Ibid*., Capítulo 3, pp.205 y s.).

[17] Estas Declaraciones se limitan a proclamar los derechos individuales y a establecer los principios de la organización política. Se ha señalado que lo que faltaba en el contenido de la Declaración de 1789, desde el punto de vista de los sistemas políticos actuales, era el control de constitucionalidad y el reconocimiento de los derechos sociales. Respecto a lo primero, ya que en principio parecería contrario al legicentrismo de la Declaración; y lo segundo, porque la Revolución francesa fue una revolución burguesa o de élites en la que las clases populares no llegaron a ocupar el papel dominante, y porque sus fundamentos ideológicos todavía no estaban bien desarrollados. El modelo de la declaración universal y abstracta se correspondía con la filosofía iusnaturalista inspiradora del texto (que, en lo principal, fue la misma que en los textos americanos); su matriz es el Derecho natural y se construye conforme a un esquema que deriva de ella y que está integrado por tres elementos: el hombre, la soberanía de la ley y el ciudadano. De manera que el esquema permite captar en la Declaración un fundamento último iusnaturalista, un modelo político contractualista y una concepción del Derecho legicentrista. El iusnaturalismo es la ideología y filosofía inspiradora del contenido de la Declaración de 1789. Cfr. García Manrique, R.: "Sentido y contenido de la Declaración de 1789 y textos posteriores", en *Historia de los derechos fundamentales,* t. II, v. III. *El derecho positivo de los derechos humanos,* Peces-Barba Martínez, G., Fernández García, E. y De Así Roic, R. (Dirs.), Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2001, pp. 226 y ss., y la bibliografía allí citada. Sobre la polémica de la relevancia y la influencia de las declaraciones americanas, anteriores en pocos años, y la Declaración francesa de 1789, es ilustrativa la controversia mantenida por Jellinek y Boutmy. Los textos se recogen en González Amuchastegui, J. (ed.).: *Orígenes de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano,* Est. prel., "Polémica del origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", Madrid, Editora Nacional, 1984. Sobre la polémica en sí, aparte del Estudio preliminar de Adolfo Posada al texto de Jellinek,

la época, en la que imperaban el Derecho natural (las doctrinas y declaraciones de derechos humanos de los siglos XIX, y en gran medida del siglo XX son derivaciones directas de la teoría liberal de los derechos "naturales", imprescriptibles e inalienables que enumeraban)[18] y las tesis contractualistas[19]. De manera que, en coherencia, se pensaba que todos los hombres tienen derechos naturales[20] innatos a su naturaleza y que el orden político-jurídico presentaba un carácter transaccional, estando limitado el Estado constitucional limitado por el obligado respecto al estándar de derechos consagrados. En las fases más avanzadas del "proceso de constitucionalización" de los derechos, la orientación esencialmente individualista de las primeras declaraciones de derechos, tendió a superarse a través de un reconocimiento y garantía jurídica más integral de las distintas dimensiones del ser humano formulada en término de derechos, esto es, como derechos individuales, derechos políticos y derecho sociales (en cuyo consagración impera, como es sabido, la realización del principio de igualdad sustancial y que presuponen una acción positiva por parte de los poderes públicos). Se trata de una "triada" de derechos que se encuentran intrínsecamente vinculados, pues formalizan los principios subyacentes de libertad, participación, igualdad y solidaridad social. La segunda gran tendencia ha sido la del reconocimiento de los derechos en instrumentos internacionales; un proceso que tiene un hito central en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre"[21], adoptada el 10 de diciembre de 1948, y que –a pesar de reconocer la extraordinaria dificultad de establecer fórmulas que sean capaces de formalizar los valores y derechos que puedan considerarse comunes a los distintos tipos

puede consultarse, Robles, G.: "El origen histórico de los derechos humanos: Comentario de una polémica", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense,* núm.57 (1979), pp. 21 y ss., Asís Roig, R.de y Ansuátegui Roig, F.J.: "Los derechos humanos en las colonias de Norteamérica", Cap. XII de la *Historia de los derechos fundamentales,* t. I, *Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII,* Madrid, Ed. Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2003, págs.801 a 810, y bibliografía allí citada; Habermas, J.: "Derecho natural y revolución", en *Teoría y Praxis (Estudios de Filosofía social),* Madrid, Tecnos, 1990, pp.87 a 122; Bobbio, N.: "La Revolución Francesa y los derechos del hombre", y "La herencia de la Gran Revolución", ambos en *El tiempo de los derechos,* trad. de Rafael de Asís, Madrid, Sistema, 1991; Peces Barba, G.: "Los derechos del hombre en 1789 (Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa)", en *Anuario de Filosofía del Derecho,* núm. VI (1989); Aparisi, A.: *La Revolución norteamericana. Aproximación a sus orígenes ideológicos,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales-BOE, 1995; Bailyn, B.: *Los orígenes ideológicos de la Revolución Norteamericana,* trad. de A. Vanasco, Buenos Aires, Paidós, 1972; Rials, S.: *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen,* París, Hachette, 1988; Godechot, J.: *Los orígenes de la Revolución Francesa,* trad. María L. y Rosa M. Feliu, Barcelona, Península, 1985; *Ibid., Filosofía de la Revolución francesa,* trad. C. Vallée, México, FCE, 1989; Tarello, G.: *Storia della cultura giuridica moderna,* v. I. *Assolutismo e codificazione del diritto,* Bologna, Il Mulino, 1976; Troper, M.y Jaume, L. (Dirs.).: *1789 et l'invention de la Constitution,* París, Bruylant/LGJD, 1994; y Pound, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad,* edición y Estudio Preliminar, "La 'jurisprudencia sociológica" de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social" (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004. Obra, ésta última, fundamental para comprender la historia del constitucionalismo norteamericano.

[18] Ya es significativa la vinculación de la Declaración con la naturaleza intrínsecamente del hombre según los esquemas propios del Derecho natural. Se ha señalado al respecto que la idea de una "declaración" suponía el reconocimiento de la verdad de toda una filosofía política, presentada filosóficamente como el espíritu común de toda una época, que pedía ser llevada del campo de la teoría al de la práctica. Cfr. Zagrebelsky, G.: *El Derecho dúctil,* trad. M. Gascón, Madrid, Trotta, 1997, p.52.

[19] Sobre la influencia de las revoluciones francesa y americana en la construcción de los derechos fundamentales, véase Fioravanti, M.: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones,* Madrid, Trotta, 1996, especialmente, capítulo 2, pp. 55 y ss. En la doctrina clásica, PAINE, T.: *Los derechos del hombre,* Madrid, Alianza Editorial, 1984. Paine (1737-1809), aparte de defender los derechos naturales, fue más allá de la idea liberal de un Estado mínimo garante de libertades individuales, aportando argumentos para lo que después se denominaría "Estado social".

[20] Sobre la tradición de los derechos naturales y sus aportaciones, véase Viola, F.: *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea,* trad. y estudio introductoria, Vicente Bellver, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, págs.311 y ss.

[21] Un enfoque de conjunto sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Carrillo Salcedo, J.A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo,* 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, cap.2º, pp.49 y ss.

de Estado- se ha constituido en un elemento básico de un estándar mundial de referencia, aunque todo estándar sea en sí problemático y objeto de discusión respecto a su conformación y aplicación.

En una perspectiva, la de la eficacia, las Declaraciones han tendido hacia una mayor "juridización" a través del garantismo fuerte, donde la Declaración se inserta en un texto constitucional propiamente dicho –recibiendo su valor normativo de dicho texto- o se formalización en texto internacional de "valor constitucional" equivalente, con mecanismos de exigibilidad reforzada y con un sistema de control *ad hoc* para velar por su recto cumplimiento. En el plano internacional es de realzar la aprobación por la Naciones Unidas, el 16 de noviembre de 1966, de los grandes instrumentos normativos en materia de derechos humanos o de derechos fundamentales: sobre los derechos civiles y políticos y sobre los derechos económicos, sociales y culturales. La juridificación en sentido fuerte ha sido la propia del constitucionalismo democrático-social (impulsado por constituciones como la mexicana de Querétaro de 1917, la alemana de Weimar de 1919 y la española de 1931). Estos textos constitucionales incorporan Declaraciones, cartas, de derechos fundamentales garantizados, que se consideran imprescindibles para asegurar una vida digna y la participación activa de las personas en la vida de la comunidad política[22].

Una de las ideas-fuerza fundamentales del proceso de constitucionalización reforzado a partir de la segunda postguerra mundial ha sido la tendencia a reconocer la universalidad de los derechos humanos[23], superando su mera condición de derechos de "ciudadanía" estricta[24], mediante su atribución a la persona. El proceso vendría marcado por el desplazamiento de los derechos del ciudadano a los derechos de la persona[25]. Sin embargo, el proceso es incompleto, en la medida en que quedan condicionados por los sistemas estatales y la demarcación de sus fronteras. Es decir, estamos ante los derechos de ciudadanía entendida ésta como el "estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad" política[26]. La propuesta alternativa desde el garantismo jurídico ha sido la de recuperar el aliento universalista en una refundación del Derecho internacional. Se apuesta por "la elaboración de un constitucionalismo mundial capaz de atribuir a las diferentes cartas de derechos fundamentales, de las que dispone ya la comunidad internacional, aquellas garantías cuya ausencia genera inefectividad. Si se desea que esas cartas sean tomadas en serio como normas y no como declaraciones retóricas, es necesario que esta ausencia de garantías sea reconocida por la cultura política y jurídica como una laguna que debe ser resuelta obligatoriamente por la ONU, y por tanto por los Estados que a ella se adhieren". La propuesta no residiría en establecer "un improbable y no deseable gobierno mundial. Si no, de forma mucho más simple, en la perspectiva de una efectiva limitación de la soberanía de los Estados mediante el establecimiento de garantías jurisdiccionales contra las violaciones de la paz en el exterior y de los derechos humano en el interior, avanzada por

[22] Véase Friedrich, C.J.: *La democracia como forma política y como forma de vida,* Madrid, CEC, 1965, p.15.

[23] El fenómeno de la universalización de los derechos preside ante todo la refundación de los derechos en la segunda postguerra mundial. Véase, al respecto, Facchi, A.: *Breve storia dei diritti umani,* Bologna, Il Mulino,2007, cap.V, pp.131 y ss.

[24] En la lógica de la defensa de la universalidad de los derechos, se ha aportado una definición formal o estructural de derechos fundamentales como "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derechos subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". Cfr. Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más débil,* Madrid, Trotta, 1999, p.37. Es verdad que la experiencia histórica pone de manifiesto ciertas aporías de un discurso universalista, pues no son pocas las culturas que cuestionarían algunos de ellos. No obstante, tras la refundación del sistema internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial inició un proyecto constituyente en el marco de la ONU que confiere un alto grado de legitimidad político-jurídica a las grandes Declaraciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

[25] Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más débil,* Madrid, Trotta, 1999, pp.97 y ss.

[26] Véase Marshall, T.H.: *Ciudadanía y clase social (1950),* en Marshall, T.H. y Bottomore, T.: *Ciudadanía y clase social,* trad. P. Linares, Madrid, Alianza, 1998.

Kelsen hace exactamente cincuenta años en su libro *La paz por medio del derecho"*[27]. La propuesta se traduce en una suerte de globalismo jurídico[28]. Este reforzamiento garantista de los derechos a escala internacional supondría, muy en particular, "una reforma de la actual jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, hoy escasamente relevante"[29]. La importancia del garantismo internacional de los derechos no debe desconocer, sin embargo, la estrategia de los poderes, pues todo derecho presupone una lucha para su reconocimiento y realización efectiva frente a la presión ejercida por los grupos antagonistas[30]. Es una lucha por la dignidad humana[31] y sus condiciones de realización plena atendiendo a los modos de existencia del hombre, en cuyo eje se encuentra el derecho a la existencia (incluido el proceso de constitucionalización de los derechos en el ámbito de la Unión Europea, con la juridificación problemática de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE).

Ahora bien: en el horizonte utópico se encuentra la idea de una "ciudadanía cosmopolita" (Habermas; Falk; Held; Beck y Bauman) o "ciudadanía universal" o "ciudadanía europea", de manera que la ciudadanía nacional y la ciudadanía cosmopolita podrían tender a unirse en un continuum social y político. Se estaría ante un proceso de transición entre el Derecho internacional "westfaliano" a un Derecho cosmopolita, al que corresponde la dimensión sociopolítica y comunicativa de la ciudadanía universal. En la perspectiva de la realidad política este enfoque globalizador tiende a infravalorar el papel positivo de los Estados en la esfera internacional, el carácter contradictorio del

[27] Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más débil,* Madrid, Trotta, 1999, pp.152-153. Ahora bien, lo discutible, por ingenuidad y también por razones de oportunidad (y quizás de realismo político), es la afirmación de Ferrajoli de que "el paradigma del viejo Estado soberano ha pasado a ser inadecuado y ha quedado obsoleto" (pág.150). Es discutible que la globalización suponga la desaparición del Estado nacional. También subraya que "reconocer que la ciudadanía ya no es, como en los orígenes del Estado moderno, un factor de inclusión y de igualdad. Hoy, por el contrario, debemos admitir que la ciudadanía de nuestros países ricos representa el último privilegio de *status,* el último factor de exclusión y discriminación, el último resto premoderno de las desigualdades personales que contradice la aclamada igualdad de los derechos fundamentales". De ahí que para él la noción de ciudadanía es una categoría político-jurídica cuestionable y obsoleta. Cfr. Ferrajoli, L.: "Cittadinanza e diritti fondamentali", en Zolo, D. (ed.).: *La cittadinanza. Apapartenenza, identità, diritti,* Roma/Bari, Laterza, 1994, p.288. Más que de derechos del ciudadano de lo que debería hablarse y buscarse es de derechos de la persona. Pero también se ha planteado, en una lógica complementaria, se argumenta sobre el universalismo de los derechos y la necesidad de implantar una "ciudadanía cosmopolita". Véase Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, pp. 159 y ss. En general, Kymlicka, W.: *Ciudadanía Multicultural,* Barcelona, Paidós, 1996; Kymlicka, W.: *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad* (2007)*,* Barcelona, Paidós, 2007; Vitale, E.: "Ciudadanía, ¿último privilegio?", VV.AA.: *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli,* edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Madrid, Trotta, 2005, pp. 463 y ss.

[28] Kelsen, H.: *La paz por medio del derecho,* trad. L. Echávarri, Buenos Aires, Losada, 1946. La crítica de esta posición desde el realismo político se realiza en ZOLO, D.: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial,* Barcelona, Paidós Ibérica, 2000. Sobre esta problemática, puede consultarse ampliamente Monereo Pérez, J.L.: "Soberanía y orden internacional en Carl Schmitt", Estudio preliminar a Schmitt, C.: *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del "Ius publicum europaeum*, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.

[29] Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más débil,* Madrid, Trotta, 1999, p.153.

[30] Véase la obra clásica de Ihering, R.V.: *La lucha por el derecho,* trad. Adolfo Posada, edición y estudio preliminar, "Ihering y la lucha por el derecho", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008; y para la lucha por la integridad de los derechos de ciudadanía combinando y articulando la estrategia jurídica de los derechos y la estrategia jurídica de los poderes, dando cuenta de la relevancia de la juridificación y de la atención a las fuerzas e intereses políticos realmente en presencia, véase Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Trotta, 1996, específicamente, pp. 159 y ss.

[31] Sobre el valor de la dignidad humana en la dimensión europea, véase Serna, P.: "La dignidad humana en la Constitución Europea", en VV.AA.: *Comentarios a la Constitución Europea,* Libro II, Enrique Álvarez Conde y Vicente Garrido Mayol, V. (directores), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp.191 y ss., y ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: *La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales,* Murcia, Laborum, 2019, Capítulo I ("La dignidad de la persona: significación fundante y su fuerza normativa en el sistema multinivel de garantía de los derechos y capacidades humanas. La dignidad de la persona como fundamento de los principios de libertad, igualdad y solidaridad"), pp. 3-161.

proceso y su implicación directa en la determinación de las políticas internacionales. La ideología del globalismo jurídico mantiene una visión optimista del proceso e ignora ese perdurable papel de los Estados nacionales[32]. Es lo cierto que el universalismo racionalista de la Ilustración quiere ir más allá del Estado con su impulso universal de la razón subjetiva en la afirmación de los derechos del hombre, pero nació como filosofía –e ideología- en el interior de las formas estatales existentes. De ahí que la afirmación de los derechos, lejos de realizarse universalmente, ha constituido un cauce importante de reforzamiento y de legitimación de la soberanía, es decir, de ese universal particular que es el Estado moderno (a pesar del hecho de que se pretendía también limitar –en cierta medida- el poder soberano del Estado). De hecho, el Estado acabó siendo un instrumento especialmente adecuado y eficaz en la instrumentación de los derechos, realizando, así, una suerte de determinación territorial de los derechos. Al tiempo el impulso universalista de los derechos afirmados se resuelve en ideología con pretensiones expansivas de una verdad objetiva y absoluta, y será entonces cuando se manifiesta con la fuerza de –potencia- de romper la espacialidad del Estado nacional. La idea enlaza con la afirmación crítica de la tendencia hacia la universalidad de los derechos humanos y la reproposición *normativa* de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en la era de la globalización. Con ello se produce una cierta tensión persistente entre la espacialidad del Estado y el aserto de la universidad de los derechos del hombre, como derechos de la Humanidad en su totalidad indiferenciada. La modernidad tardía, con toda su complejidad y diversidad cultural, exige esa universalidad y la predisposición de mecanismos de tutela de carácter universalista o supranacional, es decir, derechos garantizables universalmente, con las mediaciones políticas necesarias[33]. El problema continúa siendo el dato cultural de que la Declaración Universal es tributaria, en gran medida, de la tradición cultural europea, profundamente impregnada de la filosofía iusnaturalista cristiana. También se ha criticado la *inherencia generalizada* de los derechos del hombre a la naturaleza humana en cuanto tal, prescindiendo del particular contexto cultural que marcó su surgimiento en la historia particular europea[34]. En un sistema internacional que se encuentra condicionado por los intereses de las grandes empresas (reflejado en la *lex mercatoria*) y entidades financieras, el poder de decisión de las fuerzas del mercado tiende a prevalecer sobre la decreciente función reguladora de los sistemas jurídicos estatales. Un sistema internacional globalizado que se encuentra dominado por la ideología del liberalismo económico. Por lo demás, lo que se asiste es al fenómeno de redefinición –y en alguna medida desmantelamiento- del Estado social y la generalización de los niveles de inseguridad material de las personas. En este contexto global no encuentra facilidades las alternativas de *reespacialización* de la democracia como "democracia global" basada precisamente en el universalismo racional de los derechos humanos, moral y jurídicamente obligatorios[35]. Menos ingenua es la posición de Habermas, para el cual debe garantizarse la democracia y sus valores fundamentales en un contexto de crisis de la estatalidad y de expansión de un mercado libre de todo control político-democrático. La emergencia de la constelación postnacional representa para él el gran reto actual de los sistemas democráticos.

[32] Una crítica a esa ideología del "globalismo jurídico" en Zolo, D.: *I signori della pace. Una critica del gobalismo giuridico,* Roma, Carocci, 1998 (traducción castellana, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico,* Madrid, Dykinson, 2005); *Ibid.,* "Fondamentalismo umanitario", en Ignatieff, M.: *Una ragionevole apología dei diritti umani,* Milán, Feltrinelli, 2003.

[33] Véase Habermas, J.: *La inclusión del otro: estudios de teoría política,* Barcelona, Paidós Ibérica, 1999; ID.: *Vergangenheit als Zukunft,* Zúrich, Pendo Verlag, 1990.

[34] La crítica al particularismo filosófico y jurídico de los derechos se ha formulado, por ejemplo, por Baccelli, L.: *Il particolarismo dei diritti. Poteri degli individui e paradossi dell' universalismo,* Roma, Carocci, 1999. Aunque tampoco se puede desconocer la realidad de que la "modernidad reflexiva" o "segunda modernidad" presenta un carácter global muy vinculado a la tradición cultural occidental, su concepción antropológica del individuo, de lo público y de lo privado, etcétera. Es la posición de BECK, U.: ¿Qué es la globalización?: falacias del globalismo, respuestas a la globalización, Barcelona, Paidós Ibérica, 2001.

[35] Es lo que afirma el "globalismo jurídico" en los términos de autores como Archibugi, D. y Beetham, D.: *Diritti umani e democracia cosmopolitica,* Milán, Feltrinelli, 1998; Höffe, O.: *Demokratie im Zeitalter der Globalisierung,* Munich, Beck, 1999; Held, D.: *La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita,* Barcelona, Paidós Ibérica, 2002.

Respecto al cual se apuesta por la federación europea (la Unión Europea), como estrategia de *reespacialización* de la política en el mundo global, por un lado, y por otro, por la implantación de una democracia deliberativa global, que pondría –ni quizás debería- imponer algo más que un universalismo de las diferencias[36]. En una dirección análoga se subraya la formación de nuevas formas de unidad política supraestatales, capaces de hacer frente a la exigencia de una "reespacialización" de la política democrática más allá de los confines del Estado (estructuras políticas parlamentarias de ámbito regional europeo, creciente obligatoriedad del Derecho internacional y elaboración de Cartas de Derechos internacionales jurídicamente vinculantes) y que permita gestionar los nuevos espacios de poder a través de formas de democracia deliberativa, comunicativas, pluralistas y participativas[37]. Esa adaptación de los espacios de la política permitiría articular una respuesta acorde con la internacionalización de la economía pretendiendo su control democrático.

Por otra parte, emerge una realidad conflictiva que impulsa la presencia cambiante de ciudadanías múltiples, *nómadas,* cuyo exponen son las personas migrantes, las cuales aspiran no sólo a la integración en los países de acogida, sino también, más primaria y esencialmente una libertad de circulación y de movilidad en el espacio internacional global. Una teoría de los derechos hoy no se sostiene sin una referencia precisa y permanente a los dilemas –políticos y jurídicos- planteados por los flujos migratorios. Por un lado, el Derecho internacional reconoce el derecho de migración de modo *incompleto,* porque se limita a reconocer el derecho de "salida" (emigración) ex art.13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[38], sin que encuentre una garantía simétrica el derecho de "entrada" (inmigración)[39]. Así pues, estamos ante un Derecho incompleto, a pesar de que, al menos, se ha avanzado normativamente en el reconocimiento de la igualdad y no discriminación

[36] Habermas, J.: *La constelación posnacional: ensayos políticos,* Barcelona, Paidós Ibérica, 2000.

[37] Held, D.: *La democracia y el orden global: Del Estado moderno al gobierno cosmopolita,* 3ª ed., Barcelona, Paidós, 2002; *Ibid., Un pacto global: la alternativa socialdemócrata al Consejo de Washington,* Madrid, Taurus, 2005.

[38] Conforme al art.13.1 "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado". Por su parte, en art.13.2 establece que "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país". La materialización de esta Declaración en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, se sitúa en la misma dirección. En efecto, de acuerdo con el art.12.1 "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia". Por su parte, con arreglo al art.12.2 "Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio".

[39] Monereo Pérez, J.L.: "Las políticas de inmigración: la construcción de nuevas formas de ciudadanía y de atribución de derechos para las personas extranjeras", en Revista *de Derecho Migratorio y Extranjería,* núm. 34 (2013), pp. 11-67; *Ibid.,* "Derechos de los extranjeros y crisis económica", en *Derecho del Trabajo, Constitución y crisis económica. Estudios en Homenaje al Profesor Fernando Valdés Dal-Ré,* Cizur Menor (Navarra), Aranzadi/ Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo 15/2014, 2014; *Ibid.,* "Los derechos de Seguridad Social de los trabajadores migrantes: Inmigración laboral y refugiados", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería,* núm. 41 (2016), pp.235-289; *Ibid.,* "Derecho a la Seguridad Social", en VV. AA.: *El Sistema Universal de los Derechos Humanos,* Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Dirs. y Coords.), Granada, Comares, 2014; *Ibid.,* "La "criminalización" de los más débiles: El Estado penal y las políticas migratorias", en Monereo Pérez, J.L: *Espacio de lo político y soberanía internacional. La teoría política de Carl Schmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015, pp. 551-631; *Ibid.,* "Los derechos de Seguridad Social de los trabajadores migrantes: inmigración laboral y refugiados", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería,* núm. 41 (2016), pp. 235-289; *Ibid.,* "Transformaciones del trabajo y futuro del derecho de trabajo en la 'era de la flexibilidad'", en *Derecho de las Relaciones Laborales,* núm. 5, 2016, pp. 444 y ss.; *Ibid.,* "Refugiados y derechos humanos: el Estatuto de los refugiados y el asilo como derecho humano", *Revista española de derecho del trabajo,* Nº. 194, 2017, pp. 55-116. https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Refugiados%20y%20derechos%20humanos%20el%20estatuto%20de%20los%20refugiados%20y%20el%20asilo%20como%20derecho%20humano.pdf; *Ibid.,* Políticas de inmigración y mercados de trabajo inclusivos", en Porras Ramírez, J.M. (Dir.): *La inclusión de los migrantes en la Unión Europea y España. Estudio de sus derechos,* Cizur Menor (Navarra), Thomson/Aranzadi, 2021, pp. 179-258; Monereo Pérez, J.L., Triguero Martínez, L.Á. (Dirs.): *Refugiados y asilados ante el modelo social europeo y español. Estudio europeo y español. Estudio técnico-jurídico y de política del Derecho,* Granada, Comares, 2016; Nussbaum, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* Barcelona, Paidós, 2007.

con los nacionales de las personas de terceros países una vez que residen y trabajan en el Estado de acogida (integración a través de los derechos)[40]. Su "derecho" es un derecho de frontera que marca los confines de la ciudadanía. Esos colectivos de emigrantes y marginados presionan por la atribución de los nuevos derechos de ciudadanía cosmopolita o global[41]. Esta realidad de los procesos migratorios no ha hecho más que agravarse con los cambios estructurales en curso (geopolíticos, climáticos, demográficos), que van a suponer una aceleración de tales procesos migratorios por razones económicas y de persecución política o ideológica. De este modo, la tensión entre migración y derechos no hace sino agudizarse. El problema no podrá resolver con políticas excepcionales de "criminalización" de las personas migrantes (propias de un Derecho penal del enemigo) y de restricción de los derechos al refugio y asilo, al menos en regímenes democráticos como los que integran la Unión Europea y el Consejo de Europa. Una democracia constitucional no puede basarse en una política excluyente de las personas migrantes. La cuestión migratoria pone a prueba los principios fundamentales constitutivos del sistema de democracia constitucional. Ello supone un creciente proceso de vaciamiento del sistema de garantías de los derechos fundamentales y a la par un cuestionamiento de las políticas migratorias integrales desde un enfoque garantista, a saber: políticas de cooperación al desarrollo de los países de origen (atendiendo a las "causas" reales) y políticas de integración e inclusión social en los países destino (y de posibles "acogida"). Estas políticas *defensivas y expulsivas* no solamente son injustas, sino que también serán ineficientes porque acrecentarán los conflictos migratorios a nivel "externo" e "interno" a los países. Las personas migrantes no pueden ser recibir un estatuto de "individuos sin derechos", porque existe un derecho básico fundamental "el derecho a tener derechos" como personas[42]. Ello permite comprender cómo una "Carta *Global* de Derechos Laborales" (derechos sociales, económicos y culturales) no puede eludir la *garantía expresa de estos derechos a todas las personas con independencia de su país de origen*.

En estas coordenadas, la Unión Europea puede aspirar a implantar una unidad política federalista (proceso constituyente de tipo federal) dotada de una constitución integral (es decir, en sus dimensiones política, social, económica y cultural) e integradora a través de derechos garantizados y del fomento de las capacidades de las personas. Ese constitucionalismo o paradigma garantista europeo ya no podrá construirse una ciudadanía política cerrada y uniforme, sino sobre "ciudadanías múltiples", que darán cuenta de la pluralidad existente en Europa como espacio de dominio político-constitucional de nuevo tipo. Una ciudadanía plural de los "pueblos de Europa", ya que no puede sino tomarse constancia aquí de la existencia de un poder constituyente (un *demos,* plural y no uniforme y diversamente estructurada en el campo político). La democracia europea exige su institucionalización al máximo nivel a través de un constitucionalismo plural y multinivel[43]. Por el momento se está ante

[40] Véase Balibar, E.: *La crainte des masses. Politique et philosophie avant et après Marx,* París, Galilèe, 1997; Mezzadra, S.: "Cittadini della frontiera e confine della cittadinanza", en *aut aut,* núm. 298 (2000), pp. 133 y sigs.

[41] Sobre la problemática del derecho cosmopolita desde una perspectiva crítica, véase, Zolo, D.: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial,* Barcelona, Paidós Ibérica, 2000, especialmente, pp.137 y ss.

[42] Este enfoque –que es inherente al constitucionalismo democrático social con Estado Social de Derecho- fue lúcidamente planteado por pensadoras de la talla de H. Arendt y Simone Weil. Véase Arendt, H.: *La condición humana,* Ramón Gil Novales, Barcelona, Paidós, 2005; Monereo Pérez, J.L.: *Simone Weil: Filosofía del trabajo y teoría crítica social,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2023: *Ibid.,* "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski", en Lex Social: Revista De Derechos Sociales, 11(1), (2021), https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426; Monereo Pérez, J. L. (2023). "El sentido del trabajo y su centralidad en las sociedades democráticas: pensamiento y acción en Simone Weil". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, *13*(2), 1–126. https://doi.org/10.46661/lexsocial.8197; WEIL, S.: *Raíces del existir: Preludio a una declaración de deberes hacia el ser humano*, trad. María Eugenia Valentié, revisión, edición y estudio preliminar, "Filosofía social y del trabajo y crítica política en Simone Weil", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2023.

[43] En esta línea de pensamiento –y asumiendo la idea de Derecho Constitucional Común Europeo de Meter Häberle- se ha advertido que "lo que no tendría sentido en el futuro es un nuevo experimento como el del Tratado Constitucional. Lo lógico es que el siguiente paso fundamental de la Unión sea una auténtica Constitución europea que lo sea no sólo por el contenido sino también por la forma. Una Constitución que sea expresión de la voluntad expresada por la

una Unión de Estados miembros construida sobre la base de una ciudadanía común, pero sin que exista nada parecido a un proyecto de Estado federal europeo. Europa aparece como una realidad política supranacional que pretende afrontar las limitaciones que encuentran los Estados nacionales para hacer frente a las exigencias de gobernabilidad en los nuevos espacios supranacionales. Al tiempo la legitimación de la Unión exige la recuperación del contenido material propio del constitucionalismo democrático-social[44]. Por tanto, los pueblos de Europa deberán darse una Constitución como comunidad políticamente organizada en la unidad en la diversidad[45]. Por el momento el sistema de los Tratados –tal como resultan de la reforma del Tratado de Lisboa- no alcanzan a ser una Constitución en sentido estricto, aparte de los mecanismos de decisión de la voluntad constituyente cabe hacer notar la misma falta de incorporación de la Carta de Derechos en el interior del propio Sistema de los Tratados. Estaríamos todavía ante un Derecho constitución *común* europeo, pero no ante una Constitución Europea y su correspondiente Derecho constitucional europeo[46]. Un poder constituyente de los "pueblos" europeos propiamente dicho –es decir, reconociendo en él el poder de soberanía decisoria, como es propio del principio democrático proyectado en el poder constituyente verdaderamente existente- y una Carta de derechos dentro de la Constitución europea con eficacia

ciudadanía europea. No por la ciudadanía europea nacional de cada país, no por una ciudadanía fragmentada, sino por la ciudadanía de la Unión Europea. La reforma en curso puede proporcionar una base constitucional sólida para pasar de una Constitución material europea a una Constitución formal. Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias actuales no cabe pensar en una Constitución forma europea en el corto plazo". Cfr. Balaguer Callejón, F.: "La constitución europea tras el consejo europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa", en *ReDCE,* núm.8 (2007), p.36; Pernice, I.: "De la Constitution composée de L' Europe", en *Revue Trimestrielle de Droit Européene,* núm. 36 (2000), pp.623 y ss.; *Ibid.,* "Multilevel Constitutionalism in the European Union", en *European Law Review,* núm.27 (2002), pp.511 y ss.; Cassese, S.: "L' Unione Europea come organizzazione pubblica composita", en *Riv. Ital.Dir.Pubblico Comunitario,* 2000, pp.987 y ss. No obstante, se ha señalado que "La apelación a las tradiciones vinculadas al Estado social de los estados miembros en la construcción del "modelo social europeo" cumple una suerte de legitimación vinculada a la construcción del neoconstitucionalismo europeo. La tesis de la constitución *compuesta o multinivel* permite abordar el problema del déficit social de la Comunidad, desde una perspectiva que integra a los Estados en un complejo unitario, beneficiándose de unos contenidos y una tradición que, en el caso del "modelo social europeo", son erosionados por la integración europea. El "modelo social europeo" podemos afirmar que, de esta manera, se contrapone al "modelo social de los Estados miembros. De la misma manera que la Constitución económica europea se contrapone a las Constituciones económicas nacionales vinculadas al Estado social". Cfr. Maestro Buelga, G.: "Estado de mercado y constitución económica: Algunas reflexiones sobre la crisis constitucional europea", en *ReDCE,* núm. 8 (2007), p.68; Guarino, G.: *Eurosistema. Analisi e prospettive,* Milán, Giuffrè, 2006, pp.41 a 43 (cit. Por Maestro). En relación a ello se ha observado también que a la carencia de legitimación identitaria que ne la dimensión estatal ha sido históricamente garantizada a través de la nación y el *demos,* "la teoría del *multilevel constitucionalism* responde "fingiendo" que la integración europea se funda sobre un "*contract social europée",* sobre un ejercicio común del poder constituyente, por la vía de la ratificación de los Tratados y, en su caso, por la vía refrendaria por parte de *os* pueblos de los estados participantes en la Comunidad y en la Unión" (I. Pernice). Cfr. Cantaro, A.: *Europa soberana,* cit., p.82. Pero el propio Cantaro subraya que "la pretensión de la *constitution composée* pueda servir por sí sola de fundamento de legitimación para la construcción europea, corre el riesgo de convertirse en un postulado, en un axioma que reposa exclusivamente en la sugestión del *nomen,* en el presunto carácter mágico de la palabra "constitución" (*Ibid*., p.84).

[44] Véase Heller, H.: *Teoría del Estado,* edición y estudio preliminar "La teoría político-jurídica de Hermann Heller", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004; *Ibid., Europa y el fascismo,* edición y estudio preliminar, "El fascismo y la crisis política de Europa", a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, en particular el ensayo "¿Estado de Derecho o dictadura?" (1929), recogido en esta última obra, pp.117 a 135. También Mortati, C.: *La Constitución en sentido material,* Estudio preliminar y traducción de Almudena Bergareche Gros, Madrid, CEPC, 2000. Véase, el detenido estudio realizado en Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009.

[45] Véase Heller, H.: *Teoría del Estado,* cit., p. 289 (edición de FCE). Sobre la emergencia del concepto de Constitución y el proceso diacrónico del constitucionalismo, puede consultarse, Jiménez Asensio, R.: *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho constitucional,* 2ª ed., rev., y ampliada, Madrid, Marcial Pons, 2003

[46] Véase Häberle, P.: "Derecho constitucional común europeo", en *Revista de Estudios Políticos,* núm.79 (1993), pp.11 y ss.

normativa vinculante, son elementos imprescindibles de una proceso de constitucionalización de nuevo tipo de la Unión de Estados Europeos de corte federalista, como poder constituido democráticamente mediante procedimientos identificables como constitucionales, con una carta magna que incorpora una Carta de derechos fundamentales garantizados por vía de Derecho. Un proceso que culmina la creación de una Unidad política organizada de decisión y acción política (la Unión Social Europea). De este modo la Constitución jurídica[47] se convierte en un sistema de garantías de los derechos fundamentales de las personas[48]. Su verdadero sentido funcional se alcanza con esa garantía de los derechos, pues al tiempo –más que en el pasado– en la lógica del Constitucionalismo democrático-social la garantía de tales derechos son el *fundamento* del orden político democrático. Interesa realzar que la democracia puede ser entendida también como sistema de derechos garantizados[49]. Se ha podido afirmar, con razón, que el cumplimiento de los derechos humanos es condición necesaria de la decencia de las instituciones política y del orden jurídico de una sociedad[50]. El garantismo de los derechos es inherente a la idea de Estado de Derecho: si el Sistema de los Tratados no consagra un sistema de garantías de los derechos fundamentales, no sólo no podrá ser identificado como una "constitución jurídica" en sentido técnico, sino que puede cuestionarse su acomodación a la tradición liberal del Estado de Derecho. El Estado Social de Derecho –y su posible traslado a la idea de un "Unión Social Europea"- presupone la formalización (institucionalización) de la constitución material social correspondiente. El constitucionalismo democrático-social impone la garantía de los derechos fundamentales y la búsqueda de la mediación jurídica de los conflictos. Supone igualmente una regulación del orden económico[51].

A través de la institucionalización de los derechos humanos en un texto constitucional o de valor constitucional concreto se positivan tales derechos como derechos fundamentales (derechos en sentido fuerte). Exige, en la tradición del constitucionalismo democrático-social un equilibrio real entre los objetivos sociales y los objetivos económicos. La lógica del constitucionalismo democrático-social no puede resolver en ningún caso en la subordinación de la intervención político-social a las exigencias del mercado interior. Mas explícitamente tiene que ser una constitución social europea que formalice una nueva forma política: la "Unión *Social* Europea", inspirada directamente en la forma política del "Estado Social" de los países europeos más avanzados. Esa constitución democrático-social de la Unión debería consagrar un necesario equilibrio entre la "integración positiva" (que remite a la integración social a través de políticas redistributivas y de calidad del trabajo; función típica de la *dimensión social de los derechos fundamentales,* típica de los derechos sociales, pero no exclusiva de ellos, como se indicará después) y la "integración negativa" (que remite a la realización del mercado interior en condiciones de máxima eficacia y competitividad). Se ha de rechazar el modelo "neoliberal" de "federalismo competitivo" (o "solidaridad competitiva", abundando en la *infiltración* del Derecho del Derecho de la Competencia en el Derecho Social europeo y en los Derechos Sociales

[47] Sobre la idea de "constitución jurídica", es ilustrativa la obra clásica de Kägi, W.: *La constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional* (1945), trad. de Sergio Díaz Ricci y Juan José Reyven, y Est.prel., de Francisco Fernández Segado, Madrid, Dykinson, 2005, cap.2, pp.77 y ss. Ya resulta significativo que Kägi hablase en esa época de decadencia de la Constitución normativa con una pérdida de su sentido normativa por parte de los derechos fundamentales y de la progresiva sustitución del principio de la división de poderes por una progresiva concentración del poder en el Ejecutivo.

[48] El art.16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, más allá de su efectividad real resulta bien significativo de esa idea garantista: "Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derecho ni determinada la separación de poderes carece de Constitución".

[49] Véase Dworkin, R.: *El imperio de la justicia,* Barcelona, Gedisa, 1992.

[50] Rawls, J.: *El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública,* Barcelona, Ed. Paidós Ibérica, 2001, p.94.

[51] Paradigma de esa coherente opción intervencionista es la teoría económica de John Maynard Keynes. Véase Keynes, J.M.: *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero,* México, FCE, 1992.

de los países miembros)[52] y apostar por formas neo-socialdemocráticas de "federalismo solidario" (o "solidaridad social") o, acaso, como vía de transición hacia esta última, un modelo mixto basado en el "federalismo cooperativo"[53]. La "lucha de modelos" de constitución socioeconómica europea refleja, así, la tensión planteada por el cambio de paradigma entre dos formas de Estado: el Estado Social y el Estado de competencia económica, cuyo principio axial es el principio de eficiencia económica y tiende a subordinar la lógica social a la lógica del mercado y de los intereses de las fuerzas imperantes.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la cultura liberal rechaza la idea de Constitución como norma directiva fundamental y como norma fundamental de garantía. Es una aportación del constitucionalismo social o garantismo constitucional la concepción que eleva la constitución en ese doble plano (como norma directiva fundamental y como norma fundamental de garantía). La positivación de los derechos fundamentales exige su establecimiento en una Constitución o norma de valor constitucional dotada de esa doble funcionalidad. En general, las Constituciones actuales aportan "un modelo político en esencia diferente al Estado de derecho liberal del siglo pasado". Efectivamente, "estas constituciones han reafirmado de nuevo el principio de soberanía popular contra la tradición decimonónica que lo había desterrado a favor del principio de soberanía del Estado. *Han retomado de nuevo la tradición revolucionaria de las Declaraciones de derechos, expandiendo su objeto hacia los derechos sociales que, sólo de manera efímera*, *aunque relevante, habían sido afirmados en el curso de la revolución francesa"*. En la época contemporánea "se descubre en su conjunto la supremacía de la constitución, bien como norma directiva fundamental a seguir para la realización de los valores constitucionales". Tras la experiencia dramática de los totalitarismos y de las guerras mundiales, se estima preciso que las constituciones tengan ese doble rasgo, de manera que no ´solo se trata de un instrumento dirigido a la protección de los derechos, sino también delimitadora de líneas de acción, de manera que se remuevan todos los obstáculos que impidan que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (v.gr., art.9.2 CE). Se afirma que: "En concreto, si la Constitución debe ser –precisamente como acto de fundación de los derechos y libertades- *una verdadera y precisa norma jurídica*- y no ya un mero manifiesto político-ideológico como sostenían los juristas liberales a propósito de las Declaraciones de los derechos de la revolución- surge enseguida el problema de la ilegitimidad de aquellas normas de derecho positivo estatal vigentes en cuanto emanadas formalmente de manera correcta, pero contrarias a la Constitución –norma fundamental de orden superior- en cuanto *a los contenidos sustanciales.* En otras palabras, la existencia misma de un control de constitucionalidad –no importa si difuso o concentrado, si de mera inaplicación de la norma estatal constitucionalmente ilegítima al caso concreto o con eficacia anulatoria *erga omnes* de la norma misma- *destruye el dogma liberal estatalista de la fuerza absoluta de la ley*, y crea así una situación inconcebible para la doctrina decimonónica, en la que la validez de las normas del Estado está suspendida, en el sentido de que depende de un juicio sobre su conformidad con la Constitución y, en definitiva, con una cierta interpretación de la Constitución y de los principios constitucionales"[54]. En definitiva, se puede decir que "el estatalismo liberal es derrotado por la nueva realidad constitucional en un doble sentido. Con la constitución como norma fundamental de garantía renace la idea de que la validez de las normas del Estado puede y deber ser juzgada partiendo de una norma fundamental que precede la autoridad misma del Estado. Y con la constitución como norma directiva fundamental renace la idea –originariamente de impronta contractualista, pero revisada ahora a la luz de una realidad constitucional distinta que

[52] Es ilustrativo el ensayo de Streeck, W.: "Il modelo sociale europeo: dalla redistribuzione alla solidarietá competitiva", en *Stato e Mercato,* núm.58 (2000), pp.3 y ss.; Streeck, W.: *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático,* Buenos Aires-Madrid, 2016, especialmente, pp. 41 y ss., y 99 y ss.; Streeck, W.: *Entre globalismo y democracia. Economía política y el neoliberalismo saliente* (2021)*,* Buenos Aires, Katz, 2023.

[53] Respecto a la distinción cualitativa entre integración negativa e integración positiva, Giubboni, S.: *Diritti sociali e mercato. La dimensione sociale dell' integrazione europea,* Bologna, Il Mulino, 2003, pp.123 y ss., y para los modelos de constitución económica y social europea, *Ibid.,* pp.261 y ss.

[54] Véase Fioravanti, M.: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones,* Madrid, Trotta, 1996, especialmente, capítulo 4, pp.127 y ss.

prevé la presencia de fuerzas organizadas como los partidos políticos – de que el mismo Estado existe sólo como resultado de un encuentro de voluntades, como consecuencia de una dirección elegida, que los poderes públicos deben perseguir de común acuerdo". Con todo, se comprenderá, que "La doctrina del constitucionalismo ya no puede ser sólo doctrina del "gobierno limitado" sino también doctrina de los "deberes del gobierno", como es el caso de los derechos sociales en relación al valor constitucional de igualdad a promover y realizar"[55], y ello bajo la idear directiva de realizar la justicia social. Pero no se puede desconocer tampoco que, en realidad, los derechos fundamentales sociales (que institucionalizan derechos humanos como derechos fundamentales)[56] enlazan y autentifican un conjunto de valores constitucionales más amplio, como el caso de la libertad y de la participación, y no sólo de la igualdad. Se ha dicho, con razón, que "los derechos fundamentales sociales apuntan a proteger la libertad fáctica. La libertad jurídica puede perder todo su valor para el particular, si éste no dispone de los presupuestos fácticos para poder ejercerla. El objeto típico de los derechos sociales es el mínimo existencial, así como un mínimo grado de educación y de cubrimiento médico"[57]. Esa vinculación histórica entre los derechos humanos y los derechos sociales pone de relieve que más allá de su invención en términos de derechos positivo estricto, su reivindicación siempre estuvo presente ya originariamente en los debates y proyectos previos a la misma Declaración francesa de 1789[58]. Con un constitucionalismo social que persigue un conjunto de valores interdependientes se aspira a llevar a cabo un proyecto constitucional de reforma que, uniendo a la sociedad democráticamente organizada, supere las situaciones históricas existentes que se contrapongan a la realización efectiva de dichos valores[59].

Si las Declaraciones adquieren el rango de reglas de derecho constitucional vinculantes, su aplicación efectiva se confía indefectiblemente a órganos judiciales independientes de los órganos políticos del Estado.

La "Carta Global de Derechos Laborales" es ciertamente una declaración y es una declaración que no emana de una organización internacional (como la declaración de los derechos humanos de la ONU y otras declaraciones surgidas de organizaciones internacionales). Se surge –y se insertándose en su dinámica- de un *movimiento de política del Derecho* que pretende crear las condiciones para

[55] Fioravanti, M.: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones,* Madrid, Trotta, 1996, pp.130-131.

[56] En lo cierto que las raíces de los derechos fundamentales en la historia de las ideas políticas son aquellas de los derechos humanos. Las huellas de estos fenómenos se encuentran por todas partes allí donde se enfatiza en el valor propio y en la igualdad de los hombres. Cfr. Alexy, R.: *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios,* Bogotá (Colombia), Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 31 y ss.

[57] Borowski, M.: *La estructura de los derechos fundamentales,* Bogotá (Colombia), Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2003, p.145.

[58] Resulta más que expresiva la recopilación de textos contenida en Fauré, C.: *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789,* México, FCE, 1995, especialmente es significativa la propuesta del Abate Siyés, "Preliminares de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano. Lectura hecha los días 20 y 21 de julio de 1789, al Comité de Constitución" (*Ibid.*, pp.81 a 94). No menos significativa, por explícita referencia a los derechos sociales –ante todo el derecho a la existencia- es la propuesta por el mismo Robespierre en su *Projet de déclaration des droits de l'homme et du citoyen,* de 24 de abril de 1793. Véase, al respecto, LABICA, G.: *Robespierre. Una política de la filosofía,* trad. Juan Tafalla, Barcelona, El Viejo Topo, 2005; y, en una perspectiva más amplia, Monereo Pérez, J.L.: "La cuestión social en la España del siglo XIX: el pensamiento social de Donoso Cortés", en *Revista Española de Derecho del Trabajo (REDT),* núm.128 (2005), págs.421 a 457; *Ibid.,*"La filosofía social y jurídica de Durkheim: trabajo, solidaridad y cuestión social", en *Revista Española de Derecho del Trabajo (REDT),* núm.131 (2006), pp. 587 a 648.

[59] Véase Monereo Pérez, J.L. y Molina Navarrete, C.: "La cláusula transformadora: el principio de igualdad de oportunidades (artículo 9 de la Constitución)", en VV.AA.: *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España,* Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, Mª. N. (dirs.), Granada, Comares, 2002, pp. 131-151.

que, por un lado, se cumplan *efectivamente en la realidad* las normas internacionales vinculantes, y, por otro, tratar de completar el estándar de los derechos humanos, a través de "nuevos" derechos que también *autentifica* de los derechos que forman parte del estándar mundial que integra en sistema multinivel de garantía de los derechos fundamentales.

A menudo este tipo de instrumentos político-jurídicos *anticipan* la positivación jurídica de estos derechos humanos proclamados en Declaraciones, *contribuyendo* decisivamente a ellos a través de su impulso.

Significativamente, la "Carta global" que se postula emana de un movimiento político articulado entre organizaciones, asociaciones, personalidades (incluidos intelectuales) y representaciones internacionales de todo tipo y procedencia (pero vinculadas al mundo del trabajo) que pretenden impulsar el *trabajo decente.* No estamos, por tanto, ante una carta unilateralmente de carácter gubernamental (por ejemplo, la, ya en sí misma valiosa, Carta de Derecho Digitales del Gobierno Español), sino ante un instrumento de valor político jurídico *pluralista,* que reúne voluntades de fuerzas sociales, política y culturales para *traspasar las fronteras Norte-Sur* en materia de Derecho humanos. Sin embargo, su objetivo es que sea asumida como culminación de la Segunda Cumbre sobre el Desarrollo social y esto le dará una proyección universal en el marco de las Naciones Unidas.

2. EL LUGAR DE "CARTA GLOBAL DE LOS DERECHOS LABORALES: PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD, INTERDEPENDENCIA Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Carta global, que se postula con un contenido innovador, parte implícitamente de los principios que conforman el sistema internacional multinivel de garantía de los derechos. En el sistema jurídico multinivel de garantía de los derechos fundamentales adquiere un papel central el principio de indivisibilidad e interdependencia entre todos los derechos fundamentales. Este principio enlaza con la idea-fuerza de que los derechos fundamentales presentan la unidad propia de su principio articular, que no es otro que la dignidad humana. En los sistemas jurídicos actuales y en el pensamiento contemporáneo prevalece la idea de la indivisibilidad de los derechos fundamentales. Este principio de indivisibilidad presupone que los derechos fundamentales forman un bloque unitario y no pueden ser situados en una estricta relación jerárquica. Tales derechos se presuponen y necesitan mutualmente en orden a garantizar su plena efectividad jurídica social. Dicha indivisibilidad e interdependencia se debe vincular con la problemática de la efectividad de los derechos fundamentales y no sólo en el sentido de eficacia jurídica en orden a la predisposición de mecanismos apropiados de tutela judicial efectiva, sino también, en ligazón inmanente con la misma, con la efectividad práctica de tales derechos (eficacia jurídica en la realidad; en el mundo de la vida donde el Derecho se hace realmente "vivo"). Los derechos fundamentales presentan la unidad propia de su principio articular, que no es otro que la *dignidad humana*[60]. Por ello mismo, todos los derechos (de cualquier clase, o cualquier que sea su "generación" de origen) presente el mismo fundamento. No obstante, cada categoría de derechos adquiere su propia fisonomía y funcionalidad en la realización de ese principio nuclear.

Ahora bien, que se admita la realidad jurídica de una diferenciación, como regla, entre las diversas categorías de derechos atendiendo al contenido y a las técnicas de protección, no puede

[60] Véase paradigmáticamente, el Preámbulo de los dos Pactos Internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, de 19 de diciembre de 1966, que fundamenta en su unidad e indivisibilidad todos los derechos fundamentales y su sistema de garantías en la dignidad de la persona: "Considerando –se afirma- que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad, inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos *se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana* […]".

conducir a afirmar su necesaria separación y abogar por un tratamiento jurídico completamente independiente. Es frecuente, sin embargo, en la categorización jurídico-política de los derechos humanos la aseveración de que los derechos civiles y políticos pueden ser garantizados con independencia absoluta de los mecanismos que aseguren la realización efectiva de los derechos socioeconómicos. Pero, en el fondo, ambas categorías de derechos gozan tan sólo de una autonomía relativa, pues desde el punto de vista de su funcionalidad social guardan una estrecha relación entre sí que hace difícilmente pensable su existencia aislada en el actual estadio civilizatorio. Aun así, se suele mantener su pretendida independencia absoluta y, a veces, la misma confrontación en términos de principio, en base a su distinta estructuración jurídica y a su diversa funcionalidad social. Ciertamente no se podrá negar la existencia de una especificidad jurídica de los derechos sociales respecto a los derechos civiles y políticos, pero no una independencia absoluta y una genérica contraposición entre ambos tipos de derechos. Técnicamente los derechos civiles y políticos comportan principalmente -no únicamente- una garantía de libertad negativa; en tanto que los derechos sociales implican, en términos de principio, una más intensa garantía positiva (garantías sociales) -aunque incluyen normalmente también componentes negativos-, bien de carácter promocional de las libertades colectivas (es el caso del derecho de libertad sindical, del derecho de huelga y del derecho a la negociación colectiva), o bien a la concesión de prestaciones por los poderes públicos, o bien, en fin, a la participación en la formación de la voluntad decisoria en instituciones públicas o privadas. Pero esa diversidad de estructura no puede conducir a la negación de la positividad de los derechos sociales, desconociendo aquellas normas constitucionales que garantizan al individuo derechos subjetivos de carácter social, asegurándole un status jurídico material de ciudadano en el más amplio sentido.

No existen en general inconvenientes técnico-jurídicos relevantes para que las normas constitucionales sobre derechos sociales los garanticen en su mayoría como derechos subjetivos especiales y no queden relegadas sólo a meras normas de principio u organización de carácter programático. En realidad, teniendo en cuenta las características jurídico-políticas del Estado social, las normas de derechos fundamentales continúan siendo normas de conducta para la acción estatal y normas de delimitación para la ordenación de las relaciones Estado-Ciudadano. Desde un punto de vista más "jurídico-material", ambas categorías de derechos no se hallan en posición jurídica de conflicto, pretendiendo una inevitable contraposición entre la libertad garantizada por los derechos civiles y políticos ("derechos de libertad") y la igualdad/seguridad garantizada por los derechos sociales ("derechos de igualdad" y de "solidaridad", la mayoría de los cuales comportan obligaciones de prestación a cargo de los poderes públicos), porque la fórmula del Estado social presupone la intrínseca unión entre los bienes jurídicos de la libertad y la igualdad, siendo la finalidad primordial de la incorporación de los derechos sociales en la Constitución, la de ampliar y potenciar la libertad real de los individuos y de los grupos en que éstos se integran, aportando un componente igualitario indispensable a los derechos civiles y políticos (cfr.art.9.2 CE), de este modo los derechos sociales actúan también a modo de componente/condición de la real efectividad de este tipo de derechos, estableciéndose entre ambas categorías una penetrante *complementariedad* e interrelación funcional y de fines que permite trazar su campo específico de actuación y sus límites una vez consentida su compatibilidad. En esta línea de pensamiento se debe realzar que los derechos políticos facilitan una salvaguardia y un significado a los derechos civiles; en tanto que los derechos económicos y sociales facilitan los medios esenciales para el ejercicio de los derechos políticos. Esta misma comunicabilidad y continuidad histórica y jurídico-política en el Estado social entre los derechos humanos (libertades públicas tradicionales y derechos sociales) subyace a la realidad jurídica de una confluencia cada vez más intensa en las técnicas de organización jurídica de ambos tipos de derechos, las que a menudo aparecen como técnicas compartidas, implicando la garantía de los derechos civiles y políticos una acción positiva de los poderes públicos y una "programación pública" de las condiciones adecuadas para su ejercicio en confrontación con las exigencias de la entera formación

social, es decir, incorporando elementos prestacionales. Como ha puesto de relieve T.C. Van Boven[61], "en el pensamiento moderno prevalece la idea de la indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta idea de indivisibilidad presupone que los derechos humanos forman, por decirlo así, un bloque único y no pueden ser situados uno sobre otro en una escala jerárquica". Tales derechos se presuponen y necesitan mutualmente en orden a garantizar su plena efectividad jurídico-social (eficacia jurídica en la realidad; en el mundo de la vida donde el Derecho se hace realmente "vivo"). Ya la Resolución de la Asamblea General de la ONU 32/13O-1977, de 16 de diciembre[62], y el *Preámbulo de la Carta Social Europea* Revisada en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996. En dicho Preámbulo se subraya que "la necesidad, por una parte, de preservar el carácter indivisible de todos los derechos humanos, sean civiles, políticas, económicas, sociales o culturales y, por otra parte, de dotar a la Carta Social Europea de un nuevo impulso". Existe una estrecha conexión entre todos los derechos fundamentales, los cuales están mutuamente condicionados. Es la misma indivisibilidad o unidad de la persona humana la que parece constituirse en la base para afirmar la interrelación entre los derechos civiles y políticos y los de carácter económico, social y cultural, denotándose, en tal sentido, en el ámbito internacional la tendencia gradual a reducir y difuminar la línea divisoria estricta entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales .Y no obstante, la diversidad de técnicas de organización jurídica derivada de su peculiar estructura (ante todo porque se realizan por lo general a través de y por la acción positiva del Estado), se ha de destacar la naturaleza "doble o mixta"(sociopolítica) de algunos derechos sociales que adquieren la consideración jurídico-constitucional de libertades públicas. En esa lógica garantista, el catálogo de derechos reconocidos en los Textos Internacionales consagra afirma los principios de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la relación de derechos proclamados solemnemente en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) no parece desconocer tampoco las sinergias y la relación de complementariedad existente entre los derechos sociales y los derechos civiles y políticos, rehusando inclinarse (como sí lo hace la Carta Comunitaria de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores de 1989)[63] hacia un "cartismo democrático de los derechos sociales" en detrimento actual del reconocimiento unitario-integral e interdependiente de todos los derechos humanos a escala comunitaria en un documento de "valor constitucional" o de máximo rango jerárquico del que deriven compromisos jurídicamente vinculantes, ante todo teniendo en cuenta la progresión futura hacia la integración política. Esto se ha de conectar no ya sólo con el hecho innegable de que la Carta actual (CFUE) no puede tener la consideración jurídica equiparable a un texto de valor constitucional (aun teniendo el rango equiparable al de los Tratados de la Unión Europea ex art. 6.1 TUE), sino que hasta el momento no ha existido voluntad política suficiente para

[61] Van Boven, T.C.: *Criterios distintivos de los derechos humanos,* en VV.AA.: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos,* Karel Vasak (Editor general), Tomo I, Barcelona, Ed. SELBAL/UNESCO, 1984, pp. 77 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: "La Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores" (I) y (II), en *Revista Española de Derecho del Trabajo. Civitas,* números 56-57 (1992-1993), especialmente, núm. 57 (1993), pp. 85 y ss., con cita de dicho ensayo.

[62] "Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse una atención igual y una consideración urgente a la realización, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales". Antes la Declaración de la Conferencia de Derechos Humanos de 1968 de Teherán, afirmaba que: "Los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, resultando imposible el disfrute completo de los derechos civiles y políticos sin el de los derechos económicos, sociales y culturales. Los progresos duraderos en la vía de la aplicación de los derechos humanos suponen una política nacional e internacional racional y eficaz de desarrollo económico y social".

[63] Ello no supone, por supuesto, desconocer la gran importancia político-jurídica y como base de generación de principios generales del Derecho comunitario que representó desde su aprobación la Carta de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores, firmada en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989, por once de los doce Estados miembros, con adhesiones posteriores. Pese a todo, esta Carta de 1989, no fue dotada de fuerza normativa vinculante, pero ha sido una constante fuente de inspiración para el legislador europeo y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Actualmente, Tribunal de Justicia de la Unión Europea). Ampliamente, Monereo Pérez, J. L.: "Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (I) y (II)", en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo (REDT),* números. 56-57 (1992-1993), *passim.*

afirmar la unificación europea en un Tratado constitutivo de valor constitucional integrador tanto en la dimensión política como en la dimensión económica y social, instaurando una ciudadanía europea asentada en la existencia de normas de derechos fundamentales que garantizan *ex definitione* derechos subjetivos y normas que organicen y programen la acción pública tendente a garantizar esa protección que se confiere al más alto nivel del ordenamiento jurídico comunitario (Debe subrayarse el carácter integrador de la Constitución normativa). No obstante, puede verse la CDFUE como un instrumento de la Unión Europea, al que alcanza ya el rango jurídico de una norma positiva, que contiene los principios y los derechos sociales en términos de valores superiores positivados que han de determinar los fines a perseguir por las instituciones políticas de la Unión Europea sirviendo de base político-jurídica a sus programas de acción social, y asimismo los derechos subjetivos fundamentales alegables jurisdiccionalmente por las personas y ciudadanos[64].

En este sentido resulta clarificador el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945: "Los Pueblos de las Naciones Unidas están resueltos "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad…".

Por su parte, el Preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, acoge, modélicamente, esa noción global y la comunicabilidad de todos los derechos humanos fundamentales al establecer que: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones. Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso, la asamblea general de las Naciones Unidas Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción"[65].

[64] Un estudio de este instrumento de Derecho Internacional regional europeo, emanado de la Unión Europea, en Monereo Atienza, C., y Monereo Pérez, J.L. (Dirs. y Coords.) *et altri: La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Comares, Granada, 2012. Para un análisis exhaustivo de su ámbito y condiciones jurídicas de aplicación, véase, en dicha obra colectiva, *Ibid.,* Monereo Perez, J.L.: *"Título VII. Disposiciones que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta"*, cit., pp. 1299-1456.

[65] Puede consultarse, Haberle, P.: "La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal", en VV.AA.: *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho Público,*

En la Declaración de Viena de 1993[66], se expresa que: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar a los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso" (Punto 5).

En esa dirección el Preámbulo de la Carta Social Europea Revisada (hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996), expresa –recordando la acordado en la Conferencia Ministerial sobre los derechos del hombre, celebrada en Roma el 5 de noviembre de 1990- "la necesidad, por una parte, de preservar el carácter indivisible de todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales y, por otra parte, de dotar a la Carta Social Europea de un nuevo impulso".

Con todo, se refleja la unidad intrínseca, sin jerarquías rígidas (pues participan del mismo fundamento: la dignidad humana que entronca con los valores de libertad, igualdad y solidaridad) entre todos los derechos fundamentales, los cuales deben interpretarse de forma interrelacionada e interdependiente y disfrutar de "análogas" (no necesariamente "idénticas") garantías de efectividad, exigibilidad jurídica y justiciabilidad. Y ese haz de derechos entronca con el principio de la dignidad humana y realiza en su conjunto y unidad los grandes valores fundamentales (libertad, igualdad, solidaridad –versión laica de la fraternidad de las primeras "Declaraciones de Derechos"-…). No se puede negar, pues, que en el Derecho Internacional general y regional europeo se consagra explícitamente el principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos fundamentales (y no sólo respecto de los "derechos humanos") dentro del sistema *normativo* multinivel de garantías de tales derechos. Ese principio esencial es de obligada aplicación directa como criterio interpretativo de carácter transversal u horizontal en la articulación de todo el conjunto de derechos garantizados en el Sistema jurídico internacional multinivel. Y en la interpretación jurídica todos los jueces y tribunales deben aplicarlo y tomarlo en consideración en sus resoluciones, incluido el reclamo de

Fernández Segado, F. (Coord.), Madrid, Dykinson, 2008. Carrillo Salcedo, J.A.: *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después,* Madrid, Trotta, 1999; De Asis, R. y Pele, A.: "Dignidad humana", en Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Dirs. y Coords.): *La Europa de los Derechos. Estudio Sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,* Granada, Comares, 2012, pp. 3 y ss.; Monereo Pérez, J.L.: *La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales,* Murcia, Laborum, 2019, especialmente, Capítulos I y II. También reivindicando la dignidad humana como base la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, De La Villa Gil, L.E.: "La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,* núm. 32 (2001); Moreno Vida, M.N.: "Las políticas europeas de protección e integración social: la estrategia de inclusión activa", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social,* Nº. 158 (2024), pp. 115-144, y la bibliografía allí citada.

[66] *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. En ella también se reitera el fundamento unitario del sistema de derechos humanos: "Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización". También se subraya su vinculación con la democracia: "La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero" (Punto 8). Las Naciones Unidas han reiterado constante los principios ancilares del sistema internacional de los derechos humanos. Así en el Preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006) se reafirma "la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación" [Apartado c)].

los correspondientes criterios de ponderación ante posibles conflictos que puedan plantear entre los derechos.

Esa indivisibilidad, comunicabilidad e interdependencia entre todos los derechos humanos positivados se debe conectar o vincular con la problemática de la efectividad de los derechos fundamentales (generales o específico sociales de la persona en su concreta posición socio-jurídica) y no sólo en el sentido de eficacia jurídica en orden a la predisposición de mecanismos apropiados de tutela judicial efectiva, sino también, en ligazón inmanente con la misma, con la efectividad práctica de tales derechos[67]. En esta perspectiva, se debe situar ahora el problema entre la técnica de garantía y su resultado práctico aplicativo. El tema se ha formulado en términos altamente satisfactorios cuando se afirma sin más que efectividad de los derechos fundamentales quiere decir, que los mismos deben poder hacerse realidad en la experiencia jurídica. Ella se hace depender de una política de derechos fundamentales orientada a dar vida a una serie de instituciones que produzcan una mayor efectividad práctica de los derechos fundamentales. Por otra parte, el hecho de afirmar la interdependencia funcional y la existencia de un fundamento común (la dignidad humana), ello no supone que en una sociedad compleja no se puedan producir conflictos ocasionales entre los derechos fundamentales. Lo que sí será preciso establecer el marco constitucional de preferencias y técnicas de ponderación entre los mismos en los casos de situaciones específicas de conflicto.

La interdependencia, comunicabilidad e indivisibilidad entre los derechos fundamentales de la persona (civiles, políticos y sociales) se consagra en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2007(2007/2010) (Art. 6.1 TUE, en la versión dada por el Tratado de Lisboa), a pesar de que después realiza una diferenciación por principios o valores (dignidad, libertades, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia), que varios aspectos pueden ser problemática. Su "Preámbulo" es suficientemente expresivo de esa consideración conjunta e inseparable al afirmar: "Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, *sitúa a la persona en el centro de su actuación.* La Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa…*"*. Se realza así la unidad de la dignidad humana y su indivisibilidad expresada la interconexión diferenciada –por meras razones de organización y "gestión" jurídica del sistema de derechos- entre los derechos individuales y los derechos sociales. Ello no obstante, el déficit general de esta Carta, consistente en no tener eficacia normativa directa (ni está incorporada al sistema de los Tratados, ni se ha formalizado como un instrumento de valor normativo) y el criterio subyacente de admitir una tutela diferenciada entre los diversos derechos fundamentales (tutelas debilitadas para los derechos sociales).

En todo caso, en el sistema de los Tratados vigente se aprecia un diverso tratamiento jurídico entre los derechos relativos a las libertades económicas (derechos fuertes, en cuanto reforzados en sus garantías) y los derechos sociales (derechos débiles, en cuanto derechos debilitados por las limitadas garantías comunitarias, y sujetos al llamado método abierto de coordinación, que remiten a la colaboración interestatal a fin de articular, por aproximación, políticas comunes en materia sociolaboral, bajo el impulso de la Comisión Europea. Es un método flexible que busca la aproximación rechazando el método de armonización europea considerado más rígido. En cierta medida es una

[67] Monereo Pérez, J.L.: "Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (I) y (II)", en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo (REDT),* números 56-57 (1992-1993), partiendo de los principios de indivisibilidad e interdependencia de los todos los derechos fundamentales; *Ibid., La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo,* Albacete, Ed. Bomarzo, 2009; *Ibid.,* "El constitucionalismo social europeo: un marco jurídico-político insuficiente para la construcción de la ciudadanía socia europea", en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo,* núm. 160 (2013).

aproximación por objetivos. En el sistema de los Tratados tradicionales se confiere, sin duda, un garantismo estatutario débil de los derechos sociales que, sin embargo, sí tienen reconocidos los Estados europeos más avanzados en sus textos constitucionales (constituciones sociales, presididas por un garantismo fuerte). La primacía y "comunitarización" (europeización funcionalizada a la construcción del mercado interior europeo) de los derechos y libertades económicas comunitarias respecto a los derechos sociales "nacionalizados" en su mayor parte pone de relieve la consideración instrumental de tales derechos al servicio del sistema económico comunitario. Tras ello subyace el dominio y carácter acabado de la "constitución económica" de la Comunidad Europea, respecto al carácter debilitado-subordinado e incompleto de la "constitución democrático social" en la construcción del proyecto europeo. Ello permite comprender las dificultades de juridización de las dos "Cartas" comunitarias (la Carta de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea) y el rechazo de una plena "comunitarización" de los derechos fundamentales sociales, no sólo reconociéndolos en el sistema de los Tratados, sino también atribuyendo plenas competencias a las instancias comunitarias y al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en su "justiciabilidad" o exigibilidad judicial.

Es de señalar que la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE parte de la unidad de los derechos fundamentales y los estructura no separadamente en forma clásica sino con arreglo a los principios o valores superiores que articulan (libertad, igualdad y solidaridad), situados, además, en una lógica universalista ante todo por lo que atiende a su vinculación con la persona como sujeto titular. En el sistema del Tratado de Lisboa se le confiere a la Carta de Niza el rango de Tratado, con pleno sometimiento de la Unión Europea a ella. Esa "juridificación" de la Carta podría permitir la apertura de una nueva fase del proceso de constitucionalización del trabajo y de los derechos sociales en el sistema de la Unión Europea. Esa constitucionalización europea podría contener el proceso de des-construcción del modelo social europeo, construido a partir del constitucionalismo social. Podría evitar el progresivo desplazamiento de la constitución democrático-social por la constitución flexible o neoliberal del trabajo, es decir, un tipo de constitucionalismo débil y mínimamente garantista. Un presupuesto para "salvar" y consolidar el modelo social europeo es la constitucionalización plena de los derechos sociales fundamentales. Sin esa juridización al máximo nivel la constitución flexible del trabajo emergente operará sobre un espacio constitucionalmente vació de condicionamientos de las políticas comunitarias. De ahí la relevancia de la juridificación que pretende llevar a cabo el Tratado de Lisboa, pues en él la Carta iría más allá de ser un instrumento de decisión político-jurídica para pasar a ser más incisivamente un producto normativo dotado de fuerza jurídica vinculante. Se ha podido señalar que la Carta de Niza de 2000 tiene una gran relevancia a pesar de todas sus imperfecciones: "Con vistas a la creación de una esfera pública como esfera de igualdad y lugar de la política, así como de sentido común de pertenencia, lo que cuenta, más que la institución de un improbable y ni siquiera auspiciable super-Estado europeo, es precisamente la estipulación de los derechos fundamentales a favor de todos los europeos. Es este sentimiento de la igualdad y de la comunidad en los derechos lo que crea la cohesión política y la identidad colectiva, y no viceversa"[68].

Sin embargo, aparte de la necesidad de dotar de eficacia normativa constitucional a la Carta de Derechos y su justiciabilidad (Ciertamente su sistema de garantías es deficiente, pero interesa anotar –en el lado positivo- que conforme al art.52 de la Carta de Niza, "Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades". Esta garantía es importante porque introduce un elemento de relativa rigidez frente a las tendencias actuales hacia la máxima flexibilidad. Por lo demás, el Tratado de Lisboa, juridifica a la Carta, aunque sin incorporarla en el sistema interno del Tratado), es preciso que ésta contenga un catálogo completo y renovado de los derechos fundamentales. Por el momento, la Carta acoge una formulación amplia y con textura

[68] Ferrajoli, L.: *Democracia y garantismo,* Madrid, Trotta, 2008, p. 357.

abierta de los derechos. La Carta estructura los derechos que proclama atendiendo a los principios que materializa, pero rehúsa utilizar la clasificación tripartita tradicional: derechos civiles, políticos y sociales. Pero al propio tiempo incorpora los "nuevos" derechos emergentes de la tercera generación (vinculados a la ecología, medioambiente, bioética). En este sentido, la técnica de la Carta es más innovadora ante todo respecto a la garantía de los derechos de última generación, como los derechos personalísimos, relativos al cuerpo y a la bioética. En la técnica clasificatoria no existe una jerarquía explicitada en el sistema de derechos entre los de la primera y segunda generación (civiles y políticos) con relación a los de la tercera y cuarta generación (los derechos sociales y los nuevos derechos emergentes). Este criterio es, ciertamente, coherente con la interdependencia e indivisibilidad de los principios, valores y derechos fundamentales de las personas en la percepción que actualmente se infiere en la "cultura" de los derechos fundamentales. Existe la convicción generalizada de que no es posible escindir los derechos fundamentales, no someterlos a jerarquía rígidas en atención a supuestas premisas de la graduación de los valores y principios que a través de ellos se realizan. Afirmar la escisión entre derechos clásicos de libertad y derechos sociales es contradecir el principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales, de manera que los derechos sociales dejan de estar sometidos a un estatuto jurídico análogo a los tradicionales derechos de libertad libera. De ahí la crítica a la teoría que reconduce los derechos sociales formulados en la Carta a simples "principios" regulados en normas de finalidad, sin directa fuerza jurídicamente vinculante. De este modo la teoría e ideología liberal clásica –basada en la "idea individual"-cede terreno frente a la teoría e ideología democrático-social de reformismo constitucionalista o garantista –que pretende conciliar y armonizar esa "idea individual" con la "idea social"-[69]. Es manifiesto que esta configuración *integrada* del sistema de derechos fundamentales supone en sí avance, en la medida en que refleja objetivamente un reforzamiento de los derechos sociales y de los nuevos derechos ambientales y personalísimos.

Todos los derechos en el constitucionalismo social acaban –en mayor o en menor medida- teniendo una dimensión social, como manifestación de la unidad de los grandes valores y principios fundamentales del sistema jurídico (libertad, igualdad, solidaridad y participación). El reconocimiento de que los derechos sociales no son derechos separados –sin perjuicio de su especificidad- del resto de derechos, porque son también derechos de las personas, refuerza la unidad de la dignidad del hombre en las distintas dimensiones en las que se desarrolla su personalidad. Si se avanza por esa senda la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea tendrá un papel central en un proceso constituyente de carácter eminentemente más democratizador, dentro del respeto a la identidad diferenciada de los pueblos de Europa. En este sentido el Sistema de los Tratados no se pretende construir una nueva subjetividad soberana de decisión política, sino más reforzar un vínculo más intenso entre los "pueblos europeos", los cuales no pierden su identidad propia, ni son absorbido por una nueva subjetividad del tipo "pueblo europeo".

A partir de las Constituciones democrático-sociales de entreguerras y de la segunda guerra mundial ese derecho social que emerge de la sociedad civil organizada no sólo es tolerado como órdenes espontáneos, sino que también es garantizado, impulsado y fomentado por el texto constitucional precisamente como formando parte del sistema de fuentes de producción jurídica; es decir, se reconoce la *juridicidad de los procesos de producción "privada" de Derecho objetivo* como

[69] Véase Gurvitch, G., La Déclaration des Droits Sociaux, New York, Éditions de la Maison Française, 1944; 2ª edición, París, Librairie Philosophique J. Vrin, 1946; *Ibid., Elementos de sociología jurídica,* edición y est.prel., "Pluralismo jurídico y derecho social: la sociología del derecho de Gurvitch", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001; *Ibid., La idea del Derecho Social. Noción y Sistema del Derecho Social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin del siglo XIX,* edición, traducción y estudio preliminar, "La idea del derecho social en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch", a cargo de J.L.Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005. Sobre el pensamiento de Gurvitch, puede consultarse -*Democracia pluralista y Derecho Social. La teoría crítica de Georges Gurvitch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.

expresión de la democracia social y colectiva (En caso de las convenios colectivos de trabajo se hablará de expresión de democracia colectiva y de *ciudadanía industrial*). Las formaciones sociales donde surge el nuevo derecho rompen con el principio monista de la estatalidad del Derecho y, por tanto, con esa pretensión de exclusividad y carácter excluyente de otras manifestaciones de formación de Derecho objetivo y válido que contribuye a racionalizar la complejidad social. El pluralismo de las fuentes encuentra su base en la Constitución y encarna una función específica de regulación e integración social en una sociedad fragmentada, que no es la sociedad idealizada de los códigos antiguos de derecho privado y de las constituciones del Estado Liberal Individualista de Derecho del siglo XIX. La pluralidad social –como las desigualdades entre grupos y clases sociales- no desaparece por el solo hecho de ser pretendidamente ignorada. La misma emergencia de la "cuestión social" recordará al Estado Liberal individuales y a los juristas –formalistas o no- que el capitalismo se instala en una sociedad fragmentada, donde la libertad y la igualdad más que una realidad a consagrar es una aspiración para hacerla realidad viva y transparente. De hecho, las fuerzas sociales comenzaron no sólo llevar a cabo acciones colectivas (señaladamente, las huelgas), sino también a alcanzar convenios colectivos de trabajo en su condición de fuerzas espontáneas de la sociedad. A todo a la par que exigían del Estado una intervención sistemática en la regulación de las relaciones de trabajo y un pleno reconocimiento de los derechos colectivos/sindicales (entre ellos el reconocimiento de los sindicatos y de la facultad normativa creadora de grupos sociales operantes en el mundo del trabajo, es decir, su poder bilateral como autonomía colectiva para crear derecho objetivo en el ámbito de aplicación del convenio colectivo). Ello constituyó una suerte de revolución jurídica de las fuentes de producción en el ámbito de las relaciones laborales. En los hechos, la legislación industrial (así llamada) fue surgiendo como legislación excepcional, primero, y después se fue creciendo y consolidándose y tras un largo proceso –de política del derecho- adquiriría la condición de legislación especial encontrando sus normas de principios y valores y sus núcleos de derechos y libertades garantizados en las nuevas constituciones democrático-sociales de entreguerras y finalmente después del drama de la Segunda Guerra Mundial con el proceso de recuperación de la tradición del constitucionalismo democrático-social con el establecimiento de un constitucionalismo socio-económico dibujado en sus trazo grupos en las nuevas constituciones rupturistas de la postguerra (Recuperación que se entiende del constitucionalismo de entreguerras, a diferencia de las constituciones del liberalismo individualista y de las Declaraciones de Derecho abstractas iusnaturalistas elaboradas durante el siglo XVIII). A partir de ahí se conforma un constitucionalismo tanto de Derecho público como de Derecho privado, que tardaría en cristalizar –y no sin resistencias- en el mundo del Derecho privado y en el seno de los juristas tradicionales apegados al sistema de los códigos, que eran parte de un mundo jurídico ya superado en varios de sus pilares fundamentales. Un constitucionalismo pluralista en lo político y en lo social (que se corresponde con la forma-Estado Social de Derecho como Estado de pluralidad de clases; que es coherente con la realidad pluralista de una sociedad compleja y heterogénea pero unida por las nuevas reglas de juego establecidas en la Constitución democrático-social), pero también en el campo de las fuentes de producción, admitiendo la coexistencia de fuentes del Derecho públicas y fuentes del Derecho de origen privado colectivo, reflejo de la autorregulación las misma sociedad. Y estas Constituciones de ruptura con el constitucionalismo del siglo XIX, se constituye en eje del ordenamiento jurídico que construye y extiende –como compartidos- los principios, valores y garantías de los derechos fundamentales a todas las ramas o sectores jurídicos diferenciados dentro de dicho ordenamiento. *Unitax multiple* en dos sentidos. En sentido interno, muestra la unidad (valores, principios) en la diversidad de ramas especiales; y en sentido externo, muestra el pluralismo de las fuentes de producción jurídica: Estado y grupos sociales (fuentes extraestatales). Y todo dentro de un mismo ordenamiento pluralista. Los juristas (incluyendo a los jueces) de las distintas ramas jurídicas deben aplicar la Constitución en sus respectivos dominios; y no se trata de una opción hermenéutica sino de un mandato constitucional inequívoco. Y es que lo que consagran la Constitución como norma jurídica fundamental es una conformación de todas las ramas jurídicas del Derecho público y del Derecho privado, es decir, un "Constitucionalismo de Derecho

Privado", a lo cual penosamente se han resistido muchos juristas atados a la tradición de unos Códigos, que en su época actuaban –sin serlo en sentido jurídico formal- como las verdaderas constituciones del ordenamiento jurídico del liberalismo individualista y racionalista, confiriendo certeza y seguridad jurídica a las reglas de juego de la paz de una burguesía dominante instalada en el poder político (en el derecho de propiedad elevado a derecho inalienable, en las libertades contractuales y en la dinámica de funcionamiento de los mercados; pero también en la concepción ideológica de la familia y de las "buenas costumbres"). La crisis del Derecho, sin agotarse en ellos, sin duda tenía que ver en los albores de la postguerra (como también en los sistemas democráticos de la época de entre las dos guerras mundiales) con la crisis del Derecho tradicional y de su intérpretes u operadores jurídicos, conmocionados por el impacto de una Constitución normativa (como son las propias del constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho), configurada como norma garantista y como norma directiva fundamental dirigida a todos los poderes públicos para que la hagan valer en la realidad social como elementos de derecho vivo (paradigmáticamente, de nuevo, los artículos 9, apartados 1º y 2º , y 10, apartados 1º y 2º de la Constitución Española). Este modelo de Constitución atribuye un papel muy importante a los órganos del poder judicial. Los jueces y tribunales, y la propia la ciencia jurídica (el jurista científico) tardaría mucho tiempo (todavía hay resistencias o incomprensiones en la actualidad) en dar cuenta del giro rupturista que supone para todas las ramas del ordenamiento la creación por el poder democrático constituyente de una Constitución de esta naturaleza (que actúa como eje y postula su centralidad conformadora) en todas las ramas o sectores del ordenamiento jurídico por ella construido. Con una innovación radical hay que entender una frase tan aparente simple como la que recoge el art. 9.1 de la Constitución España, a saber: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"; o como también la atribución de responsabilidad directa a los poderes públicos de una función promocional de la libertad e igualdad reales[70]: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"; cfr. art. 9.2 de la misma Norma Fundamental). No es posible desconocer que este tipo de Constituciones democrático-sociales normativas establecen un constitucionalismo de todo el Derecho Público y el Derecho Privado y lógica de cada uno de sus instituciones y categorías jurídicas penetradas e impregnadas por el Texto Constitucional constituyen del ordenamiento jurídico general.

Con un modelo de Constitución económico-social, propia de la tradición contemporánea del Constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho, se puede hablar de un derecho de la economía y de un derecho social que penetra y configura las instituciones económicas y las instituciones sociales. Y también una ordenación constitucional que supone un *constitucionalismo de derecho privado.* Es un sistema de Derecho que opera bajo condiciones capitalistas de producción, pero que no es un "derecho de clase" única, a diferencia de los códigos de derecho civil y de derecho mercantil, que eran los códigos "de" la burguesía en el poder político institucional. Era, éste, un

[70] En una perspectiva general sobre dicha función –con antecedente en la función de fomento- típica del Derecho del Estado Constitucional (y su materialización como Estado Social y Democrático de Derecho, véase Bobbio, N.: "La función promocional del Derecho", en Bobbio, N.: *Contribución a la Teoría del Derecho,* ed., a cargo de A. Ruíz Miguel, Valencia, Fernando Torres-Editor, 1980, pp. 367 y sigs. En realidad, en el Estado contemporáneo se hace cada vez más frecuente el uso de las técnicas de alentamiento o fomento público correspondiente a la nueva funcionalidad del ordenamiento jurídico como ordenamiento con función promocional. De ahí que, en las Constituciones postliberales, junto a la función de la tutela o de la garantía aparece cada vez con mayor intensidad la de promover y favorecer. Con referencia a determinados sectores de tutela de contratantes más débiles, que proliferan no sólo en el Derecho Social (Derecho del Trabajo, de la Seguridad Social y de la Protección Social Pública), sino también en el Derecho de los consumidores, y en el propio corazón del Derecho civil. Véase, al respecto, Monereo Pérez, J.L.: *El negocio jurídico como categoría problemática,* estudio preliminar a Betti, E.: *Teoría general del negocio jurídico,* trad. A. Martín Pérez, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000, pp. XIII-XLIV, en particular pp. XXIV y sigs.

derecho de clase, es decir, un derecho creado para la defensa de los intereses de una sola clase social dominante; un derecho funcional a los intereses de la clase dominante, empresarios y propietarios. En las condiciones socioeconómicas del Estado Social de Derecho dominan las ideas-fuerzas de la función y utilidad social en el sistema económico y sus instituciones fundamentales. Junto al reconocimiento de los derechos y libertades se establece un régimen público de la economía, que instaura un intervencionismo económico y social penetrante, el cual actúa como noción de orden público. Exigencias de racionalización lo imponen (Polanyi; Keynes; Beveridge) y de control y planificación necesarios para su funcionamiento eficiente (regulación jurídico-política de apoyo y de garantía de los derechos y libertades y la fluidez y transparencia de los intercambios)[71]. Lo que se estableció fue un *modelo de economía mixta,* con una ampliación de las funciones del Estado, cuyo resultado fue la creación de una "constitución económica" del Estado Social, que legitima una limitación y "encuadramiento" de la libertad económica de los particulares y una regulación de la economía de mercado (en la doctrina alemana se dio en llamar expresivamente, "economía social de mercado"). Se puede hablar de "politicidad" y "juridificación" del orden económico-social. El derecho de la economía y el derecho social de la postguerra mundial, incluido el derecho de participación como derecho de integración, son parte de la misma constitución jurídica, con el difícil equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los intereses de los empresarios. Pero también la puesta en valor del carácter social de la producción, tanto en el ámbito de la empresa ("democracia industrial"), como en la organización global del sistema económico ("democracia económica"), tratando de proyectar y expandir ciertos principios de la democracia hacia las organizaciones económicas.

3. NUEVOS DERECHOS PARA NUEVOS RIESGOS Y SITUACIONES DE NECESIDAD: DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS Y DERECHOS DIGITALES

Así, la misma noción de función social de las instituciones jurídicas debería operar limitaciones en las relaciones de mercado y la penetración de las libertades y derechos fundamentales en el Derecho privado (cristalizando en un constitucionalismo de derecho privado) legitima el intervencionismo público preordenado en la propia constitución. Legitima poderes de intromisión en las libertades económicas introduciendo límites externos a los poderes de iniciativa económica del empresario y del espacio regulador de la autonomía privada contractual. La función social actúa, de este modo, es una cláusula general que introduce un parámetro valorativo vinculado al modelo de constitución económica y social trazado en la Constitución jurídica de la sociedad democrática organizada.

Respecto al garantismo jurídico de la Carta Social Europea Revisada de 1996 (CSEr) –la verdadera Constitución de la Europa amplia- se ha planteado de un enriquecimiento de la misma con nuevos derechos, señaladamente respecto a las nuevas tecnologías y a los nuevos derechos laborales digitales[72]. La CSEr -junto con otros instrumentos de garantía de derechos fundamentales- ha

[71] Esto era reconocido e identificado perfectamente desde la mejor doctrina de la ciencia política francesa de la época. Así, paradigmáticamente, Burdeau, G.: *Traité de Science politique,* París, Librairie générale de droit et de Jurisprudence, 1950. Con ediciones posteriores. Interesa destacar por su conexión con esta problemática, Burdeau, G.: *Traité de science politique. Tome VI. La démocratie gouvernante, son assise sociale et sa philosophie politique. Tome VII: La démocratie gouvernante, ses structures gouvernementales,* Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1956. Y ya fuera de Francia, el austriaco Hans Kelsen, de un social-liberalismo había realizado una reflexión profunda sobre la democracia y el papel del Estado, con obras de conocimiento general, como Kelsen, H.: *Esencia y valor de la democracia,* trad. Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz Lacambra, edición y estudio preliminar, "La democracia en el pensamiento de Kelsen" (pp. XI-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002. Puede consultarse, *in extenso,* Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, especialmente, Cap. 4º ("La democracia parlamentaria en Kelsen. "Esencia" y "Valor" de la Democracia"), pp. 103-295.

[72] Monereo Pérez, J.L.: "La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como 'Constitución Social' de la Europa amplia". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. núm. 4 (2022): 215-326, especialmente, pp. 290 y ss. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/622/706

operado como un escudo social frente a la tentación de restringir los derechos sociales, bajo la coartada de mantener los equilibrios de déficit público. Pero no es sólo eso, lo más relevante es que la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales ha contribuido en sí para el restablecimiento de la salud y del orden económico a través del mantenimiento de los niveles de rentas. Desde luego, como ha sido advertido, la CSE, desde su mismo origen no ha sido nada parecido a la "pariente pobre" o "hermana pobre" del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950[73].

Se subrayó anteriormente el carácter dinámico del estándar de derecho sociales garantizados por la CSEr, y que esa historicidad depende de estado de cultura de los derechos y del desarrollo del sistema de necesidades y capacidades humanas. Pues bien, la dinamicidad de la CSEr y su objetivo de "progresividad" en el perfeccionamiento de los derechos y la asunción de otros nuevos, nos debe llevar a la ampliación del estándar de derechos fundamentales por ella garantizados. Señaladamente, parece necesario e ineludible que la CSEr incluya los nuevos derechos laborales digitales, y lo haga sobre la base de las experiencias más avanzadas de los Estados miembros del Consejo de Europa. Si se observa atentamente la actual CSEr está preparada para incorporar estos derechos laborales digitales con sus correspondientes garantías y contenido esencial, pero se convendrá que en cierto modo es un instrumento que adolece de una cierta connotación "analógica" más que "digital", cuando lo que es necesario es atender a los requerimos de protección y tutela de nuevas situaciones de necesidad precisamente provocadas por sociedades cada vez más digitalizadas, como es el caso de las europeas. Estos nuevos derechos -que ya están presentes en las legislaciones de varios países miembros- exigirán la creación de nuevas formas de protección, pero partiendo que son nuevos derechos sociales diversificas, pues en unos casos estamos ante derechos sociales digitales de libertad y en otro frente a derechos sociales digitales a prestaciones positivas, ambos requieren de la intervención legislativa. Configurados como derechos de desmercantilización que en cuanto tales garantizan posiciones activas de ventaja frente a los poderes (reales) privados y públicos. Sin derechos como a la protección de datos personales en el ámbito laboral no son garantizados no sólo se perjudicará el objetivo materializado en el estándar, sino también su carencia de garantías adecuadas (los harían más vulnerables) a los derechos y libertades ya garantizados en el sistema interno de la CSEr. Dicho en otras palabras: el pleno reconocimiento en el sistema de la CSEr de los derechos laborales digitales supone una autentificación y garantía de efectividad de los demás derechos ya consagradas en el estándar mínimo vigente diseñado en este instrumento jurídico. Por tanto, es necesaria la ampliación de los derechos subjetivos "digitales", para superar el déficit -comprensible, ciertamente- que representa el no reconocimiento específico de los derechos laborales digitales, configurados como verdaderos derechos subjetivos de desmercantilización, para evitar que puedan ser mercantilizados y ser dependientes de los poderes que operan en el mercado de datos y tecnologías digitales, a través de entendidas mercantiles (incluidas las empresa virtuales, dotadas de gran poder) y plataformas privadas con fuerza para "extraer datos" y ejercer un dominio de vigilancia y control del trabajo dependiente o subordinado[74]. Esta realidad, sin duda, pone en peligro

[73] Jimena Quesada, L.: "Retrospectiva del proceso de Turín: origen y trabajos preparatorios de la Carta Social Europea", Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, núm. 137, 2018, p. 17; Jimena Quesada, L.: "La Carta Social Europea como tratado europeo de los derechos sociales por excelencia y su mayor relevancia en el contexto de la pandemia de Covid-19", Revista de Trabajo y Seguridad Social-CEF, núm. 460, 2021, p. 50.

[74] Puede consultarse la obra de Zuboff, S.: *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder,* Barcelona, Paidós, 2020, pp. 657 y ss. La era digital y de la tecnociencia ha contribuido a la expansión de la empresa "*neopanóptica*", la cual emerge en la coyuntura histórica actual como forma de vigilancia invasiva de los trabajadores y de dominación de las personas que trabajan a través de penetración de su esfera personal. Este nuevo escenario reabre el debate sobre el perímetro legal y ético del considerado legalmente legítimo poder de vigilancia y control del empleador ex art. 20.3 del ET y los medios que utiliza, manifiestamente invasivos, dada su potencial capacidad de trascender en todos los ámbitos de la relación laboral. Se reabre la figura de un contrato de trabajo intervenido que establezca los límites del uso de las nuevas tecnologías y su compatibilidad con los derechos fundamentales del trabajo y el derecho a la autodeterminación informativa.

la democracia constitucional en su doble proyección formal/procedimental y material/sustancial, pues nada escaparía a los nuevos poderes irresistibles e incontrolables que operan en mercados mundializados o internacionalizados. Es así, que la incorporación de los nuevos derechos laborales en el sistema de la CSEr va más allá de enriquecimiento adicional, para convertirse en una exigencia de efectividad de este instrumento jurídico a una realidad digital y no sólo analógica, por utiliza esta expresión en un sentido metafórico. La transformación digital supone un cambio de paradigma para los instrumentos de protección de los derechos sociales fundamentales (y en general para todo el sistema de derechos en su conjunto). Las plataformas digitales, son tantos vehículos para el ejercicio de derechos y libertades (información, comunicación, cauces de expresión individual y colectiva, instrumentos de protesta y reivindicación laboral, de expresión del malestar social, etcétera; pero también implican la presencia de poderes difusos, que no son fáciles de controlar en orden democrático como lo son en potencia otros poderes más tradicionales en su manifestación y formas de ejercicio). Las nuevas entidades tecnológicas (empresas del sector digital) manejan datos, hacen predicciones de comportamientos que contribuyen de limitar las libertades y derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales (los algoritmos en las redes, la mercantilización de los datos, los sistemas de videovigilancia y geolocalización, etcétera). Su capacidad manipulativa de las conductas y el propio ejercicio de los derechos los hace singularmente peligrosos para un régimen democrático. Ante esta situación se requiere una regulación pública limitadora de la mercantilización y de garantía de los nuevos derechos digitales (derechos laborales digitales, como a la protección de datos, a la intimidad, a la propia imagen, a la desconexión digital en el ámbito laboral...). Es el único modo de evitar realmente la acumulación por desposesión de elementos que forman parte de la persona y de las organizaciones sociales en las que se despliega su personalidad. Los códigos éticos, siendo útiles, no son los instrumentos de garantía más adecuados para los derechos de la personalidad en una nueva era digital. En sí misma la digitalización no erosiona los derechos y libertades, pero sí facilita dicha erosión a través de su uso para reforzar los poderes del mercado y los poderes directivos y de vigilancia de los empleadores respecto de sus trabajadores en los lugares de trabajo. Esa capacidad de erosión instrumental por poderes privados en la era digital constituye una amenaza pues cuestiona la efectividad de los derechos fundamentales laborales generales y específicos de la persona que trabaja en condiciones de subordinación (en puridad lo que hace es reforzar ésta de manera más sutil y penetrante en la esfera de la personalidad, muy lejos, pues, de tener una fuerza emancipadora y supuestamente más facilitadora de sus ámbitos de autonomía en el desarrolla de la actividad laboral).

La proliferación de Cartas de Derechos digitales, aunque instrumentos *soft law*, y por tanto sin fuerza normativa, como el caso de la Carta de Derechos Digitales aprobada por el Gobierno español[75].

[75] "Carta de Derechos digitales", aprobada gubernamentalmente en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y resiliencia. El cap. 4, está dedicado a los "Derechos del entorno laboral y empresarial". Resulta significativo el catálogo de derechos laborales digitales en el "XIX Derechos en el ámbito laboral" (Dentro del cap. 4) para tomarlos en consideración en un verdadero instrumento normativo (*hard law*) más allá de una mera Declaración *soft la*w como éste documento: 1. Se garantizarán la dignidad y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras en los entornos digitales. 2. En los entornos digitales y el teletrabajo las personas trabajadoras del sector público o privado tienen derecho con arreglo a la normativa vigente, a: a) La desconexión digital, al descanso y a la conciliación de la vida personal y familiar. b) La protección de sus derechos a la intimidad personal y familiar, el honor, la propia imagen, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones en el uso de dispositivos digitales, así como frente al uso de dispositivos de videovigilancia, de grabación de sonidos, así como en el caso de la utilización de herramientas de monitoreo, analítica y procesos de toma de decisión en materia de recursos humanos y relaciones laborales, y en particular, la analítica de redes sociales. Del uso de tales dispositivos o herramientas se informará a la representación legal de las personas trabajadoras. Esta información alcanzará los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles. c) La protección de los derechos de la letra anterior en la utilización de sistemas biométricos y de geolocalización. d) La garantía de sus derechos frente al uso por la entidad empleadora de procedimientos de analítica de datos, inteligencia artificial y, en particular, los previstos en la legislación respecto del empleo de decisiones automatizadas en los procesos de selección de personal. e) El uso lícito, leal, proporcionado y transparente de los controles empresariales

Pero estamos en el campo donde la ponderación entre los bienes jurídicos fundamentales en tensión exige que la dinámica de la empresa no pueda derivar en una organización interna de poder de dominio y vigilancia prácticamente ilimitado sobre las personas que prestan servicios profesionales bajo condiciones de dependencia o subordinación organizacional. Si se aceptara su "normalización jurídica" sin límites precisos la vigilancia y control de las personas que trabajan entonces pasamos del trabajo como "mercancía sui generis" ("mercancía ficticia", porque la personas no lo son como señalara Karl Polanyi[76]) a la dominación directa de la persona del trabajador y la neutralización funcional/instrumental de sus derechos personalísimos en el marco de las relaciones de trabajo. Esto es, se transitaría de la simple subordinación o dependencia contractual al más amplio poder instrumental de un tipo de subordinación capaz de incidir en la naturaleza humana. Se arrebataría (o más exactamente se invadiría) al trabajador lo que le es más íntimo, esto es, la esfera inherente a su personalidad. Es un poder (poder biopolítico neopanóptico normalizado que sobrepasaría a la formulación originaria del poder biopolítico empresarial que realizara Michel Foucault[77]) que presentaría el riesgo de incrementar la disciplina y el principio de autoridad más allá de lo que pueda resultar razonable en una relación jurídica contractual o estatutaria en un régimen de democracia constitucional. La idea de poner freno a formas de organización y vigilancia de las personas trabajadoras en los lugares de trabajo que incrementan los poderes exorbitantes de la dirección de la empresa y la intrusión en la esfera personalísima de los trabajadores es una exigencia del propio sistema democrático de relaciones laborales[78], pues pone en cuestión el disfrute de los derechos de la persona como ciudadano en la empresa u organización productiva. Las formas

digitales. f) Recibir de la entidad empleadora los medios tecnológicos para poder desarrollar su actividad sin que las personas trabajadoras deban aportar los medios de su propiedad a disposición de aquella con fines profesionales, así como a ser informadas sobre la política de uso tales dispositivos digitales, incluidos los criterios para una eventual utilización para fines privados. g) La protección frente al acoso por razón de sexo, por causa discriminatoria y acoso laboral utilizando medios digitales. h) La cualificación digital de las personas trabajadoras, ya se encuentren ocupadas o desempleadas, con la finalidad de la adquisición de las competencias digitales requeridas en el ámbito laboral para disponer de mayores y mejores oportunidades de empleo. 3. En los términos previstos en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, se promoverán las condiciones de acceso al trabajo a distancia y el teletrabajo. En este caso, la ordenación de la prestación laboral se desarrollará con pleno respeto a la voluntariedad y la dignidad de la persona trabajadora garantizando particularmente su derecho a la intimidad, la esfera privada del domicilio, os derechos de las personas que residen en él, el derecho a la conciliación de la vida personal y familiar y la garantía de los derechos reconocidos en la legislación y los convenios colectivos. 4. En los procesos de transformación digital: a) Las personas trabajadoras tienen derecho a una formación adecuada que permita su adaptación a las nuevas condiciones laborales. b) La representación legal de las personas trabajadoras tiene derecho a ser informada con la debida antelación sobre los cambios tecnológicos que vayan a producirse. 5. La negociación colectiva podrá establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de las personas trabajadoras y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral, así como vehicular la participación de las personas trabajadoras en los procesos de transformación digital y en la determinación de las consecuencias laborales que la misma pueda implicar. 6. En todo caso, el desarrollo y uso de algoritmos y cualesquiera otros procedimientos equivalentes en el ámbito laboral exigirá una evaluación de impacto relativa a la protección de datos que incluirá en su análisis los riesgos relacionados con los principios éticos y los derechos relativos a la inteligencia artificial contenidos en esta Carta y en particular la perspectiva de género y la proscripción de cualquier forma de discriminación tanto directa como indirecta, con especial atención a los derechos de conciliación. 7. Se informará y formará debidamente a las personas trabajadoras respecto de las condiciones de uso de los entornos digitales destinados a la prestación laboral con particular atención a aquellas obligaciones ordenadas a garantizar la seguridad y la resiliencia de los sistemas. https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2021/Carta_Derechos_Digitales_RedEs_140721.pdf

[76] Polanyi, K.: *La Gran Transformación. Crítica del liberalismo económico*, Madrid, Ediciones de la Piqueta, 1989, pp. 121 y ss., y 267 y ss.

[77] Foucault, M.: *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1978, especialmente, pp. 139 y ss.

[78] No es baladí hacer notar que la Comisión Europea haya propuesta una Declaración que establezca que las tecnologías digitales, en general, deben garantizar la protección de los derechos de las personas y reforzar la democracia. Cfr. *Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Formulación de una Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital*, Bruselas, 26.1.2022 COM (2022) 27 final

de organización empresarial propias de un reforzado orden de dominio de la vigilancia y control laboral invasivo "abandona las tradicionales reciprocidades orgánicas con las personas", expropia datos personales y posibilita la elaboración de modelos predictivos conductuales que limitan la esfera de libertad real de la persona que trabaja y la hacen más vulnerable frente al poder del empleador[79].

Por otra parte, hay que tener en cuenta los cambios que se viene produciendo en el "modelo antropológico" de la figura del trabajador en la últimas década y que está provocando una cierta expansión del Derecho del Trabajo hacia un orden jurídico capaz de abarcar paulatinamente a toda la actividad profesional (trabajadores subordinados y trabajadores "débiles" en general), que podría entenderse como un nuevo impulso hacia la "juridificación" de las relaciones socio-profesionales en un sentido de realización de la justicia social limitadora de las condiciones de subordinación o dominación de la persona que trabaja a través de la garantía de todos sus derechos fundamentales . Estamos en un momento en que es necesario evitar la demolición para proceder a la refundación de los ordenamientos laborales, lo cual exigiría un periodo de transición de difícil itinerario. Es posible reflexionar sobre los confines del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo en una dirección expansiva hacia todas las personas que trabajan[80].

Hay que tener en cuenta que el autoempleo -el trabajo autónomo y por cuenta propia- en numerosos casos ha dejado de ser una libre elección por parte de la persona que trabaja, siendo más bien una imposición del empresario dominante o fuertemente condicionada por la situación de debilidad en el mercado. En la práctica lo que se cuestiona es la libertad de elegir la forma de trabajar ("autoempleo" ideológicamente calificado como expresión de "emprendimiento" y de "espíritu de empresa"). Y a pesar de que se ha mejorado el sistema de garantías sociales atribuidas al trabajo autónomo, no deja de tratarse de formas de contratación que quedan privadas de importantes garantías iuslaborales, tanto de carácter individuo como de naturaleza colectiva o sindical. Ese modelo antropológico de trabajador como centro de referencia normativa del garantismo jurídico-social que confiere el ordenamiento laboral ha sufrido un cambio que tiende a ser radical, como consecuencia de los fenómenos de la organización descentralizalizada de la empresa, la exteriorización o externalización de funciones, la "terciarización" del tejido productivo, el impacto de las nuevas tecnologías digitales, etcétera. Todos estos fenómenos (que integran la organización post-fordista del trabajo) han supuesto una "deshomogeneización" de la figura del trabajador, con la fábrica flexible y la formación de mercados internos y externos. El nuevo Derecho del Trabajo tendría que tender hacia un Derecho de la actividad profesional, esto es, abarcando las distintas formas de trabajar más allá de su formalización a través de la figura típica del contrato de trabajo; utilizando distintas técnicas de calificación como la dependencia económica hasta alcanzar a toda la actividad profesional de las personas que trabajan personal y directamente. Ello implicaría una cierta diversificación de las tutelas conferidas por el nuevo Derecho del Trabajo (es decir, una pluralización de los estatutos jurídicos

[79] Zuboff, S.: *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, Paidós, Barcelona, 2020, pp. 657 y ss. La era digital y de la tecnociencia ha contribuido a la expansión de la empresa "*neopanóptica*", la cual emerge en la coyuntura histórica actual como forma de vigilancia invasiva de los trabajadores y de dominación de las personas que trabajan a través de penetración de su esfera personal. Este nuevo escenario reabre el debate sobre el perímetro legal y ético del considerado legalmente legítimo poder de vigilancia y control del empleador ex art. 20.3 del ET y los medios que utiliza, manifiestamente invasivos, dada su potencial capacidad de trascender en todos los ámbitos de la relación laboral. Se reabre la figura de un contrato de trabajo intervenido que establezca los límites precisos de orden público laboral del uso de las nuevas tecnologías y su compatibilidad con los derechos fundamentales del trabajo y el derecho a la autodeterminación informativa. Véase Fernández Ramirez, M.: *El derecho del trabajo a la autodeterminación informativa en el marco de la empresa "neopanóptica"*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, especialmente, pp. 27 y ss., y 157 y ss.

[80] Monereo Pérez, J.L.: "Refundar el ordenamiento laboral para juridificar plenamente el principio de justicia social y el trabajo decente", Lex Social, Revista De Derechos Sociales, 9(1), 2021, pp. 220-294. https://doi.org/10.46661/lexsocial.3982

protectores del trabajo personal) que se corresponden con las nuevas formas de trabajo profesional con formas muy difusas (verdaderas "zonas grises") entre "subordinación" y "autonomía relacional. Pero ello supone, desde luego, incorporar las tutelas a los trabajadores de todas clases (formas atípicas o diversas al paradigma clásico estandarizado) que prestan servicios en la economía informal o irregular haciéndola emerger hacia la economía regulada por un Derecho del Trabajo garantista, esto es, un trabajo digno (decente) dotado de la dignidad y del conjunto de derechos a ella vinculados[81]. Al tiempo el principio que sirve de base a la regulación es que el trabajo -en cualquiera de sus formas- no es una mercancía objeto de comercio117. He aquí la función típica del Derecho del Trabajo como garantía de los derechos sociales de "desmercantilización", impidiendo que el trabajo esté sometido exclusivamente a los poderes del mercado[82]. Esto fenómeno de expansión del trabajo autónomo debilitado en su posición contractual y necesitado de la protección que dispensan las típicas tutelas del trabajo subordinado, quizás debería hacer reflexionar de manera producente y diferenciada sobre alguna previsión de la nueva CSEr sobre alguna extensión de derechos sociales a determinas formas de trabajo autónomo (en algunos casos estamos ante figuras complejas como las conocidas como "trabajo parasubordinado", "trabajo autónomo dependiente", "trabajador económicamente dependiente", que reflejan la realidad de la heterogeneidad del trabajo y el carácter fluido de sus fronteras delimitadoras; es cierto que también evidencia en algunos casos que algunos de estos trabajadores "autónomos" débiles en realidad debería ser objeto de tutela directa como trabajadores subordinados; el caso de los "trabajadores autónomos económicamente dependientes" en España sería un exponente de la aplicación de la vis expansiva del ordenamiento laboral porque en lo principal tienen los rasgos tipológicos de una relación de trabajo en el sentido del art. 1 del ET, y desde luego son "dependientes" en sentido jurídico formando parte de verdadero contrato de adhesión y estando bajo el círculo directivo y el plan de empresa del empleador para el que prestan servicios profesionales retribuidos con dedicación exclusiva. Pero más allá de la huida del Derecho del Trabajo, es cierto que hay trabajadores autónomos que lo son en sentido estricto y requerirían de una cierta protección, sin que ello tenga que tener como resultado que se desvirtúe y desnaturalice la finalidad principal del instrumento garantista que constituye la CSEr). No es baladí indicar que el catálogo de derechos de estos dos instrumentos del Consejo de Europea (como también cabe predicar respecto del catálogo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) nunca ha sido un estándar acabado, sino que está abierto al tiempo de los derechos condiciones por las nuevas necesidades, demandas y aspiraciones que los miembros de una sociedad política desean garantizarlas como verdaderos derechos que permite el libre y pleno desarrollo de la personalidad como exigencia de la dignidad humana.

Estamos ante una coyuntura declive del constitucionalismo democrático social supranacional y tendencias hacia la "*desconstitucionalización" material* de los derechos sociales. En la coyuntura histórica actual y en una perspectiva de futuro existen riesgos reales de que se produzcan regresiones en la protección de los derechos sociales, e incluso en la negación de algunos derechos sociales (prestacionales y de libertad colectiva/sindical) que ya están consagrados en el catálogo estándar de la CSEr. Se percibe un declive del constitucionalismo democrático social en el Derecho Internacional y la tendencia hacia la "desconstitucionalización" material y la "re-mercantilización" legislativa de los derechos sociales fundamentales como debilitamiento del garantismo jurídico fuerte.

[81] Monereo Pérez, J.L. y Perán Quesada, S. (Dirs. y Coautores) *et altri*: *Derecho Social y Trabajo informal. Implicaciones laborales, económicas y de Seguridad Social del fenómeno del trabajo informal y de la economía sumergida en España y Latinoamérica*, Granada, Comares, 2016.

[82] Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, pp. 27 y ss.; *Ibid., La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborale*s, Murcia, Laborum, 2019, pp. 161 y ss.

4. EL CATÁLOGO DE LOS DERECHOS DE LA PROPUESTA DE NUEVA "CARTA GLOBAL DE DERECHOS LABORALES". DEL REFORZAMIENTO DE LOS DERECHOS EXISTENTES A LA INNOVACIÓN DEL SISTEMA DE DERECHOS (LOS NUEVOS DERECHOS PROCLAMADOS)

El catálogo de los derechos presupone y se inserta dentro del estándar de ideal de cobertura alcanzado hasta el momento. Como se indicó, dicha Declaración nace de una cumbre internacional impulsada por el Gobierno español y especialmente por el Ministerio de Trabajo, para proponerla en la Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social. Y Pretende avanzar Hacia la aprobación de una Carta Global de Derechos Laborales, cuyo objetivo inmediato mira directamente a la Segunda Cumbre Mundial impulsada por las Naciones Unidades.

Nace del impacto extraordinario de los cambios geopolíticos en un contexto de globalización neoliberal, la emergencia climática, y la transformación digital, sobre las relaciones de trabajo y las transformaciones del mundo empresarial. Es aquí donde se tiene que renovar permanentemente el contrato social inherente al Estado Social de Derecho y a la estrategia garantista del "Trabajo decente", es decir, el trabajo digno y con garantía de derechos.

1). Es una propuesta, con entidad propia, que se hace para la Cumbre Social Mundial que se celebrará en 2025, bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, que tiene como objetivo abordar las lagunas que persisten (*se diría también de una amplia dosis de inefectividad práctica*), renovar su compromiso con la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción y su aplicación y dar impulso a la implementación de la Agenda 2030.

Hay que tener en cuenta, al respecto, que existe un Proyecto de resolución presentado por la Presidencia de la Asamblea General Modalidades de la Cumbre Social Mundial bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, en la cual se ratifica la Declaración de Copenhague y el Programa de Acción. Se Reafirma su resolución 78/261, de 26 de febrero de 2024, relativa a la celebración de la Cumbre Social Mundial bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social en 2025, para abordar las lagunas que persisten, renovar su compromiso con la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción y su aplicación y dar impulso a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución 70/1). Recuerda, asimismo, su resolución 76/6, de 15 de noviembre de 2021, titulada "Seguimiento del informe del Secretario General titulado 'Nuestra Agenda Común'" (A/75/982) y observando la propuesta que figura en el informe de convocar una cumbre social mundial en 2025, que deberá ser debatida y acordada por los Estados Miembros, entre otras cosas en lo que respecta a sus modalidades, título, objetivos, alcance y posibles resultados, y poniendo de relieve que el posible resultado de la cumbre debería tener un enfoque de desarrollo social, incluyendo la necesidad de situar a las personas en el centro del desarrollo y el compromiso de lograr que la erradicación de la pobreza, el pleno empleo y la integración social se conviertan en los objetivos de desarrollo primordiales, y dar impulso a la implementación de la Agenda 2030[83].

Atendiendo a ello, se decide, en primer lugar, que la Cumbre Social Mundial bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social se celebre a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, del 4 al 6 de noviembre de 2025. En segundo lugar, que la Cumbre adoptará una *declaración política* concisa y orientada a la acción, acordada previamente por consenso mediante

[83] "Proyecto de resolución presentado por la Presidencia de la Asamblea General Modalidades de la Cumbre Social Mundial bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social". https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n24/201/29/pdf/n2420129.pdf

negociaciones intergubernamentales en Nueva York, que deberá tener un enfoque de desarrollo social y dar impulso a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[84].

En esta Cumbre se aspira a diseñar un *nuevo Contrato Social*[85], entre cuyos pilares han de estar, sin duda, el trabajo decente, el empleo pleno y productivo, el diálogo social, el respeto de los estándares internacionales, la protección y la justicia sociales. Estos pilares deben ser el desarrollo y la actualización del antiguo concepto presente en la Declaración de Copenhague, los "derechos laborales básicos", y representar lo que hoy en día la Comunidad Internacional entiende por derechos esenciales para todas las personas trabajadoras en todos los países del mundo.

Por el momento se trata de una lista abierta de "compromisos" (en el marco de lo que se denomina "Hacia una Carta Global de Derechos Laborales") que contraen las partes firmantes de renovar y reformular su compromiso con la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción y su aplicación y dar impulso a la implementación de la Agenda 2030[86]. Por ello se propone que sean los Estados quienes las firmen *en el marco de la Naciones Unidas*, más allá de que la firma actual en el marco del Congreso Internacional del Trabajo de 2024 sean la de un conjunto organizaciones públicas y de la sociedad civil que impulsan dicha propuesta. Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social no tenía la configuración jurídica de una Norma de Derecho Internacional. Se trata de un Documento de valor político jurídico, pero de innegables fuerza política, toda vez que los "derechos básicos de los trabajadores" que se proclaman se vincularon a los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, que entonces se referían a la prohibición del trabajo forzoso y el trabajo infantil, la libertad de asociación, el derecho de sindicación y de negociación colectiva y el principio de la no discriminación. El Consejo de Administración de la OIT había establecido que ocho convenios eran «fundamentales». Estos abarcan temas que son considerados principios y derechos fundamentales en el trabajo: la libertad de asociación y la libertad sindical, y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Estos principios también estaban incluidos en la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* (1998). Tras la adopción del Protocolo de 2014 al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, un noveno instrumento de la OIT fue calificado como «fundamental». En la 110ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en junio de 2022, la CIT adoptó una Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo . En consecuencia, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, ha sido modificada en este sentido y el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, de 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, de 2006 (núm. 187) se consideran ahora convenios fundamentales en el sentido enunciado en la Declaración de 1998, en su versión enmendada en 2022[87] .

[84] Consejo de Administración 352.ª reunión, Ginebra, 28 de octubre - 7 de noviembre de 2024: "Proyecto de resolución presentado por la Presidencia de la Asamblea General Modalidades de la Cumbre Social Mundial bajo la denominación Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social". https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n24/201/29/pdf/n2420129.pdf

[85] Informe del Grupo de trabajo sobre el nuevo contrato social para Nuestra Agenda Común Proyecto de mensajes clave de la contribución tripartita a la Segunda Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (2025). https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-11/GB352-INS-21-1-%28Rev.%202%29-%5BPARTNERSHIPS-241105-001%5D-Web-SP.pdf
https://www.ilo.org/es/consejo-de-administraci%C3%B3n-de-la-oit/352a-reunion-del-consejo-de-administracion

[86] CUMBRE MUNDIAL SOBRE DESARROLLO SOCIAL (Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995), que reunía a Estados miembros de las Naciones Unidas.

[87] Los once instrumentos fundamentales son, por el momento, los siguientes: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ; Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (y su Protocolo de 2014); Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); Convenio sobre la edad

Se constata que desde aquel momento hasta nuestros días la transformación del mundo del trabajo ha sido radical, con profundos cambios enmarcados en desigualdades persistentes, que repercuten en la naturaleza y el futuro del trabajo y en el lugar y la dignidad de las personas trabajadoras. La pandemia, los retos geopolíticos, la emergencia climática o la transformación digital tensionan los estándares de protección laborales que deben ser permanentemente actualizados para sostener el trabajo decente, atravesado por vectores imprescindibles como la igualdad de género, la sostenibilidad, la adaptación de los mercados laborales a la lucha contra el cambio climático, la laboralidad de las nuevas formas de prestación de servicios a través de plataformas digitales o la adecuada gestión de las nuevas tecnologías en el ámbito de las relaciones de trabajo.

Por ello, los firmantes del Documento proponen a los Estados firmantes que adopten los siguientes compromisos, en la dirección de caminar hacia la aprobación de una Carta Global de Derechos Laborales:

1) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación por razones de género y por cualquier otra categoría discriminatoria en el trabajo; asegurar el derecho al cuidado; garantizar la protección laboral en situaciones de maternidad y paternidad; establecer medidas suficientes de conciliación de la vida personal, laboral y familiar; adoptar normas suficientes para combatir de manera eficaz la violencia y el acoso en el trabajo; y formular políticas que contribuyan al empoderamiento económico de las mujeres en un cambiante mundo del trabajo.

2) Asegurar un tiempo de trabajo compatible con la vida, repartido de manera equitativa y ajustado a las necesidades sociales, colectivas y ambientales.

3) Garantizar una remuneración justa, adecuada al valor del trabajo prestado, sin que sean admitidas diferencias salariales discriminatorias y un salario vital que proporcione un nivel de vida digno.

4) Respetar la libertad sindical y el derecho de huelga; el derecho de los sindicatos a la participación en la gestión y en el gobierno de la empresa; el derecho de reunión y de asamblea en los lugares de trabajo y fuera de ellos; y el de información, consulta y participación, a través de los órganos de representación sindical.

5) Asegurar la existencia de instituciones de participación democrática permanente en el ámbito de las relaciones laborales a través de la negociación colectiva y el diálogo social; y fomentar los acuerdos colectivos de carácter transnacional e internacional, con especial atención a los acuerdos marco internacionales.

6) Garantizar normas efectivas para la erradicación del trabajo infantil y del trabajo forzoso, con especial atención a los escenarios laborales situados en los extremos inferiores de las cadenas globales de valor de las empresas transnacionales.

7) Asegurar el derecho de todas las personas trabajadoras, independientemente del sector y tipo de empresa, a la estabilidad en el trabajo y a trabajar en condiciones de trabajo dignas, claras, previsibles y transparentes. Adoptar normas laborales que prioricen el

mínima, 1973 (núm. 138); Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182); Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155); Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).

establecimiento de relaciones laborales con carácter indefinido y medidas eficaces para impulsar el tránsito del empleo informal al formal.

8) Apoyar una *transición digital justa* para las personas trabajadoras; asegurar que el uso de la inteligencia artificial y de los algoritmos por parte de las empresas respeta los derechos laborales, los datos personales y la intimidad. Garantizar la protección laboral en el sector de las plataformas digitales. Fortalecer el papel de los sindicatos y la negociación colectiva, en particular en lo relativo a los derechos de información y consulta, en los procesos de cambio tecnológico.

9) Asegurar una *transición ecológica* con pleno respeto de los derechos labor Fomentar el empleo en las ocupaciones sostenibles y en aquellas orientadas a la lucha contra el cambio climático; impulsar la negociación colectiva verde, así como medidas de protección y adaptación en el trabajo ante condiciones climáticas adversas.

10) Garantizar el derecho a la salud y la seguridad en el trabajo y desarrollar políticas y sistemas de gestión eficaces que tengan en cuenta los nuevos riesgos en el trabajo y en particular los riesgos biológicos y químicos. Establecer regulaciones comprometidas con el objetivo de cero muertes y de prevenir lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo, en particular aquellas vinculados a la salud mental. Prestar una protección especial atención a los tiempos de trabajo nocturno y de turnos de trabajo personas jóvenes.

11) Asegurar el derecho a la formación profesional, el desarrollo de las competencias laborales y el aprendizaje permanente, con un enfoque centrado en las personas jóvenes para fomentar su empleo estable y de calidad. Asegurar políticas de reciclaje orientadas a garantizar el trabajo digno y productivo en los últimos años de las trayectorias laborales.

12) Promover el acceso a servicios de empleo eficaces y adoptar políticas de apoyo activo para el empleo, con asistencia personalizada, especialmente a las personas y grupos en situación de mayor vulnerabilidad, para la incorporación al empleo y las transiciones profesionales.

13) Fijar sistemas y niveles mínimos de protección social suficientes, que respondan a las cuestiones de género y sean sensibles a la diversidad, y amplíen progresivamente su cobertura a todas las personas a lo largo de toda la vida, incluyendo a las personas que trabajan en la economía informal.

14) Garantizar los derechos laborales y de seguridad social de las personas migrantes, en cualquiera de las situaciones migratorias en las que se hallen.

15) Apoyar una Inspección de Trabajo eficaz y suficiente; una jurisdicción social con estructura y dotación adecuada para hacer posible una tutela judicial eficaz, en un tiempo que sea apropiado y un sistema administrativo sancionatorio adecuado.

16) Asegurar la responsabilidad de las empresas por las violaciones de derechos humanos o daños al ambiente cometidas a lo largo de sus cadenas globales de valor, estableciendo como mínimo medidas claras y suficientes de diligencia debida empresarial en derechos humanos y sostenibilidad.

17) Promover medidas de impulso a la economía social y solidaria y de protección del trabajo autónomo.

La propuesta sobre los derechos que han de formar parte de la Carta Global es innovadora. No obstante, no debe ignorarse que muchos de estos derechos sociales están ya recogidos y en instrumentos garantistas tan importantes como la Carta Social Europea Revisada de 1996, por más que se trate de un instrumento jurídico emanado del Consejo de Europa, perteneciendo, en consecuencia, al Derecho Internacional Regional Europeo. Aún así importa retener que esta Carta Social Europea -con rango de Tratado ex art. 6.1 TUE- se inserta en el sistema internacional de garantía multinivel de los derechos fundamentales. De manera que este instrumento de *garantía* de los derechos puede servir de base para ello. En la doctrina iuslaboral se ha propuesto que era necesario abordar los nuevos derechos, señaladamente los derechos a la protección de datos personales y los derechos digitales, transitando, así, de una Carta "analógica" a una Carta de la era digital[88].

5. LA NECESIDAD DE UNA MAYOR PRESENCIA EN LA CARTA GLOBAL DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO, COMO DERECHO HOLÍSTICO INSATISFECHO[89]

> *"Lo que necesitamos no es dominio, sino control de ese deseo de dominio, necesitamos autolimitación. […]. Necesitamos eliminar esta locura de la expansión sin límite, necesitamos un ideal de vida frugal, una gestión de buen padre de familia de los recursos del planeta".*
>
> Cornelius Castoriadis[90]

Es manifiesto que la ONU y la misma Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague se inserta en ese discurso del derecho humano al desarrollo, pues no puede entenderse de otra manera cuando su objeto pivota sobre el "Desarrollo Social". Pero sería necesario elaborar ese derecho matriz de una manera más precisa para su inclusión en el Catálogo de la nueva Carta Global de los Derechos Laborales (o, más ampliamente, "sociales"). Es un derecho capaz de comprender en sí el enfoque de garantía de efectividad de los "derechos" y "capacidades" humanas en las relaciones entre los países del Norte-Sur mundial; y en relación a ello enlaza con la sostenibilidad medioambiental y ecológica en general[91]. Lo que, en síntesis, se ha delimitado conceptual y funcionalmente como la "huella ecológica"[92]. El derecho humano al desarrollo es un derecho social que no puede realizarse sin la predisposición de políticas activas de los poderes públicos. Pero lo más importante es que el derecho humano al desarrollo exige un *cambio de modelo de desarrollo* que no se traduzca en términos exclusivos de crecimiento, sino de un desarrollo sostenible y cualitativo que potencia las capacidades humanas y la igualdad real de oportunidades. Por tanto, no se limita a la dimensión económica –aunque no pueda prescindir de ella-, sino que, apuesta por otras dimensiones económicas,

[88] En este sentido, Monereo Pérez, J.L. "La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como 'Constitución Social' de la Europa amplia". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. núm. 4 (2022): 215-326. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/622/719

[89] Ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: "Derecho humano al desarrollo" (Artículo 28 DUDH; 1 del PIDESC; Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo y Normas Concordantes), en Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Dirs. y Coords.) *et altri*: *El Sistema Universal de los Derechos Humanos. Estudio sistemático de la declaración de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales y textos internacionales concordantes,* Granada, Comares, 2014, pp. 951-983.

[90] Castoriadis, C.: *La Montée de l'insignifiance. Les carrefours du labyrinthe 4*, París, Seuil, 1996, p. 282. Traducción, Castoriadis, C.: *El ascenso de la insignificancia,* Madrid, Cátedra-Universitat de València, 1998.

[91] En este sentido Monereo Pérez, J.L.: "Derecho humano al desarrollo" (Artículo 28 DUDH; 1 del PIDESC; Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo y Normas Concordantes), cit.

[92] Rees, W. F.: *Ecological footprints and appropriated carrying capacity: what urban economics leaves out Environment and Urbanization* 1992, 4: 121-130; Wackernagel, M. y Willian F. Rees, W.F.: *Our Ecological Footprint: Reducing Human Impact on the Earth,* Gabriola Island, B.C., New Society Publishers, 1996.

vinculadas a una nueva forma de entender los derechos y en particular los derechos económicos, sociales y culturales. El punto de encuentro entre derechos y capacidades es la realidad social de las necesidades humanas y desarrollo civilizatorio[93].

Dentro del conocido proceso de especificación o concreción (referente tanto al ámbito de los titulares como a su contenido) de los derechos fundamentales, se viene asistiendo al nacimiento de un conjunto complejo de "nuevos" derechos, vinculados a la cultura política y jurídica contemporánea y a los problemas generados por las sociedades complejas del capitalismo avanzado. Ello ha supuesto también una nueva dificultad de integración con el esquema tradicional de los derechos.

La cultura de los "nuevos" derechos (que se suman a los civiles y políticos y económicos y sociales preexistentes en su reconocimiento normativo y político jurídico) responde esencialmente: bien al valor reforzado de la solidaridad o fraternidad propio de la tradición democrática, o bien al valor de la seguridad jurídica, en ciertos casos conjuntamente con el de solidaridad (No sin cierta razón se ha puesto de manifiesto que estos nuevos derechos no deberían ser considerados en rigor como de la "tercera generación", sino más exactamente de la "cuarta generación", toda vez que sería necesario diferenciar las previas y sucesivas aportaciones liberal, democrática y socialista. La naturaleza y el significado de esta categoría de derechos resulta controvertida, dado sobre todo la indeterminación de sus titulares, de su contenido (prerrogativas a que dan lugar), su objeto y tutela jurídica. Un rasgo que destacar en esta categoría de derechos es su "plasticidad", que le permite traducir aspiraciones que siempre exceden los límites de su inscripción jurídica. Junto a ello es de realzar su *carácter heterogéneo* y su misma *diversificación interna*; no obedecen a su sistema prefijado sino a la expansión de las pretensiones y apetencias de colectividades y grupos y de los individuos en ellas "situados". Esa diversificación es el resultado de la expansión de las necesidades concretas y continuamente redefinidas de las colectividades humanas como "portadoras de derechos". La diversificación interna de los derechos humanos de la tercera generación se percibe en la misma enumeración de los que principalmente están incluidos en el catálogo en cuestión: el derecho al medio ambiente, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad. Pero la diversificación y la heterogeneidad no pueden ensombrecer que tales derechos de la tercera generación pertenecen a la categoría de los derechos humanos. Estos derechos están vinculados a las exigencias inherentes de la dignidad humana y los principios, democrático y de solidaridad social. Por lo demás, los derechos humanos de la tercera generación traducen en el ámbito jurídico necesidades básicas del individuo y de los grupos sociales, y reflejan y materializan la garantía de "capacidades" de funcionamiento y oportunidades vitales de las personas.

También en estos "nuevos" derechos se puede apreciar la doble función atribuida a los derechos humanos: especificar y garantizar los derechos existentes, por un lado y, por otro, contribuir a establecer el horizonte emancipatorio a alcanzar.

Dentro del catálogo, dibujado con contornos difusos como es propio de estos derechos en formación evolutiva (pero superando -o tendiendo a superar- la fase de la "prepositivación" plena, pero como derechos que han superado ya la simple fase emergente, pues cuentan con una

[93] En este sentido Monereo Pérez, J.L.: "Derecho humano al desarrollo" (Artículo 28 DUDH; 1 del PIDESC; Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo y Normas Concordantes), cit. Para un entendimiento de los derechos fundamentales que tenga en cuenta la interacción y complementariedad derechos-capacidades humanas, véase Monereo Pérez, J.L.: *La protección de los derechos fundamentales. El Modelo Europeo,* Albacete, Bomarzo, 2009; *Ibid., Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, incidiendo en las necesidades sociales como bases de los derechos sociales de la ciudadanía con referencia a Maslow y Agnes Heller; Añon, M.J.: *Necesidades y derechos,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 35 y ss., 259 y ss.

fundamentación jurídica relativa, aunque todavía insuficiente), cabe destacar tres fundamentales: los derechos relativos al medio ambiente y a la protección del entorno natural, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz. Es fácil advertir que los dos primeros suponen en el fondo una nueva dimensión de la amplia categoría de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, mientras que el segundo pretende formular como "derecho" autónomo lo que puede tenerse igualmente como un presupuesto condicionante para el pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales. Respecto al derecho al desarrollo se ha podido expresar en el plano internacional que es "un derecho humano inalienable del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él..." (Cfr. Art.1 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 1986, sobre el derecho al desarrollo).

El derecho al desarrollo se corresponde con una exigencia propia del sistema internacional y de los sistemas nacionales y, significativamente, adquiere verdadero sentido en la relación específica existente entre países ricos ("desarrollados") y países pobres ("subdesarrollados", denominación objetivable que resulta preferible a la más ideológica de "en vías de desarrollo"). Sus fuentes principales se encuentran implícitamente en el art. 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuando se proclama que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos", y expresamente en la "Declaración sobre el derecho al desarrollo" (41/128, Asamblea General de las Naciones Unidas, 97ª. Sesión plenaria de 4 de diciembre de 1986), cuyo art. 1 dispone que "El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y al disfrute de él" (apartado 1). Por otra parte, "El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales". Su centro de gravedad gira sobre la persona humana ("La persona es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo"; art. 2.1), aunque incorporando es intrínseca y necesaria doble dimensión individual y colectiva ("El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual *todo ser humanos y todos los pueblos*…" [art. 1.1]; "Todos los *seres humanos tienen, individual y colectivamente*, la responsabilidad del desarrollo"; art. 2. 2). Es un derecho de titularidad compleja (dimensión individual y colectiva) y de estructura y contenido complejo (ya que integra las vertientes económicas, sociales, culturales y políticas necesarias para que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales).

Esa complejidad de la titularidad, estructura jurídica y contenidos debe enlazarse necesaria y comprensivamente con la interconexión funcional entre este derecho al desarrollo y el conjunto de los derechos humanos y el desarrollo efectivo de las capacidades de la persona. Este enfoque de complementación entre "derechos" y "capacidades" resulta especialmente adecuado para la "universalización" de la garantía efectiva de la dignidad humana en todos los ámbitos donde se desarrolla la personalidad del individuo. El enfoque de las capacidades (que complementa y otorga efectividad al enfoque de los derechos, utilizando el doble lenguaje de los "derechos" y de las "capacidades" de las personas) ha adquirido expresamente desde hace tiempo un papel nuclear en las políticas del Derecho encaminadas a otorgar efectividad al desarrollo humano[94]. Para este más novedoso enfoque

[94] Sen, A., *Desarrollo como libertad,* Ed. Planeta, Barcelona, 2000; Ibid., *Nueva economía del bienestar. Escritos seleccionados,* Universidad de Valencia, Valencia, 1995; Ibid., *Nuevo examen de la desigualdad,* Alianza Editorial,

el desarrollo humano no puede restringirse reductivamente a la dimensión del bienestar económico, sino que hay tomar en consideración las condiciones materiales que garanticen la dignidad humana y el despliegue de la libertad efectiva de las personas. Debe tomarse en consideración las principales capacidades centrales, como la salud, la integridad física, la justicia social, la educación, la libertad, posibilidad efectiva de control y participación sobre el propio entorno político y material, etcétera). El desarrollo implica una potenciación de las libertades y de las capacidades de las personas para garantizar una vida digna y plena. Para ello es necesario no sólo un desarrollo económico cualitativo, sino también avanzar en cuestiones relativas a la salud, la educación, la democracia y la protección del medio ambiente y la sostenibilidad del desarrollo humano haciéndolo compatible con cobertura de las necesidades fundamentales de las personas. De lo que se trata es de proyectar universalmente el enfoque de las capacidades, es decir, más allá de las fronteras nacionales readaptando el papel de las instituciones. El gran problema práctico es cómo *conciliar* la necesidad de incrementar el desarrollo económico cualitativo global y disminuir las desigualdades entre los países y regiones, sin comprometer, de manera irreversible, sus fundamentos naturales. Y en un *contexto de desgobierno mundial*, que hace que el objetivo de la sostenibilidad social, ambiental y económica se convierte en un objetivo muy difícil de alcanzar. La materialización de estos objetivos supone alcanzar un orden internacional más justo y una gobernanza efectiva de la sustentabilidad, la cual dependerá existencialmente de las instituciones internacionales y de las relaciones de equilibrio de poder y cooperación entre los grandes potenciales mundiales. Ello se impondría –si las grandes potencias del capitalismo globalizado actual fuesen mínimamente "razonables", lo cual está por ver, en términos de realismo político más allá de lo que sería deseable-, ante los grandes dilemas mundiales que constituyen el desafío nuclear, el cambio climático y la seguridad energética que conducirían a una cooperación global. Podría tratarse de minimizar los conflictos en el marco de una comunidad internacional que otorgue preferencia a los mecanismos de solución consensuada de los conflictos geopolíticos. Ello dependerá de los consensos que se adquieran en el seno de las Naciones Unidas y, en un plano realista, en el G-20. Un espacio de lo político realista podría plasmar los objetivos a perseguir en una perspectiva multilateral formalizada en la ONU o en los Acuerdos de Copenhague y en la próxima segunda Cumbre Mundial de 2025, encauzando un proceso de codesarrollo y sustentabilidad que se tornaría al tiempo en políticamente vinculante ("Objetivos de Desarrollo Sostenible"[95], primero, y después "Objetivos de Desarrollo del Milenio[96]). No obstante, en la época de transformaciones estructurales predomina una época de turbulencias y conflictos que afectan negativamente a la sustentabilidad, a la paz mundial y las relaciones de cooperación política para el codesarrollo. En la coyuntura actual se está poniendo en cuestión el precario orden internacional instaurado en la postguerra y no existe un acuerdo estable sobre el gobierno global, pues existen discrepancias de principio y de interés divergente sobre las reglas de juego institucionales que garanticen un gobierno global que sea aceptado por los gobiernos nacionales y las organizaciones internacionales. En todo caso, no ha de olvidarse que los derechos fundamentales son inherentes a la democracia constitucional, por un lado, y por otro, que progreso económico y social han de ir juntos, rechazando que un modelo de crecimiento que respeta los límites y la sostenibilidad.

Se trata de "producir, y habitar, un mundo moralmente decente, un mundo en el que todos los seres humanos tengan lo que necesitan para vivir una vida acorde con la dignidad humana. El enfoque de las necesidades es un enfoque orientado al resultado que aporta una descripción parcial de la justicia social básica. Indica que un mundo donde las personas poseen todas las capacidades de

Madrid, 1995; Ibid., *Bienestar, justicia y mercado,* Ed. Paidós, Barcelona, 1997; Ibid., *Sobre ética y economía,* Madrid, Alianza editorial, 1989; *La idea de la justicia,* Ed. Taurus/Santillana Ediciones Generales, Madrid, 2010; Nussbaum, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* trad. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007.

[95] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/

[96] ONU: *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.* https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/06/ONU-Agenda-2030.pdf

la lista es un mundo que cumple unas condiciones mínimas de justicia y decencia. Pero el enfoque de las capacidades está íntimamente asociado al enfoque de los derechos humanos. De hecho, constituye una especificación del enfoque de los derechos humanos[97]. Para ello es preciso, entre otras cosas, cultivar una "esfera pública global tenue, descentralizada, pero contundente", partiendo de que no es apropiado aspirar a un "Estado mundial" y basado en un conjunto de regulaciones mínimas a nivel internacional. En este sentido, las instituciones globales existentes, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la OIT, el Programa para el Desarrollo de la ONU, el UNICEF y la UNESCO, pueden desempeñar un valioso papel, pero no parece buena idea asumir que la estructura presente de dichas instituciones va a permanecer fijas durante mucho tiempo, porque cuando surgen nuevos problemas es habitual que nazcan nuevas instituciones para abordarlos y tratar de predisponer las soluciones correspondientes[98].

El derecho humano al desarrollo parece contribuir a la concreción de los valores de solidaridad e igualdad entre los pueblos, pero en el fondo, como se verá de inmediato, ese principio se proyecta también operativamente entre los individuos que forman parte de las comunidades regionales o nacionales. Desde esta perspectiva, se puede entender su íntima conexión con los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales gozan ya de una mayor individualización frente a la imperfecta identificación jurídica que presenta este derecho colectivo más "difuso". En efecto, si bien solo puede garantizarse eficazmente a través del diseño de un modelo de crecimiento y desarrollo cualitativo, en la práctica ello se ha de traducir también prácticamente en el reconocimiento a los individuos pertenecientes a las comunidades nacionales de un "haz" de derechos: derecho a una vida digna, educación, Seguridad Social, Sanidad, vivienda, etcétera. Es así que el énfasis prestado al primer nivel de abstracción general (implantación de un modelo de crecimiento sustentable) constituye en realidad un condicionante global (o, si se quiere, un presupuesto material) para la puesta en práctica de los más específicos derechos económicos, sociales y culturales. Esta constatación sería suficiente para poner de manifiesto la interdependencia existente entre *todos* los derechos humanos, es decir, su mutua correspondencia en el sistema institucional de derechos fundamentales (visión integradora de los derechos). Se afirma la "comunicabilidad" y el carácter indivisible entre todos los derechos humanos y la necesidad de superar el carácter "monográfico" y aislacionista de las Declaraciones o Proclamaciones y normas internacionales de derechos[99].

[97] Nussbaum, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* trad. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007, pp. 273 y ss.

[98] Nussbaum, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* trad. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007, pp. 315-316.

[99] En este sentido, Monereo Pérez, J.L.: *La protección de los derechos fundamentales. El Modelo Europeo,* Albacete, Bomarzo, 2009, Capítulo 4.4. ("La "comunicabilidad" entre todos los derechos humanos. La necesidad de superar el carácter "monográfico" y aislacionista de las Declaraciones o Proclamaciones de derechos"); y anteriormente, Monereo Pérez, J.L.: "Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (I) y (II)", en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo (REDT),* números 56-57 (1992-1993). Se puede apreciar en el curso de la historia de cuatro generaciones de derechos humanos vinculado al desarrollo de las necesidades y capacidades humanas:

- Derechos civiles o de libertad clásicos (vida, seguridad, propiedad privada, religión, opinión, reunión, asociación, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso justo, etcétera).
- Derechos políticos (creación de partidos y movimientos políticos, democracia representativa, electorado activo y pasivo para todos los mayores de edad, hombres y mujeres, etcétera).
- Derechos económico-sociales (trabajo, igualdad de remuneración y vacaciones pagadas, previsión, asistencia, desarrollo de la actividad sindical, huelga, etcétera).
- Derechos de los pueblos y de las minorías (autodeterminación de los pueblos, paz, redistribución de los recursos naturales y de la conquista científica y, en parte, tecnológica, desarrollo sostenible, tutela del ambiente y del consumidor, integridad genética y lucha contra la manipulación biológica, etcétera).

La "proliferación" de los derechos (sobre todo de la cuarta generación) está estrechamente conexa a dos factores: a) su naturaleza intergeneracional (no dejar problemas insolubles a las generaciones futuras) y b) el creciente proceso de globalización, entendido en sus aspectos negativos (reducción de los espacios de autonomía decisoria de los

El desarrollo al desarrollo está, pues, intrínsecamente vinculado con el conjunto de los derechos humanos, dada la indivisibilidad, interdependencia y comunidad existente entre todos los derechos de la persona y de las colectividades o agregaciones sociales. Las colectividades (como es el caso los pueblos) se integran por individuos que desarrollan, despliegan, su personalidad también en esas formaciones sociales[100]. En cierta medida este derecho actúa como presupuesto, elemento de realización y autentificación del ejercicio del amplio conjunto de derechos humanos (y no sólo de los derechos sociales). El desarrollo humano al desarrollo implica una vinculación intrínseca entre derechos, necesidades y capacidades humanas[101], como se refleja en la Declaración sobre el derecho al desarrollo (Resolución de la Asamblea de 41/128, de 4 de diciembre de 1986), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo desde 1990, y otros instrumentos de las Naciones Unidas (como, señaladamente, los relativos a las personas mayores). La Declaración sobre el derecho al desarrollo de las Naciones Unidas establece que el derecho al desarrollo es "un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos tienen derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a beneficiarse de este desarrollo" (art. 1). En esa dirección se encuentra también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (que significativamente vincula de modo integrador el Derecho humano al desarrollo sostenible y el derecho al medio ambiente) y sobre todo la *Declaración del Milenio* (aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de septiembre de 2000, A/RES/55/2), la cual refleja el respeto a la naturaleza y el desarrollo sostenible (Se considera como uno de los "valores fundamentales" para el desarrollo de las relaciones internacionales "el respeto a la naturaleza", de manera que "es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible…"; apartado I.6; y la vinculación del desarrollo con la erradicación de la pobreza, apartado III). En dicha Declaración se reafirman los principios del desarrollo sostenible, incluidos los enunciados en el Programa 21, convenios en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992-).

El derecho humano al desarrollo –vinculado al derecho matriz a la existencia digna- es un derecho complejo en su estructura interna pero también en su titularidad mostrando la esencial unidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y colectivos. Así se deduce el art. 1.1 de la Declaración sobre el desarrollo, a cuyo tenor: "El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual *todo ser humano y todos los pueblos* están facultados para participar

Estados nacionales y la interdependencia existente entre todos los hombres: se piensa, por ejemplo, al daño universal causado en la capa de ozono) y positivos (y siempre más fuerte la convicción de que los derechos humanos sean universales y no solo patrimonio de occidente). De ahí la *textura abierta* de los Constituciones nacionales y de los Textos Internacionales en materia de derechos humanos, en la medida en que se es plenamente consciente (y la experiencia histórica lo confirma) de que el sistema de derechos *nunca estará plenamente clausurado o cerrado en la dinámica histórica de las civilizaciones humanas*.

[100] Gurvitch, G.: *La Déclaration des Droits Sociaux,* New York, Éditions de la Maison Française, 1944; 2ª edición, París, Librairie Philosophique J. Vrin, 1946; *Ibid., Elementos de sociología jurídica,* edición y est.prel., "Pluralismo jurídico y derecho social: la sociología del derecho de Gurvitch", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001; *Ibid., La idea del Derecho Social. Noción y Sistema del Derecho Social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin del siglo XIX,* edición, traducción y estudio preliminar, "La idea del derecho social en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch", a cargo de J.L.Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005. Sobre el pensamiento de Gurvitch, puede consultarse -*Democracia pluralista y Derecho Social. La teoría crítica de Georges Gurvitch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.

[101] Nussbaum, M.: *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano,* trad. de A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2012; Monereo Pérez, J.L.: *La protección de los derechos fundamentales. El Modelo Europeo,* Albacete, Bomarzo, 2009, Capítulo 5 ("El enfoque de las "capacidades" como complemento del "enfoque de los derechos""); Monereo Atienza, C: *Desigualdades de género y capacidades humanas,* Granada, Comares, 2010.

en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él". De ese modo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo opta por una posición de equilibro, de síntesis, respecto a los sujetos del derecho al desarrollo, un equilibrio entre la faceta individual y la faceta colectiva de este derecho humano[102]. Se trata, pues de un derecho que desde la lógica de la indivisibilidad e interdependencia entre lo individual y lo colectivo en los derechos se configura como un derecho de doble dimensión colectiva e individual; un derecho que es instrumental, por lo demás, para el pleno ejercicio de todos los derechos humanos sin excepción.

Como ha sido advertido, en el mundo actual domina el afán de lucro y la preferencia por alcanzar los objetivos económicos. Sin embargo, el crecimiento económico, aun siendo un elemento relevante de una política pública, no constituye más que una parte de ella y un instrumento al servicio de esta. En un enfoque de los derechos, son las personas las que importan principalmente; los beneficios económicos deben considerarse tan sólo como medios instrumentales para las vidas humanas, que deberían ser sus fines. De este modo, la finalidad del desarrollo global (y nótese que hablamos aquí de una "Carta Global de Derechos Laborales") ha de consistir en hacer posible que las personas vivan vidas plenas y creativas, desarrollen su potencial y formen una existencia significativa acorde con la igualdad de dignidad humana de todos los individuos (igualdad de dignidad humana para todos). Es así, que la finalidad real del desarrollo debe ser el *desarrollo humano*; otros indicadores no reflejan esta prioridad en toda su plenitud, riqueza y variedad de matices, por lo que deviene incompletas y reductivas. Es un nuevo enfoque de la justicia social básica dentro de los Estados y entre ellos en las relaciones internacionales[103].

6. CRISIS DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL Y DERECHO HUMANO AL DESARROLLO

El Estado social ha sido unas de las instancias fundamentales para afrontar la cuestión social atenuando los riesgos de desconexión, de ruptura del vínculo social, de desafiliación que ello supone. Sus intervenciones (en lo jurídico a través del Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social) ha venido constituyendo la forma principal de "gubernamentalidad" de las sociedades modernas, y en su forma máxima sostuvo la ambición de securizar el presente y a la vez garantizar el porvenir[104]. El Estado social nacional ha intervenido como instancia reductora de la inseguridad social y de mantenimiento de los equilibrios indispensables para el mantenimiento de la paz social. El Estado social garantiza un cierto ámbito de desmercantilización relativa del trabajo participando

[102] Gómez Isa, F., "Los objetivos de desarrollo del milenio", en Garrido Gómez, Mª. I. (editora), *El derecho humano al desarrollo,* Alianza Editorial, Madrid, 2013, p. 33; *Ibid., El derecho al desarrollo humano en el ámbito jurídico internacional,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

[103] Nussbaum, M.: *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano,* trad. de A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2012, especialmente, pp. 217-219, y 139 y ss.; *Ibid., Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades,* trad. Roberto Bernet, Barcelona, Herder, 2002; *Ibid., Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* trad. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007.

[104] Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, especialmente, Capítulo I (sobre la "significación y evolución del Estado del Bienestar"), pp. 19 y ss.; Capítulo II.3. (sobre el internacionalismo y constitucionalismo social), pp. 106 y ss., y Cuarta Parte ("La política social en las sociedades las sociedades de capitalismo avanzado: la doble presencia de la "vieja" y la "nueva" cuestión social"), pp. 223-239; *Ibid., La metamorfosis del Derecho del Trabajo,* Albacete, Bomarzo, 2017, Capítulo I ("Los cambios en curso y la política social en la crisis del Estado Social de Derecho"), pp. 9 y ss., Capítulo II ("Las tendencias evolutivas en la larga duración: del Derecho Social del Trabajo Clásico (garantista) al Derecho Flexible del Trabajo"), pp. 29 y ss.; Capítulo III ("La defensa de los derechos sociales en el marco de los principios del sistema jurídico internacional multinivel de garantía de los derechos fundamentales"), pp. 137 y ss., y Capítulo IV ("Por un nuevo Derecho del Trabajo garantista en el marco de la construcción de una "Europa social" basada en la tutela efectiva de los derechos fundamentales"), pp. 213 y ss.

en la construcción de la ciudadanía social. De este modo, avanzado hacia la configuración de una modernidad organizada menos restringida, pero siempre en la tensión entre la racionalidad económica del capitalismo y la racionalidad social. Sin embargo, en la tercera modernidad o postmodernidad se transita de la propiedad social a la individualización social (la sociedad de individuos y del Derecho flexible).

Todo esto es cuestionado ahora con el surgimiento de la forma política de "Estado-mercado" nacional en el mundo globalizado, donde las organizaciones internacionales están en crisis y subordinadas en la praxis a las decisiones unilaterales de las grandes potencias. En este sentido, la dimensión internacional es el centro de mira también de la forma "Estado-mercado", no siendo independiente de esta fase de la mundialización. Este auge de la forma Estado mercado y, en particular, de los Estados mercado de las grandes potencias mundiales, contrasta con el declive de los organismos internacionales de la postguerra que derivan en esa nueva dialéctica amigo-enemigo. Todo proceso de civilización y de construcción de un nuevo orden mundial más democrático que plantee un equilibrio de poderes y una efectividad del derecho humano al desarrollo sostenible o sustentable de todos los países pasaría el fortalecimiento y reformulación de instancias como las Naciones Unidas, la OIT, OMS, etcétera. Ello exige articular un sistema de relaciones internacionales que cree las condiciones para una ruptura de las desigualdades entre países desarrollados y subdesarrollados, entre Norte y Sur, y países pobres y ricos, y que establezca un sistema de contrapesos democrático para impedir el ejercicio de la dominación política y económica a nivel global de las grandes potencias mundiales y de los grandes complejos formados por las empresas transnacionales.

So pretexto de las dificultades de adaptación de la forma política del Estado Social de Derecho al contexto de una economía abierta y global son, sin embargo, las grandes potencias mundiales y los organismos internacionales con posiciones liberalizadoras (FMI, BM, etc.) las que marcan la pauta a seguir y orientan interesada y selectivamente las políticas de desarrollo desde un prisma esencialmente economicista (crecimiento y acumulación rentable del capital) dejando en un segundo plano y subordinándolas a la racionalidad económica, las vertientes sociales, culturales y de efectividad de los derechos humanos en su conjunto. De este modo, los Estados más débiles en las relaciones de poder internacional (que son la inmensa mayoría) encuentran serios obstáculos para diseñar y aplicar efectivamente políticas públicas de derechos y capacidades que hagan realidad una concepción integral del derecho humano al desarrollo. Al mismo tiempo la Organización de las Naciones Unidas ve debilitado su poder de gobernabilidad para imponer (o influir autónomamente su instauración) políticas de fomento del desarrollo humano a escala internacional en el sentido de la Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986). Resulta significativo como en esta materia predomina el "derecho blando" (*soft law*), de fuerza vinculante "débil" (de carácter organizativo y procedimental y con reenvío a la autorregulación de los poderes económicos, cuyo paradigma es la "nueva lex mercatoria" a la que paradójicamente da cobertura la nueva forma de "Estado-mercado"), frente al "derecho fuerte" o normativo propiamente dicho (*hard law*), que sin dejar de reconocer su importancia, tendrá que convenirse en que resulta insuficiente para construir un sistema de garantías eficiente del derecho humano al desarrollo como derecho universal que anuda a la vez dimensiones colectivas e individuales. Ese nuevo derecho flexible y debilitado en su fuerza jurídica con constantes reenvío a los proceso de autorregulación del mercado priva, a su vez, a la sistemas democráticos de su capacidad de control y les sitúa en una lógica de heterodirección privada/mercantil de las políticas de derecho públicas a nivel nacional e internacional, precisamente en coherencia con la lógica que impera en la forma de "Estado-mercado" o "Estado de competencia económica", esto es, un Estado al servicio permanente de la competitividad y rentabilidad de las grandes empresas y del capital financiero.

En este contexto, no tiene porqué producirse una contradicción entre la realidad existencial de "lo político" en diversas manifestaciones y esa nueva versión de la lucha por el Derecho que constituye la garantía efectiva de una "ciudadanía cosmopolita" base de la dotación de derechos de la persona como tal (con independencia de la nacionalidad). Pero se trata de una garantía efectiva que constituye un llamamiento para crear las condiciones materiales, políticas, sociales y culturales para el desarrollo de los derechos y de las capacidades humanas. Esto implica una reconceptualización crítica de la idea de progreso y de desarrollo humano[105]. Es necesario, entre otras cosas, "restablecer la verdadera razón de ser de la gestión económica, haciendo que el objetivo que presida la reconversión del actual metabolismo económico sea la mejora conjunta de la calidad de vida y de su ambiente, y no el mero aumento de ciertos agregados monetarios"[106]. Se trata, igualmente, de situar a la persona socialmente situada en la complejidad de unas interacciones con el medio y asumiendo la ética de la responsabilidad preocupada "por el bien común"[107].

Pero también el Derecho tiene un papel nuclear en la configuración de una nueva forma de concebir la justicia social global; una nueva construcción que deberá ir acompañada de una teoría crítica que especifique no sólo los derechos básicos de todos los seres humanos, sino también que identifique y garantice las capacidades de las personas a través de un "enfoque de las capacidades". A pesar de sus grandes aportaciones civilizatorias, la tradición político-jurídica del contrato social no puede resolver algunos de los problemas políticos más relevantes de nuestro tiempo, pues es preciso establecer los fundamentos de una concepción de la justicia más conforme con la fragilidad humana, con nuestra sociedad y con el lugar que los seres humanos ocupan en el mundo natural. Esto conduce a repensar el alcance de la justicia social más allá del Estado nacional, más allá de las fronteras nacionales en el contexto de un mundo globalizado[108]. En el mundo contemporáneo no es cierto que la cooperación entre los países se realice en términos equitativos en beneficio para todos. En este sentido es preciso conceder a todos los seres humanos las opciones existenciales de vida básicas. Ahora bien: en un mundo de realidades políticas y socioeconómicas, ello implica que la teoría clásica del contrato social, incluso en su versión moral kantiana, no es suficiente para construir una forma inclusiva de cooperación social que garantice el respeto por igual a todos las personas.

En esa lógica todos y cada uno de los seres humanos deben habitar, y producir, en un mundo moralmente decente, un mundo en el que todos los seres humanos tengan lo que necesitan para poder vivir una vida conforme con la dignidad humana. Y precisamente el enfoque de las capacidades es un enfoque que se orienta al resultado que aporta una descripción parcial de la justicia social, pues indica que en un mundo donde las personas poseen todas las capacidades necesarias es un mundo que cumple unas condiciones mínimas de justicia y decencia. Para ello una de las finalidades de la cooperación social es instaurar principios e instituciones que garanticen efectivamente que todos los seres humanos ostentan las capacidades imprescindibles, o pueden reclamarlas de forma efectiva si no es así. De ahí la importancia de su conexión con el diseño del marco institucional y constitucional, que ha de establecer las bases del orden político y social, las garantías de los derechos y capacidades humanas fundamentales. Por tanto, el enfoque de las capacidades parte de los derechos humanos

[105] Sen, A.: *Desarrollo como libertad,* Barcelona, Barcelona, Planeta, 2000; *Ibid., Nueva economía del bienestar. Escritos seleccionados,* Valencia, Universidad de Valencia, 1995; *Ibid., Nuevo examen de la desigualdad,* Alianza Editorial, Madrid, 1995; *Ibid., Bienestar, justicia y mercado,* Barcelona, Paidós, 1997; *Ibid., Sobre ética y economía,* Madrid, Alianza editorial, 1989; *Ibid., La idea de la justicia,* Madrid, Taurus/Santillana Ediciones Generales, 2010.

[106] Naredo, J.M., *Raíces económicas del deterioro ecológico y social. Más allá de los dogmas,* Madrid, Siglo XXI, 2010, p. 244.

[107] Ost, F., *Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico en profundidad,* Madrid, Mensajero, 1997.

[108] Nussbaum, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* trad. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007, capítulo V ("Las capacidades más allá de las fronteras nacionales"), pp. 273 ss. Nussbaum hace referencia a los fundamentos de su teoría: "Mi enfoque toma una vía aristotélica/marxista y se pregunta por los requisitos de una vida que quepa considerar plenamente humana, una vida acorde con la dignidad del ser humano"; *Ibid.,* p.277.

básicos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, para llevar a cabo una distribución justa mediante la identificación de los bienes primarios que todos los seres humanos necesitan para desplegar sus proyectos vida y opciones vitales. Es necesario combinar la tradición de los derechos con la perspectiva de las capacidades humanas y se pueden generalizar realmente (universalizar), pues así se le dota de materialidad, se materializan los mismos derechos humanos y necesidades de las personas. No existe una relación de sustituibilidad, sino de integración y combinación entre capacidades y derechos: el enfoque de las capacidades va estrechamente asociado al enfoque de los derechos humanos, y en cierto modo el enfoque de las capacidades constituye una especificación, precisión y complementación del enfoque de los derechos humanos[109]. Pero, además, la integración entre ambos enfoques hace más visible la unidad, interdependencia y comunicabilidad de todos los derechos fundamentales de las distintas generaciones de derechos, pues, entre otras cosas, no sólo las capacidades humanas, sino tampoco los derechos de libertad y de participación democrática pueden ser verdaderamente efectivos sino se garantizan los derechos sociales fundamentales (en su acepción amplia como derechos económicos, sociales y culturales) de la llamada "segunda generación", como tampoco los derechos al desarrollo y a la paz (que suelen incluirse dentro de los de la "tercera generación" de derechos).

En esa idea integradora entre los dos enfoques, y teniendo en cuenta que el enfoque de las capacidades está estrechamente ligado a una teoría de la justicia social, no sólo se trata de garantizar una lista mínima de capacidades básicas, sino también, en términos generales, *un umbral o zócalo mínimo que la comunidad mundial debería tratar de alcanzar en cada momento histórico.* Lo textos relativo a los derechos humanos deben integrarse también con las garantías sociales relativas a las capacidades de las personas a nivel internacional, pues todos los seres humanos tienen que disponer de derechos y garantías de las capacidades necesarias para el desarrollo de una vida digna. Aunque la medida es radicalmente insuficiente, un embrión de este enfoque integrador se localiza en los "Informes sobre desarrollo humano del Programa de Desarrollo de Naciones Unidas"[110]. Las políticas públicas *de promoción activa* de los derechos y capacidades de las personas en la sociedad internacional pueden hacer realidad las Declaraciones y Cartas de Derechos proclamadas a ese nivel (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pactos Internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales, etcétera). No se trata de incurrir en la visión ingenua de un unilateral "globalismo jurídico", sin precisamente lo contrario: la garantía política y jurídica efectiva desde las instituciones internacionales en colaboración con todos los países de los derechos y capacidades básicas de las personas; y haciéndolo atendiendo al hecho sustancialmente relevante de la diversidad y el pluralismo que impera (y ha de imperar en el futuro) de culturas políticas y jurídicas nacionales, lo que excluye la realización plena del objetivo utópico de creación de una suerte "Estado mundial" que neutralizaría "lo político" a modo de un síntesis simplista de los problemas y conflictos subyacentes a través de un "consenso racional" deliberativo. Alcanzar un consenso nunca será fácil, pero es el campo de la política que parte no de un consenso natural o preexistente de algún modo, sino de un acuerdo político y dinámica (y por tanto sujeto a evolución histórico-crítica) sobre qué

[109] Véase Nussbaum, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* trad. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007, p. 283. Señala, por otra parte, que el enfoque de las capacidades sostiene que los derechos humanos relevantes son "prepolíticos", no meras creaciones de las leyes y las instituciones, de manera que un país que no haya reconocido estos derechos es en esta misma medida injusto. La mayoría de los enfoques de derechos humanos actuales también sostienen esta idea, pero una tradición positivista importante dentro de la reflexión sobre los derechos discrepa, y sostiene que los derechos son creaciones políticas y jurídicas. Una vez más, entonces, el enfoque de las capacidades es una especificación del enfoque de los derechos que aporta respuestas claras para algunas preguntas urgentes (*Ibid.,* p. 284).

[110] Véase NACIONES UNIDAS: *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe 2011,* Nueva York, Naciones Unidas, 2001 (documento electrónico: http:/un.org/es/común/docs/?path=/spanish/millenniumgoals/pdf/MDG_2011_Report_SP.pd.

derechos y capacidades deberán de ser consideradas como básicas, y sobre qué tipo de instrumentos institucionales y jurídicos deberán ser arbitrados.

La idea del desarrollo cualitativo (que está en la base de la juridificación del derecho humano al desarrollo) puede ser útil para realizar la política del Derecho determinante de un sistema de gobierno encaminado a hacerlo valer. Al margen de su practicabilidad, la creación de un "Estado mundial" resulta problemática y peligrosa: por las dificultades de llevarlo a cabo dada su complejidad intrínseca, por las dificultades de controlarlo democráticamente (y el consiguiente riesgo de autoritarismo); por el peligro que entraña, pues si el "Estado mundial" realizara prácticas injustas, no podría ser neutralizado fácilmente desde las instancias inferiores, y tampoco parece fácil una rebelión actuada desde dentro. Pero está el hecho histórico de que los peores tiranos de los tiempos modernos no han sido derrocados sino por presiones externas. Además, está por ver que sea deseable acabar o socavar seriamente las soberanías nacionales, que han sido elementos no sólo de organización del poder sino también de identidad ciudadana, de atribución y garantía de derechos y de diferenciación legítima. Por ello mismo, la soberanía nacional, en términos generales, debe ser respetada en el marco de los límites de garantía de la paz mundial y de los derechos y capacidades humanas. Pero presupone, desde luego, un replanteamiento radical del orden internacional actual y un fortalecimiento de las instituciones internacionales (Organización de las Naciones Unidas y sus políticas y programas de desarrollo y garantías sociales, Organización Internacional del Trabajo, Organizacional de la Salud, UNESCO, etcétera) o la creación de otras nuevas, y una redefinición de las estructuras del orden económico y jurídico internacional para reorientarlas hacia un desarrollo económico (que debe ser ecológicamente sostenible) y social más justo -partiendo del concepto de desarrollo como garantía de libertad y remoción de los obstáculos para la supresión de las situaciones de desigualdad y desventaja social-, esto es, encaminado a alcanzar cada vez mayores niveles de "justicia social" y de igualdad de oportunidades para todas las personas y para todos los países. Pero esto no se implantará sin articular un proceso de lucha colectiva por la implantación de un nuevo orden internacional. Para ello es suficiente reparar en la realidad actual de una globalización neoliberal que se sustenta en políticas públicas y en la autorregulación privada de las fuerzas económica, pero que llegado el caso se recurre a la violencia y a esa forma extrema de la enemistad que es la guerra. Es la lógica también de la ideología del neoliberalismo (que desde el postulado del individualismo propietario reformulado parte de la premisa de la legitimidad de las desigualdades como elemento consustancial al libre mercado global y del desmantelamiento de las garantías sociales y la consiguiente remercantilización de los derechos sociales) y de la lógica de acción de la nueva forma "Estado-mercado" al servicio de la competitividad de la economía y de la rentabilidad de las grandes empresas (Puede consultarse el brillante libro de HARVEY, D., 2007; JESSOP, R., 2008.). La nueva forma de "Estado-mercado" es un Estado fuerte que hace emerger poderes soberanos dentro y fuera de sus fronteras territoriales. En el "Estado-mercado" solo cabe una democracia limitada, incompleta o incluso desnaturalizada por la falta de mecanismos de influencia y control efectivo de las decisiones políticas por parte no sólo de los ciudadanos sino también de las instituciones clásicas de la democracia liberal. Por ello mismo, el "Estado-mercado" es un Estado no sólo "post-social", sino también tendencialmente de marcada orientación "postliberal". De ahí se sigue también los límites del reformismo y de las políticas del socialismo democrático. En el "Estado-mercado" el orden económico es reflejo de un "nomos" cuyas bases constitutivas no pueden ser discutidas, de manera que sólo tienen cabida de las opciones políticas que fomentan los intereses ligados tras las palabras mágicas de la "competitividad"," rentabilidad" y "flexibilidad" de la economía de mercado.

Esto es particularmente importante en el momento presente donde no sólo se plantean problemas de alternativas al orden preexistente, sino la imposición de mutaciones constitucionales a través de prácticas y acciones legitimas desde los poderes soberanos constituidos.

Pero, además, en el mundo contemporáneo el poder político no es el único poder[111], existe otros podes económicos e ideológicos donde puede reclamarse el derecho a resistir frente los mismos. Las tres formas de poder -poder político, económico e ideológico- compiten entre sí. Pero también en estas interconexiones de poder existe asimetría y estructura a dominante, pues en la forma "Estado-mercado" la confluencia entre el poder político, el económico y el ideológico es más intensa. Se afirma que actualmente "la estrecha alianza entre el poder económico y el poder ideológico, su imbricación y confusión que los convierte en poderes fuera de y sobre la ley, es decir, en poderes asilvestrados, parece estar transformando la jerarquía de los poderes en el seno de las sociedades modernas. El Estado ha pasado de ser el garante del orden constitucional, como debía ser en todas las situaciones, para convertirse en muchos casos en un instrumento del poder económico, sometido mediante las acciones de *lobbying* de las grandes empresas. Cuando esto sucede, los medios más influyentes se ocupan de difundir las lecturas más complacientes de los eventos y, en particular, de los conflictos sociales más radicales. Existen numerosas manifestaciones que muestran esta subordinación fáctica del poder político al poder económico-ideológico e ilustran ese paulatino *vaciamiento* de los principios constitucionales por esta confusión o imbricación. Esto fortalece las razones de la resistencia a la opresión, tanto dentro de los Estados democráticos como en el ámbito internacional. El poder político, aunque continúa siendo formalmente el que ostenta el monopolio legítimo de la fuerza y por el poder supremo sobre los individuos *ha quedado reducido a ser un mero instrumento capaz de realizar acciones vinculadas al llamado orden público*, el gendarme interno e internacional, mientras que las decisiones políticas realmente estratégicas en todos los niveles se toman en otras instancias de poder. En la sociedad contemporánea se percibe fácilmente cómo el poder económico dominante se encuentra por encima de la decisión política de las instituciones de gobierno[112]. Sin embargo, toda esta argumentación podría incurrir en una cierta simplificación sino se advierte que la relación entre el poder político institucional y el poder económico no se hace a través de una simple instrumentación de aquél por éste, sino en una interconexión entre los dos, donde el Estado presenta sus propias credenciales decisorias en confluencia con los poderes económicos dominantes. Donde la resistencia constitucional se enfrenta al hecho de las constituciones incumplidas o ignoradas (cuando no a las mutaciones fácticas de los textos constitucionales), y donde las democracias contemporáneas tienden a conformarse como sistemas políticos autocráticos de carácter electivo y subordinadas a la lógica de la construcción de la sociedad del mercado hasta el punto de orientarse como una sociedad "para" el mercado[113].

Una resistencia constitucional a ese dominio y colonización del poder público por los poderes privados implica estructurar un posible modelo de organización económica alternativa. No sería suficiente "resistir al absolutismo propietario", siendo necesario anteponer un modelo de organización que dé una alternativa al modelo económico de un capitalismo desenfrenado y difícilmente sostenible, sea en términos de un desarrollo entendido como progreso de civilización (Amartya SEN, hace referencia, como se indicó, al desarrollo como libertad y crecimiento ecológicamente sostenible o sustentable), sea como un desarrollo que cuestione en sí la idea o concepto de crecimiento (por ejemplo, la propuesta radical de límites orientados al "decrecimiento" de S. Latouche y otros). Se puede proponer en este sentido la necesidad de construir un constitucionalismo del poder económico y del ideológico, y una economía solidaria y participativa desde abajo. Ello conlleva propuestas que presentan como común denominador el restablecimiento de la preferencia axiológica de los derechos humanos sobre los estrictos derechos meramente patrimoniales, los cuales podrían ser la base para

[111] Bobbio, N.: "La resistencia a la opresión hoy", en BOBBIO, N.: *Teoría general de la política,* Madrid, Trotta, 3ª ed., 2009.

[112] Vitale, E.: *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional,* trad. Pedro Salazar y Paula Sofía Vásquez Sánchez, Madrid, Trotta, 2012, pp. 79-88. Para el autor, el poder económico no solo ha conquistado la primacía, sino que su supremacía se expresa devorando a los otros dos, privándolos de autonomía y derruyendo sus murallas.

[113] Este riesgo ya había sido intuido por Polanyi, K., *La Gran Transformación. Crítica del Liberalismo Económico,* Madrid, La Piqueta, 1989.

elaborar un programa de resistencia constitucional al poder absoluto y salvaje de los grandes grupos de presión económicos y mediáticos cuya finalidad fuera reconducir a estos últimos al sistema de límites propio del constitucionalismo democrático-social, tanto de derecho público como de derecho privado (VITALE, E., 2012, 101). La lucha contra los poderes económicos tendría que articularse no sólo con el establecimiento de normas constitucionales dirigidas a regular y controlar el mercado y la información y la garantía de los derechos fundamentales de las personas; no es suficiente mejorar la calidad de la democracia constitucional y el nivel de la legalidad constitucional, sino que es preciso adicionalmente diseñar un modelo de vida colectiva diferente que haga posible una resistencia eficiente a la sociedad de mercado redefiniéndola, y comenzando por cuestionar la idea de progreso y crecimiento autodestructivo, pues en la coyuntura actual estamos más allá de los límites del crecimiento sostenible[114]. De lo que se trata es de poner utilizar "el freno de emergencia" en el sentido del actuar político-ecológico que defendiera Walter Benjamin. De ahí que la misión del pensamiento crítico "es la de pasar por la historia el cepillo a contrapelo", comenzando por afirmar que la crítica de la idea del proceso de la historia "debe construir la base de la crítica de la idea del progreso como tal"[115]. Es "la conciencia de hacer saltar el *continuum* de la historia" (Tesis XV y XVI, 44). Es manifiesto que Benjamin no se oponía a lo que podría llamarse "progreso social" entendido, como lo hacía su admirado Sorel, como concepto diferenciado respecto de la razón económica, vinculado a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de las clases subordinadas. Según Sorel, la revolución tiene que otorgar la máxima prioridad al "progreso social" frente al simple "progreso económico" destructivo del capitalismo. Pero, aun así, Benjamin rechazaría utilizar este término por esa contaminación y función histórica legitimadora que él imputa a la ideología del progreso que encuentra su raíz en la era de la Ilustración. Para él era necesario cuestionar el propio modelo de organización económica del capitalismo en sus bases constitutivas de la producción, el consumo y división internacional del poder. Un nuevo modelo de organización económica que trataría de superar la idea de desarrollo meramente cuantitativo basado en el crecimiento económico irresponsable por un alternativo desarrollo cualitativo ecológicamente sostenible y respetuoso con el respeto al medio ambiente[116].

Esto implica una redefinición del proyecto de la Modernidad y, con ella, de la debilitada razón ilustrada y ya no sólo –aunque también- formas de resistencia constitucional al poder económico y a fuerza de hacer penetrar su lógica en los demás poderes de una sociedad no sólo de mercado, sino también para el mercado, sino más principalmente definir un nuevo proyecto de sociedad que anteponga los valores y derechos fundamentales a los valores y lógicas del mercado bajo formas capitalistas de organización de la sociedad. Si bien se mira esto supone intrínseca y necesariamente la apertura hacia un nuevo proceso constituyente, que aboca a un constitucionalismo de los derechos y de los poderes democráticos que someta a la constitución económica a la lógica de estos. En este sentido la tradición del constitucionalismo democrático-social debería enriquecerse de un tipo de sociedad más activa basada en formas de ciudadanía no sólo asentada en los derechos, sino también en

[114] Desde esa perspectiva la idea de desarrollo sostenible podría ser un puro oxímoron. Cfr. Ferrajoli, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia,* trad. Perfecto Andrés Ibañez y otros, Madrid, Ed. Trotta, 2011; Vitale, E., *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional,* trad. Pedro Salazar y Paula Sofía Vásquez Sánchez, Ed. Trotta, Madrid, 2012, pp. 102 ss., con asunción matizada del análisis de S. Latouche. Según Vitale, la resistencia constitucional al poder económico e ideológico podría hallarse en la intersección entre la exigencia de un constitucionalismo de derecho privado, que ponga límites a los poderes salvajes, y al esfuerzo constructivo de un modelo de sociedad capaz de redimensionar la economía de mercado precisamente a partir del redimensionamiento de las falsas necesidades que la han vuelto invasora y omnívora (*Ibid.,* p. 106).

[115] Benjamin, B., "Tesis de filosofía de la historia", en Benjamin, B.: *Angelus novus,* edición y estudio preliminar, "La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso" (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2012, Tesis, VII, 40, y XIII, 43.

[116] Sorel, G., *La ilusión del progreso (Estudios sobre el Porvenir Social),* edición y estudio preliminar, "El pensamiento sociopolítico de George Sorel", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2011.

los poderes colectivos. De este modo, se asume que los poderes constituidos no suspenden la vigencia de los poderes constituyentes de un pueblo plural de ciudadanos activos y con recursos auténticos de poder.

Pero tampoco se puede desconocer la necesidad de tomarse en serio el principio de responsabilidad frente a la civilización tecnológica que, bajo una lógica instrumental de un progreso infinito, pretendidamente ilimitado, puede conducir a la destrucción, siendo necesario establecer frenos de emergencia[117]. De ahí que se puede afirmar que la promesa de la técnica moderna se ha convertido en una amenaza, o que la amenaza ha quedado indisolublemente asociada a la promesa. Frente a la ideología del progreso tecnológico -típica desde la Modernidad de los orígenes-, más allá de sus consecuencias negativas en el plano ecológico y antropológico "el principio de responsabilidad contrapone una tarea más modesta, decretada por el temor y respeto: preservar la permanente ambigüedad de la libertad del hombre, que ningún cambio de circunstancias puede jamás abolir, preservar la integridad de su mundo y de su esencia frente a los abusos de su poder"[118].

7. BIBLIOGRAFÍA

AEMA (Agencia Europea de Medio Ambiente), *Lecciones tardías a partir de alertas tempranas: el principio de precaución 1896-2000,* Centro de Publicaciones del Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2003.

Acot, P., *Historia de la ecología,* Ed. Taurus, Madrid, 1990.

Aguado Renedo, C., "La difícil concepción del medio ambiente como derecho constitucional en el ordenamiento español", en *Revista de Derecho Político,* núm.54 (2002).

Agudo González, J., *El control de la contaminación: técnicas jurídicas de protección medioambiental*, Montecorvo, Madrid, 2007.

Aguilar, L.A., *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial,* ITESO-Universidad Iberoamericana, Puebla, 1999.

Aguilera Vaqués, M., *El desarrollo sostenible y la Constitución Española,* Atelier, Barcelona, 2000.

Albert, M., *Parecom. Vida después del capitalismo,* Ed. Akal, Madrid, 2005.

Alonso García, E., *El marco constitucional de la política comunitaria de medio ambiente, aplicación de la legislación ambiental comunitaria,* Civitas-Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1993.

Altvater, E., *El fin del capitalismo tal y como lo conocemos,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2012.

– *El precio del bienestar. Expolio del medio ambiente y nuevo (des)orden mundial,* Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1994.

Amin, S., *La acumulación a escala mundial. Crítica de la teoría del subdesarrollo,* Ed. Siglo XXI editores, México, D.F., Buenos Aires, Madrid, 1974.

[117] Benjamin, B., "Tesis de filosofía de la historia", en Benjamin, B.: *Angelus novus,* edición y estudio preliminar, "La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso" (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2012. Puede consultarse, asimismo, Monereo Pérez, J.L.: "Crisis de la modernidad y cuestión social: el pensamiento crítico de Tönnies", en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo,* Nº 144, 2009, pp. 793-862.

[118] Jonas, H.: *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Herder, 2014, Prólogo, pp. 15 y 17. Igualmente, LATOUCHE, S., *Límites,* Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2014, especialmente, pp. 59 y ss., y 81 y ss., el cual el énfasis en la búsqueda indefinida del crecimiento.

– *El hegemonismo de Estados unidos y el desvanecimiento del proyecto europeo,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2001.

Anders, G.: *La obsolescencia del hombre* (1956)*,* 2 volúmenes, Valencia, Pre-textos, 2011.

Ángulo Sánchez, N., *El Derecho Humano al Desarrollo frente a la mundialización del Mercado. Concepto, contenido, objetivos y sujetos,* Ed. IEPALA, Madrid, 2005.

Añón, M.J.: *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

Asís Roig, R.DE., *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al Poder,* Madrid, Ed. Dykinson, 2000.

Beck, U., *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad,* Paidós Ibérica, Barcelona, 1998.

– "Teoría de la sociedad del riesgo", en GIDDENS, A., BAUMAN, Z., LUHMANN, N. y BECK, U., *Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo,* Barcelona, Ed. Anthropos, 1996.

– *La sociedad del riesgo global,* Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2002.

Bell, D., *El Advenimiento de la Sociedad Post Industrial,* Alianza, Madrid, 1976.

– *Bienestar, justicia y mercado,* Ed. Paidós, Barcelona, 1997.

Belshaw, C., *Filosofía del medio ambiente. Razón, naturaleza y preocupaciones humanas,* Ed. Tecnos, Madrid, 2005.

Benjamin, B., *Angelus novus,* edición y estudio preliminar, "La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso" (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2012.

– "Tesis de filosofía de la historia", en BENJAMIN, B., *Angelus novus,* edición y estudio preliminar, "La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso" (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2012.

– *El capitalismo como religión (1921),* en *Angelus novus,* edición y estudio preliminar "La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso" (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2012.

Bermejo, R., «El paradigma dominante como obstáculo para la sostenibilidad. La transformación epistemológica y paradigmática de la economía sostenible», Ekonomiaz. Revista Vasca de Economía, 64 (2007), 36-71.

Bloch, E., *Derecho Natural y dignidad humana,* trad. Felipe González Vicén, Aguilar, Madrid, 1980.

Bussjäger, P., *Die Naturschutzkompetenzen der Länder,* Wilhelm Braumüller, Viena, 1995.

Caballero, F., "Protección del medio ambiente en el constitucionalismo europeo", en *Noticias de la Unión Europea,* núm.190 (2000).

Canosa Usera, R., *Constitución y medio ambiente,* Ed. Dykinson, Madrid, 2000.

Cañón de Francia, J., "Instrumentos de regulación para la protección del medio ambiente: implantación de las últimas directivas europeas en España", *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales,* núm. 67 (2006) (Ejemplar dedicado a: "Derecho, Empresa y Medioambiente").

Cerski Lavratti, P., *El derecho ambiental como instrumento de gestión del riesgo tecnológico,* Publicacions URV, Tarragona, 2010.

COMISIÓN MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL DESARROLLO: *Nuestro futuro común,* Informe Brundtland, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

Commoner, B., *Ciencia y supervivencia,* Plaza y Janés, Esplugues de Llobregat, 1975.

Deleage, J.P., *Historia de la ecología: una ciencia del hombre y de la naturaleza,* Ed. Icaria, Barcelona, 1993.

Fernández López, A., *La garantía internacional de los derechos sociales,* Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990.

Fontana I Puig, A., *El derecho fundamental al medio ambiente y las políticas medioambientales en la Constitución para Europa,* Ed. tirant lo blach, Valencia, 2004.

García, E., *Medio ambiente y sociedad. La civilización industrial y los límites del planeta,* Alianza, Madrid, 2004.

Casado, Mª.y Buxó, Mª.J. (Coords.).: *Riesgo y precaución. Pasos hacia una bioética medioambiental,* Eds. Residencia d' investigadors CSIC-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2005.

Chang, H-J, Ha-Joon, I. G., *Reivindicar el desarrollo*, Intermón/Oxfam, Madrid, 2006.

– *¿Qué fue del buen samaritano? Naciones ricas, políticas pobres*, Intermón/Oxfam, Madrid, 2008.

– "La relación entre las instituciones y el desarrollo económico. Problemas teóricos claves", en *Revista de Economía Institucional*, vol. 8, núm. 14, Universidad del Externado, Bogotá, 2006, pp. 125-136.

– *Retirar la escalera: la estrategia del desarrollo en perspectiva histórica*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2004.

Chang, H-J., y Peter, E., "El papel de las instituciones en el cambio económico", en Evans, Peter, *Instituciones y desarrollo en la era de la globalización neoliberal*, Ilsa, Bogotá, 2007, pp. 217-273.

Cavas Martínez, F., "Derecho de la prevención y nuevos riesgos profesionales", en *Aranzadi Social,* núm.18 (2006).

Courtis, CH., *Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares,* num. 42, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, 2007.

CENTRO DE INVESTIGACIONES ENERGÉTICAS, MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLÓGICAS: *El principio de precaución. Aspectos jurídicos y sociales,* Madrid, CIEMAT, 2003.

COMISIÓN MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL DESARROLLO (CMMAD), *Nuestro futuro común (Informe Brundtland)*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

De Asís Roig, R., "Los derechos humanos en el contexto de la desigualdad", en GARRIDO GÓMEZ, Mª. I. (editora), *El derecho humano al desarrollo,* Madrid, Alianza Editorial, 2013.

De Lucas, J.: "La globalización no significa universalidad de los derechos humanos (en el 50 Aniversario de la Declaración del 48)", en *Jueces para la Democracia,* núm. 32 (1998).

– "Las globalizaciones y los derechos", en *Enrahonar,* núm. 40-41 (2008).

EUROPEAN FOUNDATION FOR THE IMPROVEMENT OF LIVING AND WORKING CONDITIONS, *Industrial Relations and the Environment: the countries under the microscope*. Vol. II., Dublin, 1992.

Faria, J.E., *El Derecho en la economía globalizada,* Ed. Trotta, Madrid, 2001.

Fernández Ramos, S., *El Derecho de acceso a la información medioambiental.* Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2009.

Ferrajoli, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia,* trad. Perfecto Andrés Ibañez y otros, Ed. Trotta, Madrid, 2011.

– *Derechos y garantías. La ley del más débil,* trad. de P. A. Ibañez y A. Creppi, Ed. Trotta, Madrid, 1999.

– "La crisis de la democracia en la era de la globalización", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez,* núm. 39 (2005).

Fontella Montes, E. y Guzmán Cuevas, J. (Coords.)., *Economía ética y bienestar social,* Ed. Pirámide (Grupo Anaya), Madrid, 2003.

Fracchia, F., *Lo sviluppo sostenible. La voce flebile dell' altro tra protezione dell' ambiente e tutela della specie umana,* Ed. Scientifica, Napoli, 2010.

– "El estatuto mínimo del derecho de la sostenibilidad en la era de la globalización", en VV.AA., *Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente,* Pérez Alonso, E., Arana García, E., Mercado Pacheco, P. y Serrano Moreno, J.L. (Editores), Ed. tirant lo blach, Valencia, 2012.

Gallizo, J.L.-Calvo, J.A., *Responsabilidad social e información medioambiental de la empresa*. Asociación española de contabilidad y administración de empresas, AECA, 2006.

García, E.: *Medio ambiente y sociedad La civilización industrial y los límites del planeta,* Madrid, Alianza, 2004.

García De Enterría, E., "La Constitución como norma jurídica", en *La Constitución Española de 1978,* Madrid, Civitas, 1980.

García-Marzá, D., Ética empresarial. Del diálogo a la confianza, Ed. Trotta, Madrid, 2004.

Garrido Gómez, Mª. I. (editora), *El derecho humano al desarrollo,* Alianza Editorial, Madrid, 2013.

Garzón Valdés, E., "Representación y democracia", en *Derecho, ética y política,* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

George, H., *Progreso y Miseria,* edición y estudio preliminar, "Economía política de la desigualdad: *progreso y miseria en Henri George",* a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008.

Gómez Isa, F., "Los objetivos de desarrollo del milenio", en Garrido Gómez, Mª. I. (editora), *El derecho humano al desarrollo,* Alianza Editorial, Madrid, 2013.

– *El derecho al desarrollo humano en el ámbito jurídico internacional,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

González Vaqué, L., Ehring, L.y Jacquet, C.: "Le príncipe de précaution dans la législation communautaire et nationale relative à la protection de la santè", en *Revue du Marché Unique Européen,* núm.1 (1999), págs.88 y sigs.

González Vaqué, L., "El principio de precaución: incertidumbre científica, riesgos hipotéticos y decisión política", en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental,* núm.7 (2005).

Gorz, A., *Capitalismo, socialismo y ecología,* HOAC, Madrid, 1995.

– «L'écologie, une éthique de la libération», EcoRev'. Revue Critique d'Écologie Politique, 21 (otoño-invierno 2005-2006) (2006).

– «Le travail dans la sortie du capitalisme», EcoRev'. Revue Critique d'Écologie Politique, 28 (otoño-invierno 2007-2008) (2008). Disponible en castellano en <http://www.ecopolitica.org/>.

Hall, P., *El gobierno de la economía,* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1993.

Harvey, D., *El nuevo imperialismo,* Ed. Akal, Madrid, 2007.

– *Espacios del capital. Hacia una geografía crítica,* Ed. Akal, Madrid, 2007.

– *Breve historia del neoliberalismo,* Barcelona, Ed. Akal, Madrid, 2007.

– *El enigma del capital y la crisis del capitalismo,* Ed. Akal, Madrid, 2012.

Hayek, F.A: *The Sensory Order,* University of Chicago Press, Chicago, 1952.

Herrero De La Fuente, A.A., "El Derecho a la protección del medio ambiente y el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", en VV.AA., *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una perspectiva pluridisciplinar,* Herrero De La Fuente, A. A. (Coord.), Fundación Rei Afonso Henriques, Zamora, 2003.

Hildebrandt, E.; Schmidt, E. & Le Blansch, K.: "Red Europea sobre Relaciones Laborales y Medio Ambiente", en AA.VV. (La Roca, F.; Lerma I. & García, E., eds.): *Participación de los trabajadores y trabajadoras en la gestión medioambiental de las empresas,* Arcadia, Valencia, 1997.

Hupet, P. (Ed.)., *Risque et systèmes complexes. Les enjeux de la communication,* Bruselas, P.I.E.-Peter Lang, 2001.

Ignatieff, M., *Los derechos humanos como política e idolatría,* Ed. Paidós, Barcelona, 2003.

INSTITUTO SINDICAL DE TRABAJO, AMBIENTE Y SALUD (ISTAS ® http://www.istas.ccoo.es). Ha elaborado diversos Informe y Estudios sobre las materias del medioambiente y protección de la salud.

– *I Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea. Año 1973.*

– *VII Programa Ambiental de la Unión Europea. Año 2013-2020.*

Jellinek, G., *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano,* edición y estudio preliminar, "Genealogía de las Declaraciones de Derechos y su significación político-jurídica", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009.

Jessop, R., *El futuro del Estado capitalista,* Ed. Catarata, Madrid, 2008.

Jimenez Herrero, L. M., y Leiva, A., *Informe de empleo verde en una economía sostenible,* Observatorio de la Sostenibilidad en España y la Fundación Biodiversidad, Madrid, 2010 (disponible en Internet).

Joas, H.: *La sacralidad de la persona. Una nueva genealogía de los derechos humanos* (2011), Buenos Aires, Jorge Baudino Ediciones/Universidad Nacional de Gral. San Martín (UNSAM Edita), 2015.

Jonas, H., *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica,* introducción y trad. de Andrés Sánchez Pascual, Editorial Herder, Barcelona, 1995.

– *El principio vida. Hacia una biología filosófica,* Ed. Trotta, Madrid, 2000.

Jordá Capitán, E., *El derecho a un medio ambiente adecuado,* Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001.

Jordano Fraga, J., "El derecho ambiental del siglo XXI", en *Revista de Derecho Ambiental (Aranzadi),* núm.1 (2002).

– *La protección del derecho a u n medio ambiente adecuado,* Barcelona, Bosch, 1995.

Juste Ruiz, J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente,* Madrid, McGraw-Hill, 1999.

Kelsen, H., *Esencia y valor de la democracia,* edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2002.

– *La paz por medio del derecho* (1944), Introducción de M. La Torre y C. García Pascual, Ed. Trotta, Madrid, 2003.

– *Principios de Derecho Internacional Público,* edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2013.

La Roca, F., Lerma, I. y García, E. (Eds.), *Participación de los trabajadores y trabajadoras en la gestión medioambiental de las empresas,* Valencia, Arcadia, 1997.

Latouche, S., *Límites,* Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2014.

Leff, E., *Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable,* Siglo XXI, México, 1994.

Lema Añon, C., "Sobre generaciones presentes, pasadas y futuras. Entre la responsabilidad y la reciprocidad", en Campoy, I., Rey Pérez, J.L., y Rodríguez Palop, M.E., *Desafíos actuales a los derechos humanos: medio ambiente, generaciones futuras y animales,* Ed. Dykinson, Madrid, 2010.

Lipietz, A., *Elegir la audacia. Una alternativa para el siglo XXI,* Ed. Trotta, Madrid, 1997.

López Escudero, M., "Art. 37. Protección del medio ambiente", en VV.AA., *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo,* Mangas Martín, A. (Dir.), Fundación BBV, Ed. Atlántida Grupo Editor, Bilbao, 2008.

Loperena Rota, D., *Globalización y desarrollo sostenible,* Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2004.

Loperena Rota, D., *El derecho al medio ambiente adecuado,* Ed. Civitas, Madrid, 1998.

López López, A., «La política medioambiental de la Unión Europea *en materia de cambio climático», Observatorio Medioambiental*, Vol. 5 (2002), pp. 163-191.

Lorentzen, "Los procesos de aprendizaje derivados del estímulo a la participación de los trabajadores en la gestión medioambiental", en AA.VV., *Participación de los trabajadores y trabajadoras en la gestión medioambiental en las empresas,* Arcadia, Valencia, 1997.

Lory, M., "Una nueva perspectiva para la seguridad y la prevención. Más allá de los riesgos del error humano, los riesgos organizativos", en VV.AA., *Nuevos riesgos emergentes,* Jornada técnica, Edita Asepeyo, 2004, págs.23 y sigs.

Lozano Cutanda, B., *Derecho ambiental administrativo,* 11ª ed., La Ley, Madrid, 2010.

Löwy, M., *Ecosocialismo. La alternativa radical a la catástrofe ecológica capitalista,* Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2012.

Luhmann, N., *Soziologie des Risikos,* Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1991.

Luján, J.L.y Echevarría, J. (Coords.), *Gobernar los riesgos. Ciencia y valores en la sociedad del riesgo,* OEI-Biblioteca Nueva, Madrid, 2004.

Márquez Prieto, A., *Calidad ambiental de las relaciones laborales (Ensayo interdisciplinar),* Ed. Comares, Granada, 2011.

Martínez Alier, J. y Roca Jusmet, J., *Economía ecológica y política ambiental,* México, FCE, 2006.

Martín Mateo, R., *Manual de Derecho Ambiental,* Cizur Menor (Navarra), Tromson-Aranzadi, 2003.

– *Tratado de Derecho Ambiental,* t. IV, Madrid, Edsofer, 2003.

– "La calidad de vida como valor jurídico", en *Revista de Administración Pública,* núm.117 (1988).

Martínez Alier, J., *La ecología de los pobres*, Ed. Icaria, Barcelona, 2005.

Mattei, U., *Bienes comunes. Un manifiesto,* trad. de Gerardo Pisarello, Ed. Trotta, Madrid, 2013.

Mercado Pacheo, P., "Desarrollo sostenible y gobernanza: retóricas del derecho global y de la justicia ambiental", en VV.AA., *Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente,* Pérez Alonso, E., Arana García, E., Mercado Pacheco, P. y Serrano Moreno, J.L. (Editores), Ed. Tirant lo Blach, Valencia, 2012.

Mondello, G., "Appartements blindés, carence de l'État et principe de precaution". *Droit de l'environnement*, n. 215, septiembre 2013, pp. 300-310.

Monereo Atienza, C: *Desigualdades de género y capacidades humanas,* Granada, Comares, 2010.

Monereo Pérez, J.L., "Protección del medio ambiente (Artículo 37)", en VV.AA., *La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,* Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Directores y Coordinadores), Ed. Comares, Granada, 2012.

– "Medio ambiente de trabajo y protección de la salud: hacia una organización integral de las políticas públicas de prevención de riesgos laborales y calidad ambiental". *Relaciones Laborales*, nº. 10 (2009), Año XXV, tomo 1, Editorial La Ley, La Ley *11843/2009.*

– "Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, I y II", en *Civitas*. *Revista Española de Derecho del Trabajo,* números 56 (1992) y 57 (1993).

– "La política social en el Estado del Bienestar: Los derechos sociales de la ciudadanía como derechos de 'desmercantilización'", en *Revista de Trabajo y Seguridad Social,* núm. 19 (1995).

– *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Ed. Consejo Económico y Social, Madrid 1996.

– "Pobreza, trabajo y exclusión social en la larga duración: una reflexión crítica a partir de Henry George", en *Documentación Laboral. Revista de relaciones laborales, economía y sociología del trabajo,* núm. 83 (2008), pp. 11-109.

– *La ideología del darwinismo social y la filosofía de Spencer,* estudio preliminar a SPENCER, H., *Los primeros principios,* Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2009, pp. VII-XXXIV.

- *Economía política de la desigualdad: progreso y miseria en Henri George,* estudio preliminar a George, H., *Progreso y Miseria,* Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2008, pp. IX-XLIII.
- *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo,* Albacete, Ed. Bomarzo, 2009.
- *La idea de progreso en Herbert Spencer: Teoría e ideología,* estudio preliminar a SPENCER, H., *Instituciones Industriales,* Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2009.
- *La crisis de la socialdemocracia,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2009.
- "Crisis de la modernidad y cuestión social: el pensamiento crítico de Tönnies", en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo,* Nº 144, 2009, pp. 793-862.
- *El republicanismo liberal y la idea de progreso,* estudio preliminar a CASTELAR, E., *La fórmula del progreso-Discursos,* Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2010, pp. VII-LVI.
- *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios,* Ed. Comares, Granada, 2010.
- *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2012.
- *Ciudadanía y derechos de las personas mayores,* Ed. Comares, Granada, 2013.
- *La protección sociolaboral multinivel de los trabajadores de edad avanzada,* Albacete, Bomarzo, 2019.
- "Teoría general de los derechos económicos, sociales y culturales", en Monereo Pérez, J. L. y Monereo Atienza, C. (Dirs. y Coords.) *et altri: El sistema universal de los Derechos Humanos*, Comares, Granada, 2014.
- *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2013.
- *Espacio de lo político y orden internacional. La Teoría política de Carl Schmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015.
- *La metamorfosis del Derecho del Trabajo,* Albacete, Bomarzo, 2017.
- *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020.
- *Democracia pluralista y Derecho Social. La teoría crítica de Georges Gurvitch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.
- *Simone Weil: Filosofía del trabajo y teoría crítica social,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2023
- "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski", en Lex Social: Revista De Derechos Sociales, 11(1), (2021), https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426
- "La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como 'Constitución Social' de la Europa amplia". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, Laborum. núm. 4 (2022): 215-326. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/622/719

– "El sentido del trabajo y su centralidad en las sociedades democráticas: pensamiento y acción en Simone Weil". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, *13*(2), (2023) 1–126. https://doi.org/10.46661/lexsocial.8197; WEIL, S.: *Raíces del existir: Preludio a una declaración de deberes hacia el ser humano*, trad. María Eugenia Valentié, revisión, edición y estudio preliminar, "Filosofía social y del trabajo y crítica política en Simone Weil", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2023.

– "John Maynard Keynes (1883-1946): La política económica como Elemento de Sostenibilidad del Estado del Bienestar". (2024). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *39*, 309-394. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/986

– *Simone Weil: Filosofía del trabajo y teoría crítica social*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2023.

– *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis,* Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo, 2024.

Monereo Pérez, J. L. y Rivas Vallejo, P., *Prevención de riesgos laborales y Medio Ambiente,* Ed. Comares, Granada, 2010.

Montero Chiner, M.J., "" El estado ambiental de derecho. Bases constitucionales", en *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XX. Homenaje al Profesor Martín Mateo,* Coord., F. Sosa Wagner, T.III, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2000.

Moreno Marcos, M., "El principio de precaución y la democratización del riesgo: posibles aplicaciones en el Derecho laboral en torno a la salud y seguridad de los trabajadores expuestos a sustancias carcinógenas o mutágenas", en *Revista de Derecho Social,* núm. 36 (2006).

Moreno Molina, A.M., *Derecho comunitario del Medio Ambiente,* Marcial Pons, Madrid, 2006.

Murswiek, D., *Umweltschutz als Staatszweck,* Economica, Bonn, 1995.

NACIONES UNIDAS, *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe 2011,* Naciones Unidas, Nueva York, 2011.

Naredo, J.M., *Raíces económicas del deterioro ecológico y social. Más allá de los dogmas,* Ed. Siglo XXI, Madrid, 2010.

Navas Castillo, F., "La protección del medio ambiente", en VV.AA., *Comentarios a la Constitución Europea,* vol. 2. *Los derechos y libertades,* ÁLVAREZ CONDE,E.y GARRIDO MAYOL,V . (Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

Nussbaum, M., *Las mujeres y el desarrollo humano,* Ed. Herder, Barcelona, 2000.

– *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano,* trad. de A. Santos Mosquera, Ed. Paidós, Barcelona, 2012.

– *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión,* trad. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Ed. Paidós, Barcelona, 2007.

– *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades,* trad. Roberto Bernet, Ed. Herder, Barcelona, 2002.

Odum, E.P., *Fundamentals of Ecology*, 3ª ed., W.B. Saunders Publ., Philadelphia, 1971.

OIT., *Tendencias Mundiales del Empleo 2014" (Informe Anual)***, OIT, Ginebra, 2014**. (El informe presenta los últimos datos y proyecciones sobre varios indicadores del mercado laboral a nivel mundial, incluyendo el empleo, el desempleo, la pobreza laboral y el empleo vulnerable).

OIT., *Los trabajadores y el Medio ambiente*, OIT, Ginebra, 1979.

Ordoñez Solís, D., *La protección judicial de los derechos fundamentales de solidaridad,* Ed. Comares, Granada, 2006.

Ortega, L., "El derecho a un medio ambiente adecuado y la calidad de vida", en *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España,* Monereo Pérez,J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida,Mª.N. (Dirs.), Ed. Comares, Granada, 2002.

Ost, F., *Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico en profundidad,* Ed. Mensajero, Madrid, 1997.

Parejo Alfonso, L.y Krämer, L., *Derecho Medioambiental de la Unión Europea,* McGraw-Hill, Madrid, 1996.

París, C., Ética radical. Los abismos de la actual civilización, Ed. Tecnos, Madrid, 2ª ed., 2013.

Parijs, P. V., ¿Qué es una sociedad justa?, Ariel, Barcelona, 1993.

Peces-Barba Martínez, G., *Curso de derechos fundamentales. Teoría general,* Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1999.

Perales, C. de M., *Derecho español del medio ambiente,* Ed. Civitas, Madrid, 2003.

Péretti-Watel,P., *La société du risque,* Ed. La Découverte, París, 2001.

Pérez Luño, A-E., *Los derechos fundamentales,* 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1988.

– *El marco constitucional de la política comunitaria de medio ambiente, aplicación de la legislación ambiental comunitaria,* 9ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2005.

– *La tercera generación de derechos humanos,* Tromson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

Piketty, TH.: *El capital en el siglo XXI,* México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 2015.

Piketty, TH.: *Capital e ideología,* Barcelona, Deusto Ediciones, 2019.

Pisarello, G., *Un largo Termidor. Ofensiva del constitucionalismo antidemocrático,* Ed. Trotta, Madrid, 2011.

Plaza Martín, C., *Derecho ambiental en la Unión Europea,* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

Polanyi, K., *La Gran Transformación. Crítica del Liberalismo Económico,* Ed. La Piqueta, Madrid, 1989.

Pont Castejón, I., "Medio ambiente y Constitución Española de 1978", en VVAA., *La empresa en la Constitución Española,* Ed. Aranzadi, Pamplona, 1989.

Posada, A., *La Sociedad de las Naciones y el Derecho Político. Superliberalismo,* Ed. Caro Raggio, Madrid, 1924.

Przeworski, A., *Capitalismo y socialdemocracia,* Alianza Editorial, Madrid, 1988.

– *Democracia y mercado,* Cambridge University Press, Cambridge, 1995.

– *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno,* trad. Stella Mastrangelo, Ed. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2010.

Randall, A., *Economía de los recursos naturales y política ambiental,* Editorial Limusa, México, 1985.

Ribotta, S., *Las desigualdades económicas en la teoría de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.

Riechenberg, K., "La Constitución europea y el medio ambiente", en VV.AA.: *Comentarios a la Constitución Europea,* Álvarez Conde, E. y Garrido Mayol, V. (Dirs.), Ed. tirant lo blanch, Valencia, 2004.

Riechmann, J. y Fernández Buey, F., *Redes que dan libertad. Introducción a los nuevos movimientos sociales,* Ed. Paidós, Barcelona, 1995.

– *Ni tribunos*. *Ideas y materiales para un programa ecosocialista,* Ed. Siglo XXI, Madrid, 1996.

Riechmann, J., *Un mundo vulnerable,* Ed. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005.

– *Biomímesis. Ensayo sobre imitación de la naturaleza, ecosocialismo y autocontención,* Madrid, Los Libros de la Catarata, 2006.

– "Desarrollo sostenible: la lucha por la interpretación", en *De la economía a la ecología,* Riechmann, J. y otros, Ed. Trotta, Madrid, 1995.

Rodotá, S., *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho,* Madrid, Ed. Trotta, 2010.

– *Tecnopolitica. La democracia e le nuove tecnologie della comunicazione,* Roma-Bari, Laterza, 2004.

Rodríguez Palop, Mª. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación,* Ed. Dykinson, Madrid, 2010.

Rodrik, D.: *La paradoja de la globalización. Democracia y el fueturo de la economía mundial,* trad. María Dolores Crispín Sanchis, , Antonio Bosch editor, Barcelona, 2011.

Romeo Casabona, C. Mª., *Principio de precaución, biotecnología y derecho,* Granada, Ed.Comares, 2004.

Sachs, J.S., "Una profunda descarbonización", en *El País,* 2 de febrero de 2014.

Ruiz Rico, G., *El derecho constitucional al medio ambiente adecuado,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Schweickart, D., *Más allá del capitalismo,* trad. Carlos Escriche Blancafort, Ed. Sal Terrae, Burgos, 1997.

Sacristán Luzon, M., *Pacifismo, ecología y política alternativa,* Barcelona, Ed. Icaria, 1987.

Sapir, J., *El nuevo siglo XXI. Del siglo americano al retorno de las naciones,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2010.

Sandel, M., *El liberalismo y los límites de la justicia,* Ed. Gedisa, Barcelona, 2000.

Sassen, S., *Una sociología de la globalización,* Katz Editores, Buenos Aires, 2007.

Sastre Ibarreche, A., "Empleo y desarrollo del Protocolo de Kioto: los derechos de implicación de los trabajadores", en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* núm.19 (2009).

Saura Estapá, J., *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de los derechos humanos,* Ed. Dykinson, Madrid, 2012.

Sen, A., *Desarrollo como libertad,* Ed. Planeta, Barcelona, 2000.

– *Nueva economía del bienestar. Escritos seleccionados,* Universidad de Valencia, Valencia, 1995.

– *Nuevo examen de la desigualdad,* Alianza Editorial, Madrid, 1995.

– *Bienestar, justicia y mercado,* Ed. Paidós, Barcelona, 1997.

– *Sobre ética y economía,* Madrid, Alianza editorial, 1989.

– *La idea de la justicia,* Ed. Taurus/Santillana Ediciones Generales, Madrid, 2010.

Sennett, R., *Juntos. Rituales, placeres y política de cooperación,* Ed. Anagrama, Barcelona, 2012.

Serrano, J.L., *Principios de Derecho Ambiental y ecología jurídica,* Ed.Trotta, Madrid, 2007.

Sorel, G., *La ilusión del progreso (Estudios sobre el Porvenir Social),* edición y estudio preliminar, "El pensamiento socio-político de George Sorel", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Ed. Comares, Granada, 2011.

Steinlé-Feuerbach, M-F, "Risques naturels & technologiques: Juillet 2012-août 2013. Le droit des risques reste plus que jamais d'actualité. Les frontières entre risques naturels et risques technologiques ne sont pas étanches, de même prévention et réparation sont intimement liées", *Droit de l'environnement*, n. 215, septiembre 2013, pp. 314-322.

Stiglitz, J., *El malestar de la globalización,* Ed. Taurus, Madrid, 2004.

Streeck, W., *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático,* Buenos Aires-Madrid, 2016.

Streeck, W.: *Entre globalismo y democracia. Economía política y el neoliberalismo saliente* (2021), Buenos Aires, Katz, 2023,

Sunstein, C.R., *Riesgo y razón. Seguridad, ley y medioambiente,* Katz Editores, Buenos Aires, 2006.

– *Leyes de miedo. Más allá del principio de precaución*, Katz editores S.A, Buenos Aires/ Madrid, 2009.

Tello, E., *La historia cuenta. Del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible*, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona 2005.

Tezanos, J.F., *La democracia incompleta. El futuro de la democracia postliberal,* Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.

UNIÓN EUROPEA, *Programa de Acción de la Unión Europea en materia de Medio Ambiente hasta 2030. Decisión (UE) 2022/591 relativa al Programa General de Acción de la UE en materia de Medio Ambiente hasta 2030. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32022D0591*

Veblen, T., *Teoría de la empresa de negocios,* trad. Carlos Alberto Trípodi, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "La teoría de la empresa de negocios en Thorstein Veblen", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Ed. Comares, Granada, 2009.

– *Teoría de la clase ociosa,* Alianza Editorial, Madrid, 2008.

Viola, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea,* trad., y estudio introductorio, "La trayectoria filosófico-jurídica de Francesco Viola", a cargo de V. Bellver Capella, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 1998.

Vitale, E., *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional,* trad. Pedro Salazar y Paula Sofía Vásquez Sánchez, Ed. Trotta, Madrid, 2012.

VV.AA., *I diritti della natura. Paradigmi di giuridificazione dell' ambiente nel diritto pubblico comparato,* Mezzetti,L. (ed.), Cedam, Padova, 1997.

VV.AA., *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos,* Ruiz Rico, G. (Coord.), Ed.Comares, Granada, 2000.

VV.AA., *Trabajar sin destruir,* Riechmann,J. y Fernández Buey,F. (Coords.), HOAC, Madrid, 1998.

VV.AA., (Dir. Ortega Álvarez, L.), *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, Lex Nova. Valladolid, 2000.

VV.AA., *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España,* Monereo Pérez,J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, Mª.N. (Dirs.), Granada, Ed.Comares, 2002.

VV.AA., *Politiques de l'environnement et l'emploi*, Bruselas, 1996.

VV.AA., *Desarrollo sostenible y protección del medio ambiente,* Piñar Mañas,J.L. (Dir.), Ed.Civitas, Madrid, 2002.

VV.AA., *Prevención de Riesgos Laborales. Medio ambiente y seguridad industrial,* Genero Gómez Etxebarria (Coord.), CISS, Madrid, 2008.

VV.AA., *El Derecho a un medio ambiente adecuado,* Embid Irujo, A. (Dir.), Iustel, Madrid, 2008.

VV.AA., *La protección de los bienes comunes de la humanidad. Un desafío para la política y el derecho del siglo XXI,* Gordillo, J.L. (Coord.), Ed. Trotta, Madrid, 2006.

VV.AA., *Informe sobre desarrollo humano 2011. Sostenibilidad y equidad: un mejor futuro para todos,* Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Naciones Unidas, Nueva York, 2011.

VV.AA., *La Europa de los Derechos. Comentario Sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,* Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Directores y Coordinadores), Ed. Comares, Granada, 2012.

Wallerstein, I., *Geopolítica y geocultura. Ensayos sobre el moderno sistema mundial,* Ed. Kairós, Barcelona, 2007.

Weil, S.: *Raíces del existir: Preludio a una declaración de deberes hacia el ser humano*, trad. María Eugenia Valentié, revisión, edición y estudio preliminar, "Filosofía social y del trabajo y crítica política en Simone Weil", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2023.

Zolo, D., *Globalización. Un mapa de los problemas,* Ed. Mensajero, Bilbao, 2006.

– *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad,* Ed. Trotta, Madrid, 2007.

Zuboff, S.*: La era del capitalismo de la vigilancia La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, Traducción de Albino Santos, Barcelona, Paidós, 2020.